

ORDENANZAS FISCALES, REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS Y DE PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS NO TRIBUTARIAS DEL AYUNTAMIENTO DE REINOSA 2026

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
N.º 1 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	3
N.º 2 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	7
N.º 3 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	11
N.º 4 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	15
N.º 5 - ORDENANZA FISCAL GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	22
N.º 6 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	28
N.º 7 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL AMBIENTAL Y POR LA ACTIVIDAD DE COMPROBACIÓN DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INOCUAS.	31
N.º 8 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD MUNICIPAL DE CONTROL POSTERIOR A LA DECLARACION RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA, AL INICIO Y EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS	36
N.º 9 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS.....	40
N.º 10 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS	43
N.º 11 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL	47
N.º 12 - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE INSTALACIÓN DE LAPIDAS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL	49
N.º 13 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS	50
N.º 14 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA.....	52
N.º 15 - ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL PÚBLICA NO TRIBUTARIA (PPPNT) DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.....	58
N.º 16 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO	63
N.º 17 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES	67
N.º 19 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR EL SERVICIO DE UTILIZACION DEL VERTEDERO MUNICIPAL DE RESIDUOS INERTES CLASIFICADOS.....	73
N.º 20 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS.....	75
N.º 21 - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE VALLAS, SILLAS Y TRIBUNAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL	77
N.º 22 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR SERVICIO DE MERCADO Y FERIAS DE GANADO	78
N.º 23 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE	80
N.º 24 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS	84

N.º 25 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.....	87
N.º 26 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO	91
N.º 27 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA	94
N.º 28 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.....	98
N.º 29 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE TEATRO PRINCIPAL, BIBLIOTECA MUNICIPAL Y EDIFICIO IMPLUVIUM.....	102
N.º 30 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO	105
N.º 31 - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN A DOMICILIO	107
N.º 32 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA	109
N.º 33 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTURISMOS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER	110
N.º 34 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES Y POR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE UNIONES DE PAREJAS DE HECHO	112
N.º 35 - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR USO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CENTRO COMARCAL DE COMUNICACIONES DE REINOSA	113
N.º 36 - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DEL EDIFICIO DE LA CASONA.....	115
N.º 37 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ESCUELA INFANTIL DE VERANO.....	116
N.º 38 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERES PARTICULAR POR LA POLICIA LOCAL	117
N.º 39 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON VEHÍCULOS QUE PORTAN CARTELES O ANUNCIOS PARA SU VENTA.....	118
N.º 40 - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INCLUSIÓN DE ANUNCIOS EN EL CALLEJERO MUNICIPAL.....	120
N.º 42 - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR (O.M.I.C.).....	121
N.º 43 - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION Y USO DE LOCALES MUNICIPALES	122
N.º 44 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE INSPECCION RELACIONADOS CON LA MEDICION Y CONTROL DE RUIDOS Y VIBRACIONES.....	123
N.º 45 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.	125
N.º 46 - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS PUNTOS DE RECARGA DEL AYUNTAMIENTO DE REINOSA	126

N.º 1 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 2º.- TIPO DE GRAVAMEN

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,61%.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en 0,75%.

3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será de 1,3.

4.- Se establecen los siguientes recargos aplicables a aquellos inmuebles de uso residencial desocupados de forma continuada y sin causa justificada, siempre que el titular sea propietario de cuatro o más inmuebles de uso residencial en el término municipal:

- 50 % sobre la cuota líquida del IBI cuando la vivienda permanezca desocupada por un plazo continuado superior a dos (2) años.
- 10 % sobre la cuota líquida del IBI por cada año adicional que se mantenga la anterior situación, según el siguiente cuadro:
 - 3 años: 60 %
 - 4 años: 70 %
 - 5 años: 80 %
 - 6 años: 90 %
 - 7 años: 100 %

El recargo se devengará el 31 de diciembre de cada ejercicio en que concurren los requisitos indicados.

La desocupación de la vivienda podrá acreditarse mediante:

- Datos catastrales.
- Consumos de suministros (agua, electricidad, gas).
- Información del padrón municipal de habitantes.
- Requerimientos de la Administración
- cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

La declaración de inmueble desocupado corresponderá al Ayuntamiento mediante la tramitación del correspondiente expediente, con audiencia previa al interesado.

A efectos de lo previsto en este apartado, no se considerarán desocupadas las viviendas en los siguientes supuestos, que deberán acreditarse documentalmente por el titular:

- a) Traslado temporal del propietario o de su familia por motivos laborales, de formación, dependencia o salud.
- b) Cambio de residencia motivado por dependencia, enfermedad, violencia de género u otras emergencias sociales.
- c) Segunda residencia destinada a uso vacacional o de ocio, siempre que no supere un periodo de 4 años de desocupación continuada.
- d) Viviendas en obras de rehabilitación, reforma o reconstrucción, debidamente autorizadas con licencia municipal.
- e) Viviendas inhabilitadas por causas técnicas o administrativas que impidan su ocupación efectiva.
- f) Viviendas en litigio, herencias sin adjudicar, procesos de desahucio u otros procedimientos judiciales o administrativos que impidan su uso.
- g) Viviendas ofertadas en venta por un plazo no superior a 1 año, o en alquiler por un plazo no superior a 6 meses, siempre que se acredite su puesta en el mercado en condiciones de precio ajustadas a la realidad local.
- h) Viviendas ocupadas de hecho sin título legítimo por terceros, cuando el propietario haya iniciado las acciones pertinentes.
- i) Cualquier otra circunstancia acreditada que imposibilite la ocupación efectiva del inmueble.

ARTICULO 3º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Estarán exentos los siguientes bienes situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3,61 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal será de 3 euros.

2.- Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. Las bonificaciones serán las siguientes:

- Primer período impositivo: 90%.
- Segundo período impositivo: 70%.
- Tercer período impositivo: 50%.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte de inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante al AEAT, a efectos del impuesto sobre Sociedades.
- d) Fotocopia de alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

3.- Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostente la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto.

- Cuando la familia numerosa ostente la categoría General, la bonificación será del 50%.
- Cuando la familia numerosa ostente la categoría Especial, la bonificación será del 75%.
- Cuando las familias numerosas que ostenten la categoría General o Especial tengan unos ingresos que no superen tres veces el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples), la bonificación será del 90%.

Las categorías de familia numerosa a efectos del presente beneficio tributario son las recogidas en el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Para obtener estas bonificaciones se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual de los obligados al pago. Se excluirán garajes, trasteros o elementos similares.
- b) Para las familias numerosas de categoría general o especial, que los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar no superen los 30.050 euros anuales.
- c) Que todos los miembros de la familia estén empadronados en Reinosa.
- d) Estar al corriente de pago de los ingresos municipales.
- e) No poseer más inmuebles que la vivienda habitual, garaje y trastero afectos a la misma.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los miembros de la familia con obligación de efectuarla.
- Fotocopia de Pensiones que se perciban por los miembros de la unidad familiar.

4.- Se concederá una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto durante los 5 períodos impositivos siguientes al alta a los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento

térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, y estar al corriente de pago de los ingresos municipales.

Para disfrutar de este beneficio tributario será preciso que todos los titulares del inmueble estén empadronados en Reinosa.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Fotocopia del certificado de la homologación de los colectores de la instalación para la producción de calor, por parte de la Administración competente.
- Fotocopia del alta de la construcción por parte del Catastro.
- Certificado de empadronamiento de los propietarios del inmueble.

5.- Se concederá una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto a las Viviendas de Protección Oficial durante los periodos impositivos cuarto y quinto siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco periodos impositivos posteriores al del otorgamiento de la calificación definitiva, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para disfrutar de este beneficio tributario será preciso que todos los titulares del inmueble estén empadronados en el mismo.

Esta concesión no será de aplicación al promotor de la Vivienda de Protección Oficial (VPO).

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Copia de la calificación definitiva.
- Certificado de empadronamiento de los propietarios del inmueble.

6.- Las bonificaciones contempladas en el presente artículo serán compatibles entre sí y entre las bonificaciones contempladas en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, con un límite del 80% de la cuota íntegra del impuesto.

7.- De conformidad con el artículo 74.2 quáter del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo se concederá una bonificación de hasta el 40% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad Municipal por concurrir circunstancias sociales o de fomento del empleo por acuerdo del Pleno de la Corporación por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previa solicitud del Sujeto Pasivo.

Una vez declarado el especial interés o Utilidad Municipal, el porcentaje de bonificación a aplicar, se establecerá según los puntos obtenidos en el siguiente baremo:

a) Por Número de Puestos de Trabajo creados.

Por cada puesto de trabajo creado	1 punto
Si además reúne alguna de las siguientes circunstancias, se acumularán	0,50 puntos

a la anterior por cada una de ellas:

- Personas con discapacidad, a partir del 33%.
- Mujer.
- Mayores de 45 años.
- Que para el puesto de Trabajo se requiera Titulación Universitaria.
- Por cada Contrato indefinido.

b) Por Importe de la Inversión

Por cada 30.000 euros de Presupuesto de Ejecución Material de Inversión	1 punto
---	---------

c) Por Instalación de Una Nueva Actividad a realizar en el Municipio..... 5 puntos

d) Empresas dedicadas del sector de actividad de Nuevas Tecnologías, de Energías renovables y Medioambientales..... 5 puntos

La suma total de los puntos será equivalente a la bonificación aplicable, que en ningún caso podrá superar el 40%.

La presente bonificación se aplicará en su caso a los tres períodos impositivos siguientes a aquel en que se realicen las contrataciones.

El titular de la Actividad deberá de coincidir con el Sujeto Pasivo del Impuesto. En el caso de que la actividad la fuera a desarrollar un arrendatario deberá quedar acreditado que el propietario le repercute el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles y tenga su domicilio fiscal en Reinosa.

El inmueble para el que se solicita la bonificación deber estar radicado en el término Municipal de Reinosa y ha de constituir el centro de trabajo donde se desarrolle la actividad declarada de especial interés o utilidad Municipal.

Para poder disfrutar de este Beneficio Tributario será imprescindible que el Sujeto Pasivo se encuentre al corriente de pago de los Tributos Locales, en las cuotas correspondientes a la Seguridad Social y que se encuentren dados de alta a efectos del Impuesto de Actividades Económicas.

Asimismo, en cualquier momento, se podrá comprobar, mediante el previo requerimiento la documentación que acredite que se han mantenido los requisitos exigidos para la bonificación prevista en el presente artículo. En caso de incumplimiento de las mismas, se perderá el Beneficio Tributario concedido procediéndose por parte del Ayuntamiento a la regularización de la situación Tributaria.

Los requisitos y documentación a presentar por el interesado serán:

1.- A la solicitud de Bonificación, se acompañará una memoria valorada de la Inversión a Realizar, así como de los demás puntos objeto del baremo. En todo caso, se adjuntará una certificación por el técnico correspondiente de no tener ejecutada la obra prevista a realizar.

2.- Documentación Acreditativa de los contratos de trabajo.

3.- Certificados de estar al corriente de pago de los Tributos locales y de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social.

4.- En su caso, contrato de arrendamiento del Titular de la Actividad.

5.- Cualquier otro documento necesario para la aplicación del Beneficio Tributario.

N.º 2 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

ARTICULO 2º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 3º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1988, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de la exención a que se refiere la letra f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- Para obtener la exención contemplada en la letra d del apartado 1, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

- Fotocopia Carnet de conducir.
- Fotocopia Certificado de minusvalía.
- Fotocopia Póliza de seguro del vehículo.
- Fotocopia recibo de seguro vigente.
- Fotocopia Permiso de Circulación.
- Fotocopia Ficha Técnica del vehículo.

4.- Se establece una bonificación del 50% de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación del coeficiente correspondiente a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de

veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o si esta no se conociera tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

En el caso de los vehículos históricos regulados en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, la bonificación será del 100%.

Por este concepto, para los vehículos con una antigüedad mínima de 25 años, no se podrán otorgar más bonificaciones a los sujetos pasivos, por más de un vehículo.

El límite indicado en el párrafo anterior, en el otorgamiento de esta bonificación, no se aplicará a los vehículos históricos regulados en el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre.

Para obtener esta bonificación se debe estar al corriente de pago con todas las Administraciones Públicas.

Para disfrutar de este beneficio tributario será preciso que el titular del vehículo esté dado de alta en el padrón de habitantes de Reinosa.

Esta bonificación debe de ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones para su disfrute.

5.- Se establece una bonificación del **75%** de la cuota del Impuesto, incrementada por la aplicación del coeficiente correspondiente a los vehículos, **de motor eléctrico, de pila de combustible o de emisiones directas nulas.**

Esta bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo, debiendo aportar la siguiente documentación:

- Permiso de Circulación del vehículo.
- Ficha Técnica del vehículo.

6.- Se establece una bonificación del **50%** de la cuota del Impuesto, incrementada por la aplicación del coeficiente correspondiente a los vehículos, **híbridos de motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas**, que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes.

Esta bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo, debiendo aportar la siguiente documentación:

- Permiso de Circulación del vehículo.
- Ficha Técnica del vehículo.

7.- Se establece una bonificación del **50%** de la cuota del Impuesto, incrementada por la aplicación del coeficiente correspondiente a los vehículos, **híbridos de motor gasolina-GLP (gas licuado de petróleo) o gasolina-GNC (gas natural comprimido).**

Esta bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo, debiendo aportar la siguiente documentación:

- Permiso de Circulación del vehículo.
- Ficha Técnica del vehículo.

ARTICULO 4º.- BASES Y CUOTA TRIBUTARIA

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<u>A) TURISMOS</u>	<u>CUOTA</u>	<u>CUOTA INCREMENTADA</u>
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	16,41
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	44,30
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	93,52
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	116,49
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	145,60
<u>B) AUTOBUSES</u>	<u>CUOTA</u>	<u>CUOTA INCREMENTADA</u>
De menos de 21 plazas	83,30	108,29
De 21 a 50 plazas	118,64	154,23
De más de 50 plazas	148,30	192,79
<u>C) CAMIONES</u>	<u>CUOTA</u>	<u>CUOTA INCREMENTADA</u>
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	54,96
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	108,29
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	118,64	154,23
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30	192,79

<u>D) TRACTORES</u>	<u>CUOTA</u>	<u>CUOTA INCREMENTADA</u>
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	22,97
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	36,10
De más de 25 caballos fiscales	83,30	108,29
<u>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</u>	<u>CUOTA</u>	<u>CUOTA INCREMENTADA</u>
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67	22,97
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77	36,10
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	108,29
<u>F) OTROS VEHÍCULOS</u>	<u>CUOTA</u>	<u>CUOTA INCREMENTADA</u>
Ciclomotores	4,42	5,75
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42	5,75
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57	9,84
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15	19,70
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29	39,38
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58	78,75

Las anteriores tarifas se incrementarán mediante la aplicación a las mismas del coeficiente 1,3

ARTICULO 5º.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

ARTICULO 6º.- NORMAS DE GESTION

- 1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
- 2.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditada de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
- 3.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.
- 4.- Quienes soliciten la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
- 5.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
- 6.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.
- 7.- Los Ciclomotores deberán ir previstos de una placa de matrícula, normalizada por el Ayuntamiento y que deberán de adquirir a su costa los sujetos pasivos propietarios de los mismos al realizar la declaración establecida en el apartado 2, del presente artículo.

ARTICULO 7º.- OBLIGACION DE PAGO

1.- El pago del impuesto deberá realizarse dentro de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto de la liquidación complementaria será el establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

2.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edicto en la forma acostumbrada en la localidad.

3.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

4.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes, de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

La desatención, en cualquiera de sus extremos, de los requerimientos efectuados por la Inspección de Tributos Municipal será sancionada con multa de 60,10 euros.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará excusa o negativa a la actuación de la inspección sancionándose con multa de 450,76 euros.

3.- Las infracciones graves se sancionarán con multa pecuniaria proporcional mínima del 50 por 100 de la deuda tributaria con carácter general, que se incrementará en base a la siguiente graduación:

- | | |
|--|-----------|
| a) La Comisión repetida de infracciones Tributarias | 20 puntos |
| b) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración | 20 puntos |
| c) La ocultación de la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones de la deuda tributaria derivándose de ello una disminución de ésta | 10 puntos |

La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se deducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regulación que se les formula.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

N.º 3 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- El hecho imponible de este Impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra por la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2.- Asimismo, se entiende incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones instalaciones y obras realizada en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo a título ejemplificativo, tanto la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

c) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

3.- No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Está exenta de pago el Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sea dueño el Estado, las Comunicaciones Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- De conformidad con el artículo 103.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se concederá una bonificación de la cuota del Impuesto a favor de las siguientes construcciones, instalaciones u obras por motivos de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justificasen su declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del Sujeto Pasivo, por voto favorable de la Mayoría Simple de sus miembros.

La bonificación consistirá en el 95 por 100 de la cuota para las siguientes obras:

- ▶ Obras de reparación o restauración de inmuebles afectados por la riada de los días 19 y 20 de diciembre de 2019. Para obtener la misma será preciso aportar la siguiente documentación:
 - a) Documento de la Compañía de Seguros o del consorcio de compensación de seguros, o informe de técnico competente, en el que se indique que el inmueble ha sido afectado por la riada.
 - b) Fotografías del inmueble, posteriores al siniestro.

La bonificación consistirá en el 90 por 100 de la cuota para las siguientes obras:

- ▶ Las Empresas que realicen obras de nueva construcción, en cualquier parte del Territorio Municipal, si crean empleo afecto a la nueva construcción, obtendrán las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:
 - Por cada trabajador contratado que este empadronado en Reinosa 20 por 100
 - Por cada trabajador contratado que no esté empadronado en Reinosa 10 por 100

El límite de esta bonificación será del 90 por 100.

Para obtener la misma será preciso aportar la siguiente documentación:

- Certificado de fin de obra.
- Licencia de primera ocupación.
- Licencia de apertura de la actividad que se lleve a efecto en la nueva construcción.
- Documento acreditativo del alta de la nueva construcción en el Catastro Inmobiliario a efectos del I.B.I.
- Certificado de no tener deudas con la Hacienda Municipal.
- ▶ Obras encaminadas a suprimir barreras arquitectónicas.
- ▶ Obras acogidas al Área de Rehabilitación Integral (A.R.I.).
- ▶ Obras de rehabilitación de inmuebles que afecten a actuaciones en todas las fachadas del edificio, cambio de tejados, de sus galerías, de al menos, la mitad más una, de sus ventanas, instalación de paneles solares o instalación de energía geotérmica, que favorezcan la eficiencia energética, cuando el edificio en que se instalen obtenga la calificación energética, Tipo A, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - Que el sujeto pasivo esté al corriente de pagos con la Hacienda Municipal.
 - Que el presupuesto de ejecución material de las obras bonificadas, sea superior a 5.000 €, para lo que se deberán aportar facturas debidamente conformadas.
 - Aportación de Certificación de eficiencia energética.
- ▶ Obras encaminadas a la restauración de elementos arquitectónicos o decorativos originales del edificio, cuya recuperación implique la utilización de medios extraordinarios en la ejecución de trabajos de cantería, estucos, fundición y forja, carpintería y ebanistería.

La bonificación consistirá en el 70 por 100 de la cuota para las siguientes obras:

- ▶ Obras para la rehabilitación integral de edificios catalogados dentro del Plan General de Ordenación Urbana de Reinosa.
- ▶ Obras cuya licencia haya sido solicitada por personas cuya unidad familiar tenga unos ingresos que no superen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional (S.M.I.) cuando las obras se realicen en su vivienda habitual (en la que se incluirá también garaje o trastero) y cumplan la condición de no poseer más propiedades.

La bonificación consistirá en el 50 por 100 de la cuota para las siguientes obras:

- ▶ Viviendas de Protección Oficial de nueva construcción de Promoción Pública.
- ▶ La instalación en edificios de Viviendas de Protección Oficial, de Promoción Pública, ya construidos, de otras energías renovables para autoconsumo.
 - ▶ Obras en comercios y locales hosteleros cuando la cuantía de la reforma supere los 3.000,00 €
 - ▶ Obras de reforma en fachadas o galerías cuando la cuantía de la reparación supere los 3.000,00 €
 - ▶ Obras de rehabilitación o reforma de viviendas con destino al alquiler. En este supuesto se acompañará una declaración jurada del compromiso del propietario a destinar el inmueble al mercado del alquiler.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será:

- Presupuestos hasta 30.050 euros 2,9%

- Presupuestos mayores de 30.050 euros 3,6%

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 6º.- GESTION

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, aprobado por la alcaldía, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- El pago del Impuesto se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de:

a) Solicitar la licencia preceptiva, cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras mayores que requieran proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

b) Solicitar la licencia preceptiva, en los demás casos.

3.- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible del Impuesto en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Cuando se trate de licencia que no llevan aparejada la obligación de presentar proyecto visado, a la solicitud se acompañará un presupuesto objetivo de las obras a realizar, de Empresa o profesional del ramo, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear con su cuantía y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos. Cuando la obra no la realice empresa o profesional del ramo, deberá indicar el coste de los materiales adjuntando facturas pro forma.

4.- En caso de que se modifique el proyecto y hubiere incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

5.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el primer apartado, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

6.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada o no se realice la obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

ARTICULO 7º.- INSPECCION Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

La desatención, en cualquiera de sus extremos, de los requerimientos efectuados por la Inspección de Tributos Municipal será sancionada con multa de 60,10 euros.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará excusa o negativa a la actuación de la inspección sancionándose con multa de 450,76 euros.

3.- Las infracciones graves se sancionarán con multa pecuniaria proporcional mínima del 50 por 100 de la deuda tributaria con carácter general, que se incrementará en base a la siguiente graduación.

- a) La Comisión repetida de infracciones Tributarias 20 puntos
- b) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración 20 puntos
- c) La ocultación de la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones de la deuda tributaria derivándose de ello una disminución de ésta 10 puntos

La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se deducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regulación que se les formula.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La bonificación contemplada en el artículo 4º.2 de la presente Ordenanza Fiscal, para las obras acogidas al Área de Rehabilitación Integral (ARI), será de aplicación a todas las obras acogidas al ARI que se comenzaron con posterioridad al 9 de Abril de 2007, fecha en la que se firmó por parte del Ministerio de Vivienda, la Consejería de Obras Públicas y Vivienda del Gobierno de Cantabria y el Ayuntamiento de Reinosa el Acuerdo de la Comisión Bilateral relativa al Área de Rehabilitación Integral del ámbito delimitado por el eje de la Avenida Cantabria-Avenida Puente Carlos III en Reinosa(Cantabria), programa 2006, en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Plan de Vivienda 2005-2008.

N.º 4 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.2, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, elaborada con arreglo a las normas generales del impuesto contempladas en los artículos 104 a 110 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será de aplicación a todo el término municipal de Reinosa.

ARTÍCULO 3. NATURALEZA TRIBUTARIA

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, de exacción potestativa en las administraciones locales y que no tiene carácter periódico.

ARTÍCULO 4. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Estará asimismo sujeto a este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales (BICES) también a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Dicho incremento de valor en los terrenos de naturaleza urbana se pondrá de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Las transmisiones, cuyo incremento se haya puesto de manifiesto en un periodo inferior a 1 año, también se someten al gravamen de este impuesto.

Se considerará sujeto al impuesto, el incremento de valor producido por toda clase de transmisiones, cualquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.
- Sucesión testada e intestada.
- Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa.
- Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

ARTÍCULO 5. TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

La clasificación del suelo se recoge en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

A tales efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.
- c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
- d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el periodo de generación del incremento de valor.

ARTICULO 6. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

1. El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de **rústicos** a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la **sociedad conyugal**, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la **Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A.** regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre

Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la **inexistencia de incremento** de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, se presentará ante las dependencias de este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Copia de las escrituras actuales, que han producido el devengo del Impuesto y copia de las escrituras que ocasionaron la transmisión anterior.
- Si no se formalizaron escrituras, copia del contrato privado o documento mediante el que se realizó la transmisión del inmueble.
- En su caso, documento judicial por el que se produjo la transmisión del inmueble.
- Copia de declaraciones tributarias, consecuencia de la transmisión actual y anterior que se toman para exigir el Impuesto. En concreto declaración de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Impuesto de Sucesiones, Impuesto de Donaciones...
- Tasación Pericial contradictoria o cualquier documento que considere el obligado al pago que favorece su derecho.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de esta cláusula o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES OBJETIVAS

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera **derechos de servidumbre**.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como **Conjunto Histórico-Artístico**, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la **dación en pago de la vivienda habitual** del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará **vivienda habitual** aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de **unidad familiar**, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos se circunscribe y se acreditará por el transmitente ante esta corporación conforme a lo previsto en el artículo 105.1 c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES SUBJETIVAS

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 9. BONIFICACIONES

Se aplicará una bonificación del **50%** de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de viviendas, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, a favor del cónyuge e hijos, siempre que sea el domicilio fiscal de los beneficiarios y estos se encuentren empadronados en la vivienda, al menos 6 meses antes de la fecha de devengo del impuesto y los interesados no tengan deudas con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10. SUJETOS PASIVOS

Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En estos supuestos, cuando el sujeto pasivo sea una persona física no residente en España, será sujeto pasivo sustituto la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO 11. BASE IMPONIBLE

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

ARTÍCULO 12. CALCULO DE LA BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a los coeficientes previstos en el 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Para determinar el valor del terreno, en las operaciones que grava el impuesto, se atenderá a las siguientes reglas:

A) En las transmisiones de terrenos, aun siendo de naturaleza urbana o integrados en un bien inmueble de características especiales:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuando el valor del terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de dicha ponencia, se liquidará provisionalmente con el valor establecido en ese momento y posteriormente se hará una liquidación definitiva con el valor del terreno obtenido tras el procedimiento de valoración colectiva instruido, referido a la fecha de devengo.

Cuando el terreno no tenga determinado valor catastral en el momento del devengo, esta Entidad podrá liquidar el impuesto cuando el valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción, el valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

B) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente el valor de los derechos, calculado mediante las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

C) En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

D) En expropiaciones forzosas:

El valor del terreno en el momento del devengo será el menor, entre el que corresponda al porcentaje de terreno sobre el importe del justiprecio y el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

3. Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto dicho incremento, las que se generen en un periodo superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

El artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece unos coeficientes máximos aplicables por periodo de generación, que serán de aplicación por el Ayuntamiento, según el siguiente detalle:

PERÍODO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE
Inferior a 1 año	0,15
1 año	0,15
2 años	0,14
3 años	0,15
4 años	0,16
5 años	0,18
6 años	0,19
7 años	0,18
8 años	0,15
9 años	0,12
10 años	0,10
11 años	0,09
12 años	0,09
13 años	0,09
14 años	0,09
15 años	0,10
16 años	0,10
17 años	0,12
18 años	0,16
19 años	0,22
Igual o superior a 20 años	0,35

Téngase en cuenta que esta Entidad aplica los coeficientes máximos contemplados en la normativa estatal que serán actualizados anualmente por norma con rango de Ley. A estos efectos, dichos coeficientes se actualizarán de acuerdo con las variaciones que sobre los mismos realice la normativa estatal en cada ejercicio.

No obstante lo anterior, dado que los coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, si como consecuencia de dicha actualización, alguno de los coeficientes aprobados en la presente ordenanza fiscal resultara superior al nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando el interesado constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo, **deberá solicitar a esta administración** la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales.

Para constatar dichos hechos, se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo debiendo aportar en este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Copia de las escrituras actuales, que han producido el devengo del Impuesto y copia de las escrituras que ocasionaron la transmisión anterior.
- Si no se formalizaron escrituras, copia del contrato privado o documento mediante el que se realizó la transmisión del inmueble.
- En su caso, documento judicial por el que se produjo la transmisión del inmueble.
- Copia de declaraciones tributarias, consecuencia de la transmisión actual y anterior que se toman para exigir el Impuesto. En concreto declaración de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Impuesto de Sucesiones, Impuesto de Donaciones...
- Tasación Pericial contradictoria o cualquier documento que considere el obligado al pago que favorece su derecho.

El valor del terreno, en ambas fechas, será el mayor de:

- El que conste en el título que documente la operación;
 - o En transmisiones onerosas, será el que conste en las escrituras públicas.
 - o En transmisiones lucrativas, será el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

En el valor del terreno no deberá tenerse en cuenta los gastos o tributos que graven dichas operaciones.

ARTÍCULO 13. TIPO DE GRAVAMEN. CUOTA ÍNTEGRA Y CUOTA LÍQUIDA

El tipo de gravamen del impuesto será del 30%.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto coincidirá con la cuota íntegra

ARTÍCULO 14. DEVENGO DEL IMPUESTO

El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

- En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.
- Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones mortis causa, la fecha del fallecimiento del causante.
- En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.
- En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación de los terrenos.
- En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de parcelación.

ARTÍCULO 15. GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento la correspondiente declaración, según modelo normalizado determinado por el mismo.

Están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de esta ley, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. A estos efectos, se presentará la siguiente documentación:

- Copia de las escrituras formalizadas ante Notario.
- En su caso, contrato privado o documento en el que se haya formalizado la transmisión.
- Documento judicial por el que se produjera la transmisión del inmueble.
- Cualquier otra documentación necesaria para practicar la liquidación del impuesto.

Presentada la declaración, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

No obstante, los interesados podrán optar por practicar autoliquidación del impuesto e ingresar su importe en la entidad financiera designada por el Ayuntamiento, dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 16. INFORMACIÓN NOTARIAL

Los notarios remitirán al ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

Asimismo, y dentro del mismo plazo, remitirán relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

ARTÍCULO 17. COMPROBACIONES

Este ayuntamiento, como administración tributaria, podrá, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

ARTÍCULO 18. INSPECCIÓN

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y en su caso, conforme a la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

ARTÍCULO 19. INFRACCIONES

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

N.º 5 - ORDENANZA FISCAL GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

C A P I T U L O I

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por el Municipio.

2.- Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independientes del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

ARTICULO 3º.-

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de esta Entidad Local.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de local, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Locales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de esta Entidad Local.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

ARTICULO 4º.-

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2º. de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuraciones de aguas residuales y colectores generales.

- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO II

ARTICULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refieren el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

ARTICULO 6º.- SUJETOS PASIVOS

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.
- d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTICULO 7º.-

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de estos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

ARTICULO 8º.- BASE IMPONIBLE

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser destruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º., 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

CAPITULO V

ARTICULO 9º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios locales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de las respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTICULO 10º.-

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondientes serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualesquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación retranqueo patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

ARTICULO 11º.- DEVENGO

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excediera de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

ARTICULO 12º.- GESTION, LIQUIDACIÓN, INSPECCION Y RECAUDACION

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 13º.-

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

ARTICULO 14º.- IMPOSICION Y ORDENACION

1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y la Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTICULO 15º.-

1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptado separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

ARTICULO 16º.- COLABORACION CIUDADANA

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a esta Entidad Local cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

ARTICULO 17º.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

ARTICULO 18º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

La desatención, en cualquiera de sus extremos, de los requerimientos efectuados por la Inspección de Tributos Municipal será sancionada con multa de 60,10 euros.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará excusa o negativa a la actuación de la inspección sancionándose con multa de 450,76 euros.

3.- Las infracciones graves se sancionarán con multa pecuniaria proporcional mínima del 50 por 100 de la deuda tributaria con carácter general, que se incrementará en base a la siguiente graduación:

- | | |
|--|-----------|
| a) La Comisión repetida de infracciones Tributarias | 20 puntos |
| b) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración | 20 puntos |
| c) La ocultación de la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones de la deuda tributaria derivándose de ello una disminución de ésta | 10 puntos |

La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se deducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regulación que se les formula.

N.º 6 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

ARTICULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 2º.-

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas, que aprobará el Gobierno en virtud del artículo 86 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único de población al aplicarse el artículo 88 de la citada Ley, quedando fijado en el **1,2**.

ARTICULO 3º.-

Por aplicación del artículo 89 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por Ley 22/1993, de 29 de diciembre, se aumentarán las cuotas incrementadas con el índice de situación de la escala que señala el artículo antes indicado, de acuerdo con la categoría de la calle donde radique la actividad. En este municipio se han clasificado las vías urbanas como a continuación se indica, de acuerdo con la relación de calles que se adjunta a esta ordenanza como anexo uno.

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la siguiente escala de coeficientes que pondera la situación física del local, dentro del término municipal de Reinosa, atendiendo a la categoría de la calle donde radique la actividad.

En este municipio se han clasificado las vías urbanas como a continuación se indica, de acuerdo con la relación de calles que se adjunta a esta ordenanza como anexo uno.

Escala de Índices

- Calles de categoría 1ª 1,65
- Calles de categoría 2ª 1,35
- Calles de categoría 3ª 1,20

ARTICULO 4º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

La desatención, en cualquiera de sus extremos, de los requerimientos efectuados por la Inspección de Tributos Municipal será sancionada con multa de 60,10 euros.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará excusa o negativa a la actuación de la inspección sancionándose con multa de 450,76 euros.

3.- Las infracciones graves se sancionarán con multa pecuniaria proporcional mínima del 50 por 100 de la deuda tributaria con carácter general, que se incrementará en base a la siguiente graduación.

- | | |
|---|-----------|
| a) <u>La Comisión repetida de infracciones Tributarias</u> | 20 puntos |
| b) <u>La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración</u> | 20 puntos |
| c) <u>La ocultación de la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones de la deuda tributaria derivándose de ello una disminución de ésta</u> | 10 puntos |

La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se deducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regulación que se les formula.

ARTICULO 5º.-

1.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas con la categoría de la vía más próxima, permaneciendo calificadas así, hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se apruebe por el Ayuntamiento la categoría fiscal correspondiente, y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

2.- Aquellos locales, que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se les aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aun en forma de chaflán, acceso directo de normal utilización.

3.- A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, se considera con derecho al cómputo de superficie señalado en la regla 14ª, apartado 1, punto F, b), 5º de la instrucción del Impuesto, a aquellos locales que estén facultados según la regla 4ª de la citada instrucción, como almacenes o depósitos cerrados al público.

ANEXO

CALLES DE 1ª CATEGORIA

- ALEJANDRO CALONGE, PASEO DE

- SIRESA, POLIGONO INDUSTRIAL

- VEGA, POLIGONO DE LA

CALLES DE 2ª CATEGORIA

- ANGEL MANZANO
- BALLARNA
- CANTABRIA, AVENIDA
- CASETAS, PLAZA DE LAS
- CASIMIRO SAINZ
- CASTILLA, AVENIDA
- CONSTITUCION, PLAZA DE LA
- DELTEBRE
- DIEZ VICARIO, PLAZA
- EMILIO HERRERO

- EMILIO VALLE
- ESPAÑA, PLAZA DE
- ESTACIONES, PLAZA DE LAS
- HERMANDAD DE DONANTES DE SANGRE
- JUAN XXIII, PLAZA
- JULIOBRIGA
- LIBERTAD, PLAZA DE LA
- MANUEL LLANO REBANAL
- MARQUES DE CILLERUELO

- MAYOR
- PUENTE CARLOS III, AVENIDA
- QUINTANAL
- RONDA
- SALTO
- SAN FRANCISCO
- SAN SEBASTIAN
- VIDRIERA, LA (DEL Nº 1 AL Nº 6)

CALLES 3ª CATEGORIA

- ABASTOS, PLAZA
- ABREGO
- AGUENIT
- ALTA
- ANGEL DE LOS RIOS
- BARCENILLA
- BURGOS
- CAÑOS, LOS PLAZA
- CASETAS, TRAVESIA
- CARRETAS
- CARRETAS, TRAVESIA
- CIUDAD JARDIN
- COLON
- CONCHA ESPINA
- CORRALADA, LA
- CORRALIZA, LA
- CUETOS, LOS
- DANIEL PEREZ SAMITIER
- DOCTOR JIMÉNEZ DIAZ
- DUQUE Y MERINO
- EBRO
- ERAS, LAS
- ESTUDIOS
- ESTUDIOS, TRAVESIA
- FERAL, EL
- FLORIDA, LA
- FORMIDABLES, LOS
- FRANCISCO GUEMES Y HORCASITAS
- FUENTES, LAS
- GERARDO DIEGO

- GUARDIA CIVIL, HEROES
- GUARDIA CIVIL, PASADIZO
- GUARDIA CIVIL, TRAVESIA
- GUILLERMO OJANGUREN
- JOAQUIN COSTA
- JOSE AJA
- JOSE CALDERON
- JOSE MARIA PEREDA
- JUAN JOSE RUANO
- MALLORCA
- MARQUES DE REINOSA
- MENENDEZ PELAYO
- MERINDAD DE CAMPOO
- NAVAL, AVENIDA
- NAVAL, TRAVESIA
- NEVERA, LA
- NEVERA, LA TRAVESIA
- NUESTRA SEÑORA DEL ABRA
- NUESTRA SEÑORA DE MONTESCLAROS
- NUESTRA SEÑORA DE MONTESCLAROS, TRAVESIA
- NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES
- PELIGROS
- PELILLA, LA
- PEÑA IJAN
- PEÑAS ARRIBA
- PEREZ GALDOS, BENITO
- PICO CORDEL
- PICO CUCHILLON

- PICO LA MUELA
- PINTOR MANUEL SALCES
- POLVORIN EL
- RABEL, EL
- RAMON Y CAJAL
- RAMON SÁNCHEZ DIAZ
- RENFE, AVENIDA
- RIBERA DEL EBRO
- RODRIGO DE REINOSA
- SAN ESTEBAN
- SAN FRANCISCO
- SAN JUSTO
- SAN MATEO
- SAN ROQUE
- SAN ROQUE, TRAVESIA
- SANTA ANA
- SANTA CLARA
- SANTIAGO
- SECTOR NORTE
- SOL, EL
- SOL Y NIEVE
- SOLEDAD
- SORRIBERO
- TORRES QUEVEDO
- TRES MARES
- VELARDE
- VIDRIERA, LA (DEL Nº 7 EN ADELANTE)
- VIDRIERA, TRAVESIA LA

N.º 7 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL AMBIENTAL Y POR LA ACTIVIDAD DE COMPROBACIÓN DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INOCUAS.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

MODALIDAD A) Régimen de los procedimientos de concesión de licencia de apertura, en materia actividades sujetas a procedimientos de prevención y control ambiental de las actividades.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cantabria *Ley de Cantabria 17/2006*, de 11 de diciembre, de *Control Ambiental Integrado*, de prevención y control ambiental de las actividades, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Cantabria 2/2001, y dada la concurrencia de razones imperiosas de interés general tales como la protección del medio ambiente y la salud pública, se mantienen el régimen de intervención y las fórmulas de control establecidas en la Ordenanzas Municipal de concesión de licencia de apertura en las actividades sujetas a esta Ley y a sus procedimientos de control ambiental, en cuanto se trata de actividades no afectadas por la Directiva 2006/123/CE y la Ley 17/2009, Y por la Ley 25/2009, se mantienen vigentes las licencias urbanísticas de construcción y de usos, que se regularán por su normativa específica.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Los establecimientos que se trasladen de local.
- e) Traspaso de establecimientos cuando no suponga mero cambio de titularidad.
- f) Se considerará apertura también la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no se comuniquen con él, aunque en los mismos no se desarrolle actividad económica de cara al público, sino que solo sirvan de depósito, almacén o auxilio de la actividad principal, siempre que todas estas actividades estén sujetas a licencia ambiental.

MODALIDAD B) Actividades no sujetas a control ambiental.

1.- Concepto: Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económica.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

También estará sujeta a la Tasa la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE

MODALIDAD A) Régimen de los procedimientos de concesión de licencias de apertura, en materia actividades sujetas a procedimientos de prevención y control ambiental de las actividades.

1.- Constituirá la Base Imponible de esta Tasa, el resultado de multiplicar la cuota de Tarifa del grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a la actividad a desarrollar en el establecimiento, por el coeficiente de ponderación en el caso de que se aplique y el coeficiente de situación acordado por el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley 39/1988 modificada por la Ley 51/2002, sin que en ningún caso sean de aplicación para el cálculo de la misma, reducciones, bonificaciones o exenciones, cualesquiera que sean los motivos que den derecho a ellas.

2.- Cuando en un local se realicen varias actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, para el cálculo de la base imponible se aplicarán las reglas del apartado anterior a cada actividad desarrollada, teniendo en cuenta los grupos o epígrafes en las que se haya dado de alta el sujeto pasivo.

MODALIDAD B) Actividades no sujetas a control ambiental.

Cuando se trate de actividades no sujetas a control ambiental y, por ende, susceptibles de comunicación previa, la base imponible se establecerá en el 80 por 100 de la base modalidades A), correspondiente a las actividades sujetas a control ambiental, y en todo caso exige un control a posteriori, mediante la inspección in situ.

ARTICULO 6º.- TIPO DE GRAVAMEN

	<u>CATEGORIA DE LA CALLE</u>		
	<u>1ª</u>	<u>2ª</u>	<u>3ª</u>
a) <u>Actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas</u>	333%	275%	219%
b) <u>Actividades no comprendidas en el apartado anterior</u>	185%	132%	107%

ARTICULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- Será la que resulte de aplicar a la base Imponible, el tipo de gravamen correspondiente, incrementándose en su caso, el recargo que proceda.

2.- Los establecimientos de más de 150 m² tendrán un recargo sobre la cuota del 25%.

3.- La cuota tributaria mínima será de 115,00 euros salvo en el caso de traslado forzoso del local, en el que corresponderá una cuota de 76,00 euros.

4.- Para los locales de más de 500 m² computables la cuota Tributaria mínima será de 2.230,00 euros.

ARTICULO 8º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

a) Para locales no superiores a 180 m². se concederá una bonificación del 20% de la cuota de la tasa, por cada trabajador por cuenta ajena que se contrate, afecto a la actividad que se desempeñe en el local al que se conceda la licencia de apertura.

b) Para locales superiores a 180 m². se concederá una bonificación del 10% de la cuota de la tasa, por cada trabajador por cuenta ajena que se contrate, afecto a la actividad que se desempeñe en el local al que se conceda la licencia de apertura.

c) Se aplicará una bonificación del **80%** de la cuota de la Tasa a quienes abran nuevos establecimientos en Reinosa, siempre que se trate de demandantes de empleo o en el momento de solicitar la licencia, lleven más de un año en paro y estén al corriente de pago con la Hacienda Municipal.

También se aplicará una bonificación del **100%** en el caso de que se contrate algún trabajador por cuenta ajena, afecto a la actividad que se desempeñe en el local al que se conceda la licencia.

Para obtener el presente beneficio tributario, se deberá aportar la siguiente documentación:

- Alta en el I.A.E.
- Documento acreditativo de estar dado de alta en el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- Documento acreditativo de ser demandante de empleo o estar en paro por un tiempo superior a un año.
- Documento acreditativo de haber contratado un trabajador por cuenta ajena.

Cuando se aplique esta bonificación, la cuota tributaria mínima será de 57,50 €.

ARTICULO 9º.- DEVENGO

MODALIDAD A)

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se SOLICITE la licencia. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente éste, y cuente con la preceptiva tramitación ambiental.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia ambiental previa, y sin solicitar la licencia municipal, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

MODALIDAD B)

Cuando se presente declaración responsable u otra modalidad de las incorporadas por las Leyes 17 y 25 de 2009, de adaptación e incorporación de la Directiva de Servicios, dando cuenta de la apertura, traslado, inicio, traspaso u otra actividad sujeta en esta ordenanza, la tasa se devengará en el momento de la presentación de la declaración o documento equivalente. Pero no será exigible, mientras no se realice la actividad administrativa de comprobación a posteriori.

ARTICULO 10º.- DECLARACION

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, cuando se trate de actividades sujetas a control ambiental, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3.- Cuando se trate de actividades no sujetas a control ambiental servirá la mera declaración o comunicación previa, en la forma y con los requisitos introducidos por las Leyes 17 y 25 de 2009.

ARTICULO 11º.- LIQUIDACION E INGRESO

Finalizada la actividad municipal de comprobación y una vez dictada la Resolución municipal que proceda, según se trate de actividades sujetas a control ambiental o meramente mercantiles, sobre la licencia de apertura y sobre el mero comprobado y conforme de los requisitos urbanísticos, mercantiles y administrativos, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 189 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones graves se sancionarán con multa pecuniaria proporcional mínima del 50 por 100 de la deuda tributaria con carácter general, que se incrementará en base a la siguiente graduación:

- | | |
|--|-----------|
| a) La Comisión repetida de infracciones Tributarias | 20 puntos |
| b) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración | 20 puntos |
| c) La ocultación de la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones de la deuda tributaria derivándose de ello una disminución de ésta | 10 puntos |

La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se deducirá en un 50 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regulación que se les formula.

ANEXO

CALLES DE 1ª CATEGORIA

- CALONGE ALEJANDRO, PASEO DE

- SIRESA, POLIGONO INDUSTRIAL

- VEGA, POLIGONO DE LA

CALLES DE 2ª CATEGORIA

- ABREGO
- ANGEL DE LOS RIOS del 2 al 4 y del 1 al 5
- BALLARNA Nº 2
- CASETAS, PLAZA DE LAS
- CASIMIRO SAINZ
- CANTABRIA, AVENIDA
- CASTILLA, AVENIDA
- CONCHA ESPINA del 1 al 5 y del 2 al 10
- CONSTITUCION, PLAZA DE LA
- CORRALADA, LA
- CORRALIZA, LA
- DELTEBRE
- DIEZ VICARIO, PLAZA
- EBRO
- EMILIO HERRERO Nº 1, 2 Y 4
- EMILIO VALLE Nº 1, 2 Y 3

- ESPAÑA, PLAZA DE
- ESTACIONES, PLAZA DE LAS
- ESTUDIOS
- ESTUDIOS, TRAVESIA
- HERMANDAD DE DONANTES DE SANGRE
- JOSE CALDERON
- JUAN JOSE RUANO, Nº 1 al 3 y 2 al 8
- JUAN XXIII, PLAZA
- JULIOBRIGA
- LLANO REBANAL, MANUEL
- LIBERTAD, PLAZA DE LA
- MAYOR
- MERINDAD DE CAMPOO
- NEVERA, LA
- PELIGROS del 7 al 17 y del 10 al 14

- PEÑAS ARRIBA del 1 al 3 y del 2 al 8
- PUENTE CARLOS III, AVENIDA
- QUINTANAL
- RAMON Y CAJAL del 1 al 7, 2 y 2A
- RAMON SANCHEZ DIAZ
- RENFE, AVENIDA
- RODRIGO DE REINOSA
- SALTO
- SAN FRANCISCO
- SAN SEBASTIAN
- SANTA CLARA
- SOLEDAD
- TORRES QUEVEDO Nº 1 y 2
- VELARDE
- VIDRIERA, LA Nº 1 al 5 y 2 al 6
- VIDRIERA, TRAVESIA LA

CALLES DE 3ª CATEGORIA

- ABASTOS, PLAZA
- AGÜENIT
- ALTA
- ANGEL DE LOS RIOS Nº 6 y hasta el final.
- BALLARNA Nº 1, 3 y hasta el final.
- BARCENILLA
- BURGOS
- CAÑOS, PLAZA LOS
- CASETAS, TRAVESIA
- CARRETAS
- CARRETAS, TRAVESIA
- CIUDAD JARDIN
- COLON
- CONCHA ESPINA Nº 7 y 9 del 11 hasta el final.
- CUETOS, LOS
- DANIEL PEREZ SAMITIER
- DOCTOR JIMÉNEZ DIAZ
- DUQUE Y MERINO
- EMILIO HERRERO Nº 3 y 5 y hasta el final.
- EMILIO VALLE Nº 4 hasta el final.
- ERAS, LAS
- FERIA, EL
- FLORIDA, LA
- FORMIDABLES, LOS

- FRANCISCO GUEMES Y HORCASITAS
- FUENTES, LAS
- GERARDO DIEGO
- GUILLERMO OJANGUREN
- HEROES DE LA GUARDIA CIVIL
- HEROES DE LA GUARDIA CIVIL, PASADIZO
- HEROES DE LA GUARDIA CIVIL, TRAVESIA
- JOAQUIN COSTA
- JOSE AJA
- JOSE MARIA PEREDA
- JUAN JOSE RUANO Nº 5 y 7 y del 9 hasta el final.
- MALLORCA
- MARQUES DE CILLERUELO
- MARQUES DE REINOSA
- MENENDEZ PELAYO
- NAVAL, AVENIDA
- NAVAL, TRAVESIA
- NEVERA, LA
- NEVERA, LA TRAVESIA
- NUESTRA SEÑORA DE MONTESCLAROS
- NUESTRA SEÑORA DE MONTESCLAROS TRAVESIA
- NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES

- NUESTRA SEÑORA DEL ABRA
- PELIGROS Nº 1, 3, 5, 2, 4, 6, 8 Y 18
- PELILLA, LA
- PEÑAS ARRIBA Nº 5, 7 y 9 hasta el final.
- PEREZ GALDOS, BENITO
- PINTOR MANUEL SALCES
- POLVORIN, EL
- RABEL, EL
- RAMON Y CAJAL Nº 4 y hasta el final.
- RIBERA DEL EBRO
- RONDA, LA
- SAN ESTEBAN
- SAN JUSTO
- SAN MATEO
- SAN ROQUE
- SAN ROQUE, TRAVESIA
- SANTA ANA
- SANTIAGO
- SORRIBERO
- SOL, EL
- SOL Y NIEVE
- TRES MARES
- TORRES QUEVEDO Nº 3, 4 Y 6
- VIDRIERA, LA Nº 7 y hasta el final.

N.º 8 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD MUNICIPAL DE CONTROL POSTERIOR A LA DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA, AL INICIO Y EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece Tasa por la actividad municipal de control posterior a la declaración responsable o comunicación previa, al inicio y ejercicio de actividades comerciales y de servicios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal de control, comprobación e inspección, posterior a la declaración responsable o comunicación previa al inicio y ejercicio de actividades comerciales y servicios realizados a través de establecimientos permanentes, cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados, según la regulación del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de Mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen la declaración responsable o comunicación previa, reguladas en el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE

Cuando la declaración responsable o la comunicación previa, se refiera al inicio o desarrollo de actividades comerciales y servicios:

A) Actividades sujetas a control ambiental.

1.-Constituirá la Base Imponible de esta Tasa, el resultado de multiplicar la cuota de Tarifa del grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a la actividad a desarrollar en el establecimiento, por el coeficiente de ponderación en el caso de que se aplique y el coeficiente de situación acordado por el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, sin que en ningún caso sean de aplicación para el cálculo de la misma, reducciones, bonificaciones o exenciones, cualesquiera que sean los motivos que den derecho a ellas.

2.- Cuando en un local se realicen varias actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, para el cálculo de la base imponible se aplicarán las reglas del apartado anterior a cada actividad desarrollada, teniendo en cuenta los grupos o epígrafes en las que se haya dado de alta el sujeto pasivo.

B) Actividades no sujetas a control ambiental.

1.- Cuando se trate de actividades no sujetas a control ambiental y, por ende, susceptibles de comunicación previa, la base imponible se establecerá en el 80 por 100 de la base de la modalidad A), correspondiente a las actividades sujetas a control ambiental.

2.- Cuando la declaración responsable o la comunicación previa, se refiera a obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra.

La base imponible está constituida por el coste real y efectivo de la obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

ARTICULO 6º.- TIPO DE GRAVAMEN.

1.- Cuando la declaración responsable o la comunicación previa, se refiera al inicio o desarrollo de actividades comerciales y servicios:

	<u>CATEGORIA DE LA CALLE</u>		
	<u>1ª</u>	<u>2ª</u>	<u>3ª</u>
a) <u>Actividades sujetas a control ambiental</u>	250%	206%	164%
b) <u>Actividades no sujetas a control ambiental</u>	139%	99%	80%

2.- Cuando la declaración responsable o la comunicación previa, se refiera a obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra:

- <u>Hasta 601,01 euros</u>	4,50 %
- <u>De 601,02 euros a 1.502,53 euros</u>	4,00 %
- <u>De 1.502,54 euros a 3.005,06 euros</u>	3,75 %
- <u>De 3.005,07 euros a 6.010,12 euros</u>	3,50 %
- <u>De 6.010,13 euros a 12.020,24 euros</u>	3,00 %
- <u>De 12.020,25 euros a 30.050,61 euros</u>	2,50 %
- <u>De 30.050,61 euros en adelante</u>	2,00 %

En ningún caso la cifra obtenida por la aplicación de un determinado porcentaje sobre la base imponible, podrá ser inferior al que resulta de aplicar el porcentaje inmediatamente anterior en la escala sobre su base más alta de aplicación.

ARTICULO 7º. CUOTA TRIBUTARIA

Será la que resulte de aplicar a la base imponible, el tipo de gravamen correspondiente.

Cuando se trate del inicio o desarrollo de actividades comerciales y servicios, la cuota tributaria mínima será de 115,00 €.

ARTICULO 8º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

a) Para locales no superiores a 180 m². se concederá una bonificación del 50% de la cuota de la tasa, por cada trabajador empadronado en Reinosa, que se contrate, afecto a la actividad que se desempeñe en el local al que se controle o inspeccione.

b) Para locales superiores a 180 m². se concederá una bonificación del 30% de la cuota de la tasa, por cada trabajador empadronado en Reinosa que se contrate, afecto a la actividad que se desempeñe en el local al que se controle o inspeccione.

c) Se aplicará una bonificación del 75% de la cuota de la Tasa a quienes abran nuevos establecimientos en Reinosa, siempre que se trate de demandantes de empleo o en el momento de solicitar la licencia, lleven más de un año en paro y estén al corriente de pago con la Hacienda Municipal.

Para obtener el presente beneficio tributario, se deberá aportar la siguiente documentación:

- Alta en I.A.E.
- Documento acreditativo de estar dado de alta en el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- Documento acreditativo de ser demandante de empleo o estar en paro por un tiempo superior al año.

Cuando se aplique esta bonificación, la cuota tributaria mínima será de 57,50 €.

ARTICULO 9º. DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna declaración responsable o comunicación previa.

ARTICULO 10º. REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

En el momento de efectuar la declaración responsable o la comunicación previa, el interesado, en todo caso, deberá estar en posesión del justificante de pago de la Tasa, para lo que habrá de abonar la misma, mediante el procedimiento de autoliquidación, debiendo efectuarse el ingreso en la Cuenta Corriente que previamente se haya designado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 11º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 141 a 159 y 178 a 212 de la Ley General Tributaria, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

ANEXO

CALLES DE 1ª CATEGORIA

- CALONGE ALEJANDRO, PASEO DE

- SIRESA, POLIGONO INDUSTRIAL

- VEGA POLIGONO DE LA

CALLES DE 2ª CATEGORIA

- ABREGO
- ANGEL DE LOS RIOS del 2 al 4 y del 1 al 5
- BALLARNA Nº 2
- CASETAS, PLAZA DE LAS
- CASIMIRO SAINZ
- CANTABRIA, AVENIDA
- CASTILLA, AVENIDA
- CONCHA ESPINA del 1 al 5 y del 2 al 10
- CONSTITUCION, PLAZA DE LA
- CORRALADA, LA
- CORRALIZA, LA
- DELTEBRE
- DIEZ VICARIO, PLAZA
- EBRO
- EMILIO HERRERO Nº 1, 2 Y 4
- EMILIO VALLE Nº 1, 2 Y 3

- ESPAÑA, PLAZA DE
- ESTACIONES, PLAZA DE LAS
- ESTUDIOS
- ESTUDIOS, TRAVESIA
- HERMANDAD DE DONANTES DE SANGRE
- JOSE CALDERON
- JUAN JOSE RUANO, Nº 1 al 3 y 2 al 8
- JUAN XXIII, PLAZA
- JULIOBRIGA
- LLANO REBANAL, MANUEL
- LIBERTAD, PLAZA DE LA
- MAYOR
- MERINDAD DE CAMPOO
- NEVERA, LA
- PELIGROS del 7 al 17 y del 10 al 14

- PEÑAS ARRIBA del 1 al 3 y del 2 al 8
- PUENTE CARLOS III, AVENIDA
- QUINTANAL
- RAMON Y CAJAL del 1 al 7, 2 y 2A
- RAMON SANCHEZ DIAZ
- RENFE, AVENIDA
- RODRIGO DE REINOSA
- SALTO
- SAN FRANCISCO
- SAN SEBASTIAN
- SANTA CLARA
- SOLEDAD
- TORRES QUEVEDO Nº 1 y 2
- VELARDE
- VIDRIERA, LA Nº 1 al 5 y 2 al 6
- VIDRIERA, TRAVESIA LA

CALLES DE 3ª CATEGORIA

- ABASTOS, PLAZA
- AGÜENIT
- ALTA
- ANGEL DE LOS RIOS Nº 6 y hasta el final.
- BALLARNA Nº 1, 3 y hasta el final.
- BARCENILLA
- BURGOS
- CAÑOS, PLAZA LOS
- CASETAS, TRAVESIA
- CARRETAS
- CARRETAS, TRAVESIA
- CIUDAD JARDIN
- COLON
- CONCHA ESPINA Nº 7 y 9 del 11 hasta el final.
- CUETOS, LOS
- DANIEL PEREZ SAMITIER
- DOCTOR JIMÉNEZ DIAZ
- DUQUE Y MERINO
- EMILIO HERRERO Nº 3 y 5 y hasta el final.
- EMILIO VALLE Nº 4 hasta el final.
- ERAS, LAS
- FERAL, EL
- FLORIDA, LA
- FORMIDABLES, LOS
- FRANCISCO GUEMES Y HORCASITAS

- FUENTES, LAS
- GERARDO DIEGO
- GUILLERMO OJANGUREN
- HEROES DE LA GUARDIA CIVIL
- HEROES DE LA GUARDIA CIVIL, PASADIZO
- HEROES DE LA GUARDIA CIVIL, TRAVESIA
- JOAQUIN COSTA
- JOSE AJA
- JOSE MARIA PEREDA
- JUAN JOSE RUANO Nº 5 y 7 y del 9 hasta el final.
- JULIOBRIGA
- MALLORCA
- MARQUES DE CILLERUELO
- MARQUES DE REINOSA
- MENENDEZ PELAYO
- NAVAL, AVENIDA
- NAVAL, TRAVESIA
- NEVERA, LA
- NEVERA, LA TRAVESIA
- NUESTRA SEÑORA DE MONTESCLAROS
- NUESTRA SEÑORA DE MONTESCLAROS TRAVESIA
- NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES
- NUESTRA SEÑORA DEL ABRA

- PELIGROS Nº 1, 3, 5, 2, 4, 6, 8 Y 18
- PELILLA, LA
- PEÑAS ARRIBA Nº 5, 7 y 9 hasta el final.
- PEREZ GALDOS, BENITO
- PINTOR MANUEL SALCES
- POLVORIN, EL
- RABEL, EL
- RAMON Y CAJAL Nº 4 y hasta el final.
- RIBERA DEL EBRO
- RONDA, LA
- SAN ESTEBAN
- SAN JUSTO
- SAN MATEO
- SAN ROQUE
- SAN ROQUE, TRAVESIA
- SANTA ANA
- SANTIAGO
- SORRIBERO
- SOL, EL
- SOL Y NIEVE
- TRES MARES
- TORRES QUEVEDO Nº 3, 4 Y 6
- VIDRIERA, LA Nº 7 y hasta el final.

N.º 9 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a la Tasa de tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio por este Ayuntamiento.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada en la presente ordenanza.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expedientes de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

ARTICULO 7º.- TARIFA

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior es la siguiente:

EUROS

1.- Las certificaciones de acuerdos y documentos que existan en las oficinas municipales sin exceder de una hoja (salvo certificados de empadronamiento y convivencia)	6,75
A los empadronados en Reinosa se les aplicará un importe de:	2,85



2.- Por cada pliego más en las mismas	1,20
3.- Por cada año de antigüedad o fracción	4,05
4.- En las licencias que se expidan de la venta en ambulancia de géneros hasta 10 días, además del importe del puesto	4,05
5.- Ídem. Ídem. Hasta 5 días.	2,85
6.- Ídem. Ídem. Por 1 día	1,45
7.- Expedientes de Declaración de Ruina.	397,10
8.- Certificado de condiciones urbanística de viviendas y solares, etc.	56,75
9.- Tasa por información Urbanística, 1,00 euros metro cúbico edificable, con límite de	339,35
10.- Ídem. con acompañamiento en planos.	26,85
11.- Licencias de 1ª Ocupación (por vivienda)	67,65
12.- Fotocopias	0,18
13.- Certificados con datos catastrales en los que se incluyan plano de situación y colindantes. Por cada certificado.	16,70
A los empadronados en Reinosa se les aplicará el siguiente importe, a partir del 2º certificado.	11,15
14.- Recepción y digitalización de documentos, con incidencia catastral, referentes a inmuebles de fuera del término municipal de Reinosa, para su envío al Catastro, tanto de forma separada, como junta a una declaración catastral. Por cada página	25,00 €
15.- Confección de declaraciones catastrales, referentes a inmuebles de fuera del término municipal de Reinosa, de adquisición, consolidación o variación de la propiedad o del derecho de usufructo. Por el primer inmueble	100,00 €
A partir del segundo inmueble	50,00 €
16.- Confección de declaraciones catastrales, referentes a inmuebles de fuera del término municipal de Reinosa, de nueva construcción, ampliación, rehabilitación, reforma, segregación, agrupación, constitución de división horizontal, cambios de aprovechamiento o cultivo, cambio de uso o destino, referentes a parcela, inmuebles y locales. Por el primer inmueble	350,00 €
A partir del segundo inmueble	150,00 €
17.- Derechos de examen empadronados	10,00
18.- Derechos de examen no empadronados	20,00
19.- Para la documentación que aporte el Ayuntamiento a petición de los interesados en relación con la Ley 27/2006 de 18 de Julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:	
- Por cada fotocopia B/N (DIN A4) (a partir de la 20, 19 primeras exentas)	0,03 /página
- Por cada fotocopia B/N (DIN A3) (hasta diecinueve)	0,04 /página
- Por cada fotocopia B/N (DIN A3) (a partir de la vigésima)	0,12 /página
- Por cada fotocopia B/N (DIN A4) (a partir de la vigésima)	0,12 /página
- Por cada fotocopia B/N (DIN A3)	0,25 /página
- Por cada m/2 de plano en B/N	0,42
- Por cada m/2 de plano en color	1,10
- Por cada DVD-R o DVD+R	0,61
- Por cada DVD RW	0,87
- Por cada envío local	2,30
- Por cada envío nacional	4,33
- Por cada envío internacional	6,37

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en la Tarifa de esta Tasa, salvo en los derechos de examen en los que no se abonará cantidad alguna por quienes se encuentren en situación de desempleo y figuren inscritos como demandantes de empleo en la Oficina del Servicio de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma. A tal efecto, en lugar de justificante de ingreso de derechos de examen, aportarán, junto con la solicitud, "Informe de periodo ininterrumpido de desempleo" del Servicio Autonómico de Empleo correspondiente, debidamente actualizado. No se admitirá la tarjeta de demanda de empleo (DARDE) como documento válido para justificar la anterior situación.

ARTICULO 9º.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

ARTICULO 10º.- GESTION TRIBUTARIA

El pago de la Tasa se efectuará en régimen de Autoliquidación en el momento de solicitar la prestación del servicio.

Hasta tanto no se abone el importe de la Tasa, no se tramitará el correspondiente expediente administrativo, ni se prestará el servicio.

ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

La desatención, en cualquiera de sus extremos, de los requerimientos efectuados por la Inspección de Tributos Municipal será sancionada con multa de 60,10 euros.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará excusa o negativa a la actuación de la inspección sancionándose con multa de 450,76 euros.

3.- Las infracciones graves se sancionarán con multa pecuniaria proporcional mínima del 50 por 100 de la deuda tributaria con carácter general, que se incrementará en base a la siguiente graduación.

- | | |
|---|-----------|
| a) <u>La Comisión repetida de infracciones Tributarias</u> | 20 puntos |
| b) <u>La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración</u> | 20 puntos |
| c) <u>La ocultación de la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones de la deuda tributaria derivándose de ello una disminución de ésta</u> | 10 puntos |

La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se deducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regulación que se les formula.

N.º 10 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

a) Constituye el hecho imponible de la Tasa los actos administrativos regulados en el Artículo 183, de la Ley 2/2001, de 25 de Julio, Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, y en especial las parcelaciones urbanísticas y todos los actos de edificación y uso del suelo o el subsuelo tales como movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificación de la estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, modificación del uso de las mismas, demolición de Construcciones prefabricadas e instalaciones móviles y los demás que señalen los planes u otras normas legales o reglamentarias.

b) Los actos sujetos a licencia o declaración responsable o comunicación previa fijados en las normas jurídicas.

c) Las órdenes de ejecución por incumplimiento del deber de conservación.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras de conformidad con el artículo 23.2.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) En los supuestos de los apartados 1 a), 1 b) y 1 c) del artículo anterior:

- Hasta 601,01 euros	4,50%
- De 601,02 euros a 1.502,53 euros	4,00%
- De 1.502,54 euros a 3.005,06 euros	3,75%
- De 3.005,07 euros a 6.010,12 euros	3,50%
- De 6.010,13 euros a 12.020,24 euros	3,00%
- De 12.020,25 euros a 30.050,61 euros	2,50%
- De 30.050,61 euros en adelante	2,00%

En ningún caso la cifra obtenida por la aplicación de un determinado porcentaje sobre la base imponible, podrá ser inferior al que resulta de aplicar el porcentaje inmediatamente anterior en la escala sobre su base más alta de aplicación.

- b) En el supuesto del apartado 1 d) del artículo anterior:
- 6,01 euros por m² o fracción del cartel.

ARTICULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

► Debido a que ha sido afectada de manera genérica la capacidad económica de los titulares y usuarios de los inmuebles, previa solicitud, se establece una **bonificación del 95 por 100** de la cuota para las siguientes obras:

- Obras de reparación o restauración de inmuebles afectados por la riada de los días 19 y 20 de diciembre de 2019. Para obtener la misma será preciso aportar la siguiente documentación:

- Documento de la Compañía de Seguros o del consorcio de compensación de seguros, o informe de técnico competente, en el que se indique que el inmueble ha sido afectado por la riada.
- Fotografías del inmueble, posteriores al siniestro.

► Se establece una **bonificación del 75 por 100** de la cuota para las siguientes obras:

- Obras realizadas por pequeñas empresas, comercios y autónomos cuyo resultado final sea la restauración, renovación y mejora de la imagen exterior de sus negocios.

► Se establece una **bonificación del 50 por 100** de la cuota para las siguientes obras:

- Obras en viviendas destinadas a la rehabilitación energética.

ARTICULO 8º.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística o declaración, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Una vez caducada la licencia el interesado habrá de solicitar una nueva licencia con el fin de poder iniciar las actividades oportunas.

La obtención de nueva licencia devengará la totalidad de las tasas según tarifa.

ARTICULO 9º.- DECLARACION

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediaciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencias que no llevan aparejada la obligación de presentar proyecto visado, a la solicitud se acompañará un presupuesto objetivo de las obras a realizar, de empresa o profesional del ramo, con una descripción detallada de la superficie afectada, nº de departamentos, materiales a emplear con su cuantía y,

en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos. Cuando la obra no la realice empresa o profesional del ramo, deberá indicar el coste de los materiales adjuntando facturas pro-forma.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTICULO 10º.- GESTION TRIBUTARIA

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, aprobado por la alcaldía, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- El pago del Impuesto se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de solicitar la licencia o la prestación del servicio.

3.- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible de la Tasa en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Cuando se trate de licencia que no llevan aparejada la obligación de presentar proyecto visado, a la solicitud se acompañará un presupuesto objetivo de las obras a realizar, de Empresa o profesional del ramo, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear con su cuantía y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos. Cuando la obra no la realice empresa o profesional del ramo, deberá indicar el coste de los materiales adjuntando facturas pro forma.

4.- En caso de que se modifique el proyecto y hubiere incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

5.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el primer apartado, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

6.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

La desatención, en cualquiera de sus extremos, de los requerimientos efectuados por la Inspección de Tributos Municipal será sancionada con multa de 60,10 euros.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará excusa o negativa a la actuación de la inspección sancionándose con multa de 450,76 euros.

3.- Las infracciones graves se sancionarán con multa pecuniaria proporcional mínima del 50 por 100 de la deuda tributaria con carácter general, que se incrementará en base a la siguiente graduación.

- | | | |
|----|---|-----------|
| a) | La Comisión repetida de infracciones Tributarias | 20 puntos |
| b) | La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración | 20 puntos |
| c) | La ocultación de la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones de la deuda tributaria derivándose de ello una disminución de ésta | 10 puntos |

La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se deducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regulación que se les formula.

N.º 11 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece a la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Lo constituye la prestación de servicios funerarios que se detallan en la tarifa de la exacción.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La Cuota Tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE 1º.- CONCESIONES

	<u>EUROS</u>
- <u>Concesión administrativa por 50 años 1ª</u>	1.000,00
- <u>Concesión administrativa por 50 años 2ª y 3ª fila</u>	1.400,00
- <u>Concesión administrativa por 50 años 4ª fila</u>	1.200,00
- <u>Concesión administrativa por 50 años de columbario</u>	700,00

En la Tarifa de las concesiones administrativas no se incluirá el precio de la Lápida, por lo que para obtener la concesión de un nicho será preciso abonar tanto su tarifa como la de precio público por el servicio de instalación de lápidas en el Cementerio Municipal.

CESION DE LA CONCESIÓN

- A cónyuges, Parejas de hecho registradas, Padres, Hermanos e Hijos **sin costo**.
- Otros casos "Mortis Causa" el **15%** sobre el costo de la concesión.
- Otros casos "Inter Vivos" **100%** sobre el costo de la concesión.

EPIGRAFE 2º.- INHUMACIONES Y REDUCCION DE RESTOS

	<u>EUROS</u>
- <u>Por cada una</u>	100,00
- <u>Por cada reducción de restos</u>	150,00

EPIGRAFE 3º.- TRASLADO DE RESTOS

	<u>EUROS</u>
- <u>Por cada traslado dentro del propio cementerio</u>	80,00
- <u>Por cada traslado desde el antiguo cementerio:</u>	
a) <u>Traslado desde nicho</u>	150,00
b) <u>Traslado desde sepultura</u>	200,00
- <u>Por cada traslado desde otros cementerios</u>	80,00
- <u>Por cada traslado a cementerios de otras localidades</u>	80,00

EPIGRAFE 4º- TANATORIO

- Por cada día de utilización del tanatorio

EUROS
150,00

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Estarán exentos del pago de tasa, aquellos contribuyentes en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.
- b) Las inhumaciones que ordena la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

2.- En la materia regulada por la presente Ordenanza, no se concederá ningún otro beneficio tributario.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTICULO 8º.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3.- Cuando se trate de las Concesiones contempladas en el EPÍGRAFE 1º del Artículo 5º, el pago de la Tasa se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de solicitar la prestación del servicio.

Hasta tanto no se abone el importe de la Tasa, no se tramitará el correspondiente expediente administrativo.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

La desatención, en cualquiera de sus extremos, de los requerimientos efectuados por la Inspección de Tributos Municipal será sancionada con multa de 60,10 euros.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará excusa o negativa a la actuación de la inspección sancionándose con multa de 450,76 euros.

3.- Las infracciones graves se sancionarán con multa pecuniaria proporcional mínima del 50 por 100 de la deuda tributaria con carácter general, que se incrementará en base a la siguiente graduación.

- | | |
|---|-----------|
| a) <u>La Comisión repetida de infracciones Tributarias</u> | 20 puntos |
| b) <u>La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración</u> | 20 puntos |
| c) <u>La ocultación de la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones de la deuda tributaria derivándose de ello una disminución de ésta</u> | 10 puntos |

La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se deducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regulación que se les formula.

N.º 12 - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE INSTALACIÓN DE LAPIDAS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por el Servicio de Instalación de Lápidas en el Cementerio Municipal, especificado en La Tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, consistente en la venta, instalación y grabación de la lápida, que se registrará por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes soliciten o contraten los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- CUANTIA

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- **La Tarifa** de este precio público será la siguiente:

	<u>EUROS</u>
- Por cada lápida instalada en nichos del Cementerio Municipal	272,50
- Por cada lápida instalada en columbarios del Cementerio Municipal	167,15

ARTICULO 4º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio especificado en el apartado segundo del artículo anterior.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

ARTICULO 5º.- GESTION

Los interesados a los que se les preste el servicio referido en la presente Ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud expresiva del mismo.

N.º 13 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Inmovilización y Retirada de Vehículos de las Vías Públicas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la inmovilización o la retirada de vehículos de la vía pública estacionados en forma que impidan totalmente la circulación, constituye un peligro para la misma o la perturbe gravemente.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago los conductores de los vehículos inmovilizados o retirados de la vía pública que con su estacionamiento inadecuado hayan motivado la actividad municipal.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, además de quienes sean propietarios de los vehículos, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota Tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE 1º.- RETIRADA DEL VEHICULO Y TRASLADO AL DEPOSITO MUNICIPAL

	<u>EUROS</u>
- Por la retirada del vehículo y su traslado al depósito municipal	81,65
- Por cada día de estancia a partir del siguiente al del depósito del vehículo	23,30
- Por salida de la grúa y enganche del vehículo sin traslado al depósito	58,30

EPIGRAFE 2º.- INMOVILIZACION DE VEHICULOS

	<u>EUROS</u>
- Por la inmovilización del vehículo siempre que el aparato inmovilizador esté colocado un espacio de tiempo no superior a 24 horas	58,30
- Por cada día más que esté colocado en el vehículo el aparato inmovilizador	58,30

Las cuotas liquidables por aplicación de las tarifas, son independientes de la multa que por denuncia de la infracción cometida corresponda.

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa Reguladora en la presente Ordenanza.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

La presente Tasa se considerará devengada en el momento en que el conductor del vehículo o su propietario solicite el levantamiento de la inmovilización o la recuperación del mismo.

ARTICULO 8º.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

La liquidación y recaudación de esta exacción, se llevará a cabo por la Administración Municipal, en base a los datos recibidos de la Policía Municipal, no siendo devueltos a sus conductores o propietarios, los vehículos inmovilizados o retirados, hasta que no se haga efectivo el ingreso de las tarifas establecidas en el artículo 5º, de la presente Ordenanza.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples, se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

La desatención, en cualquiera de sus extremos, de los requerimientos efectuados por la Inspección de Tributos Municipal será sancionada con multa de 60,10 euros.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará excusa o negativa a la actuación de la inspección sancionándose con multa de 450,76 euros.

3.- Las infracciones graves se sancionarán con multa pecuniaria proporcional mínima del 50 por 100 de la deuda tributaria con carácter general, que se incrementará en base a la siguiente graduación:

- | | |
|---|-----------|
| a) <u>La Comisión repetida de infracciones Tributarias</u> | 20 puntos |
| b) <u>La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración</u> | 20 puntos |
| c) <u>La ocultación de la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones de la deuda tributaria derivándose de ello una disminución de ésta</u> | 10 puntos |

La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se deducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regulación que se les formula.

N.º 14 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Distribución de Agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento de la distribución de agua incluidos derechos de enganche a la red, venta y colocación de contadores e instalaciones análogas.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, según el art. 23.2.a) de la Ley 39/1988, los propietarios de los inmuebles a los que se preste el servicio de agua, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del supuesto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota de la Tasa se determinará aplicando las Tarifas siguientes:

a) ALTAS

	<u>EUROS</u>
- Por cada alta en el servicio	65,090

b) ACOMETIDAS

	<u>EUROS</u>
- Acometidas 25 mm	313,287
- Acometidas 32 mm	320,745
- Acometidas 40 mm	338,735
- Acometidas 50 mm	404,299
- Acometidas 63 mm	427,506
- Acometidas más de 63 mm	513,313

c) PRECIO CONTADORES

	<u>EUROS</u>
- 13 mm	61,542
- 20 mm	90,189
- 30 mm	189,967
- 40 mm	304,060
- 50 mm	664,920

d) VERIFICACIÓN DE CONTADORES

EUROS

- Verificación 8,641
- La verificación sólo se cobrará cuando se realice a petición del abonado y el error de cómputo no supere el más menos 2%.

e) INSTALACION

EUROS

- Por la instalación de contador por parte de personal municipal 22,846

f) RECONEXION

EUROS

- Por la reconexión al servicio, debido a la suspensión del mismo, por un impago de la tasa 45,694

g) CANON

EUROS

- Canon de contador por abonado y trimestre 1,690
- Canon de mantenimiento de acometida por abonado y trimestre 1,690

h) USOS DOMESTICOS

EUROS/ m/3

- Por consumo mínimo de 10 m/3 de agua al mes 0,562
- Excesos de 10 a 20 m/3 al mes 0,799
- Excesos de más de 20 m/3 al mes 1,239

i) USOS INDUSTRIALES A

EUROS/m/3

- Por consumo mínimo de 10 m/3 de agua al mes 0,799
- Excesos de 10 a 20 m/3 al mes 1,036
- Excesos de más de 20 m/3 al mes 1,385

j) USOS INDUSTRIALES B

EUROS/m/3

- Por consumo mínimo de 10 m/3 de agua al mes 1,081
- Excesos de 10 a 20 m/3 al mes 1,239
- Excesos de más de 20 m/3 al mes 1,611

k) BAJOS Y GARAJES DE USO DOMESTICO

EUROS/m/3

- Por consumo mínimo de 3 m/3 al mes 0,540
- Por excesos 0,766

Las tarifas de uso industrial se aplicarán a todos los sujetos pasivos del I.A.E. usuarios del servicio.

La tarifa de Usos Industriales A, se aplicará a:

Estancos, Mercerías, venta de Telas y Textil, tiendas de ropa, tiendas de lencería, zapatería, tiendas de piel, droguerías, perfumerías, mueblerías, venta de electrodomésticos, ferreterías, tiendas de regalos, tiendas de fotografía, ópticas, venta de periódicos, librerías, papelerías, relojerías, joyerías, tiendas de deporte, jugueterías, agencias de viaje, agencias de seguros, asesorías, gestorías, autoescuelas, videoclubs, academias, servicios de fotocopias y despachos profesionales.

La tarifa de Usos Industriales B, se aplicará a:

Resto de actividades comerciales e industriales.

1.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

La Tarifa de uso industrial se aplicará a todos los sujetos pasivos del I.A.E. usuarios del servicio.

Cuando parte de una vivienda se destine a actividades comerciales o profesionales, al obligado al pago se le aplicará la tarifa de uso industrial.

2.- La base de la Tasa se expresará en metros cúbicos consumidos y se determinará en régimen de estimación directa en el apartado siguiente.

3.- La liquidación de la Tasa se efectuará de la forma siguiente:

- a) Consumo de agua mediante la lectura con periodicidad trimestral del contador.
- b) Cuando la lectura no pudiese realizarse, se facturará el consumo mínimo, regulándose las lecturas en el siguiente período.
- c) En caso de que el contador se encuentre averiado, podrá ser sustituido temporalmente, de manera gratuita, por otro verificado de propiedad municipal, hasta que sea reparado por los servicios municipales. Si el contador no se pudiera reparar el usuario deberá instalar por su cuenta un nuevo contador, debidamente verificado.
- d) Cuando no sea posible, la estimación directa de la base la Tasa, por avería o inexistencia de contador, procederá su cálculo por el procedimiento de estimación indirecta, utilizándose al efecto la siguiente regla:
 - En caso de inexistencia de alta o contador, se determinará una base de 210 m³ semestrales.

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Se establece una **Bonificación del 75%** de la anterior tarifa para aquellos contribuyentes en los que concurran las siguientes condiciones:

- a) Que la unidad familiar en la que conviva perciba unos ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI).
- b) Que no sean propietarios de más de un inmueble. Se considerará que se cumple la condición cuando el contribuyente además de ser titular de una vivienda, lo sea también de un garaje y un trastero.
- c) Que todos los miembros de la unidad familiar figuren empadronados en el Ayuntamiento de Reinosa.
- d) Que los miembros de la unidad familiar no tengan ningún tipo de deuda con la Hacienda Municipal.

2.- **Bonificación del 50%** de la anterior tarifa, a los usuarios del servicio que ostenten la condición de titulares de **familia numerosa de carácter general**.

Bonificación del 75 % de la anterior tarifa, a los usuarios del servicio que ostenten la condición de titulares de **familia numerosa de carácter especial**.

En ambos casos, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que el bien inmueble al que se presta el servicio constituya la vivienda habitual de los obligados al pago.
- b) Que los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar no superen los 30.050 euros anuales, cuando se trate de familias numerosas de categoría general o especial.
- c) Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Reinosa.
- d) Que los miembros de la unidad familiar estén al corriente de pago de los ingresos municipales.
- e) No poseer más inmuebles que la vivienda habitual, garaje y trastero afectos a la misma.

3.- **Bonificación del 50%** de la anterior tarifa, a los usuarios del servicio que ostenten la condición de titulares de **familia monoparental de carácter general**, regulada en el Decreto 26/2019 de 14 de marzo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Bonificación del 75% de la anterior tarifa, a los usuarios del servicio que ostenten la condición de titulares de **familia monoparental de carácter especial**, regulada en el Decreto 26/2019 de 14 de marzo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En ambos casos, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que el bien inmueble al que se presta el servicio constituya la vivienda habitual de los obligados al pago.
- b) Que los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar no superen los 30.050 euros anuales, cuando se trate de familias monoparentales de categoría general o especial.
- c) Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Reinosa.
- d) Que los miembros de la unidad familiar estén al corriente de pago de los ingresos municipales.
- e) No poseer más inmuebles que la vivienda habitual, garaje y trastero afectos a la misma.

4.- En todos los casos los beneficios tributarios deberán ser solicitados por los sujetos pasivos hasta el día 31 de marzo, debiéndose aportar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la última declaración de la Renta de las personas Físicas de todos los miembros de la unidad familiar con obligación de efectuarla. En caso de que no estén obligados a realizarla, Certificado de imputación de Renta expedido por la Agencia Tributaria.
- b) Fotocopia de las pensiones que perciban todos los miembros de la unidad familiar.
- c) Certificado del Padrón Municipal de todos los miembros de la unidad familiar.
- d) Para las familias numerosas, el certificado de acreditación de la mismas.

5.- Además de los supuestos establecidos en los apartados anteriores se establece una bonificación del 50% de la anterior tarifa a los usuarios, obligados al pago de esta Tasa, que se encuentren en las situaciones familiares siguientes:

- a) Preceptores de renta social básica.
- b) Preceptores de pensiones no contributivas de jubilación o invalidez.
- c) Preceptores de subsidio por desempleo.
- d) Preceptores de ayuda a la dependencia, con capacidad económica de la unidad familiar igual o inferior a 1,5 veces el IPREM.

Para todos estos casos se deberán de cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que no sean propietarios de más de un inmueble urbano. Se considerará que se cumple la condición cuando el contribuyente además de ser titular de una vivienda lo sea también de un garaje y de un trastero.
- b) Que todos los miembros de la unidad familiar no tengan ningún tipo de deuda con la Hacienda Municipal.
- c) Que el consumo anual no exceda de 120 m³ o de 150 m³ si la unidad familiar la componen más de tres personas.
- d) Que la solicitud del beneficio tributario sea solicitada por los sujetos pasivos hasta el día 31 de marzo de cada ejercicio, aportando documentación que acredite el cumplimiento de la situación que otorga esta bonificación, además de la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas de todos los miembros de la unidad familiar con obligación de efectuarla. En caso de que no estén obligados a realizarla, certificado de imputación de rentas expedido por la Agencia Tributaria.

ARTICULO 7º.- NORMAS DE GESTION DEL SERVICIO

1.- Para darse de alta en el servicio, los interesados deberán presentar en las oficinas municipales, en todo caso, original y fotocopia de la siguiente documentación, referente al inmueble para el que se solicita el alta de Agua:

- Escritura de Propiedad
- Nota simple registral
- Contrato de arrendamiento
- Documento notarial de cesión de uso

2.- Los usuarios del servicio, están obligados a permitir a cualquier hora del día, el acceso de los agentes del servicio a los locales y lugares donde se hallen instalados los aparatos contadores, así como a facilitar a dichos agentes, previa identificación, la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y red interior de distribución.

3.- La baja del servicio no producirá efectos hasta el momento en que se haya precintado el correspondiente contador por parte de empleados del servicio.

4.- Todos los interesados en que les sea prestado el Servicio de abastecimiento de agua, habrán de darse de alta de la presente tasa en las oficinas municipales, de Rentas y Exacciones, produciendo efectos la misma desde el día 1 del mes que se realice, siendo por su cuenta la instalación de contador, debidamente verificado.

5.- Autorizado el servicio se entenderá prorrogado automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado.

6.- Cuando se produzca el alta en el servicio la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del alta del servicio. En el caso de baja en el servicio las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales incluido aquel en el que se produzca dicha baja.

7.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

ARTICULO 8º.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

2.- El pago de la tasa se efectuará una vez incluido el servicio en el padrón de contribuyentes correspondiente, por trimestre naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal o en las entidades financieras colaboradoras, durante un período de dos meses, a partir de la publicación de los edictos de Alcaldía, referentes al cobro de este servicio.

3.- Cuando se produzca el alta en el servicio la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del alta del servicio. En el caso de baja en el servicio las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales.

4.- Los derechos de alta en el servicio y de instalación de contadores, se abonarán en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la prestación del servicio.

ARTICULO 9º.- SUSPENSION DEL SUMINISTRO

El Ayuntamiento podrá suspender el suministro de agua a los usuarios, por Resolución de Alcaldía, en los casos y conforme al procedimiento siguiente:

1.- Los casos en los que el Ayuntamiento puede suspender el suministro del servicio son:

a) El impago por el abonado de cualquier recibo o liquidación, debidamente puesto al cobro, del precio público por suministro de agua.

b) Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para el suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su solicitud de alta.

c) Cuando el usuario establezca o permita establecer puentes en sus aparatos contadores, con el fin de que el agua consumida no pase por los mismos.

d) Cuando el abonado no permita la entrada en los locales a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el Ayuntamiento y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso en tal caso el que se haya hecho constar la negativa ante testigos.

e) Cuando el usuario no instale los aparatos contadores debidamente verificados que procedan, o no les coloque en los lugares indicados por la Administración Municipal, para su mejor lectura.

Habrà de tenerse en cuenta que cada vivienda, local de negocio, bajo o instalación industrial habrá de estar provisto del correspondiente contador debidamente verificado, siendo condición inexcusable para que sea prestado el servicio.

f) La inutilización o manipulación de contadores con la finalidad de falsear el consumo real.

g) Rotura de precintos.

2.- El procedimiento a seguir para la suspensión del suministro será el que sigue:

a) El Ayuntamiento, una vez producido el hecho causante de la suspensión del suministro, dará un plazo de 15 días a los interesados para que subsanen las deficiencias que puedan originar el corte de agua, o presentar las alegaciones que estimen oportunas a su derecho, poniéndose de manifiesto el expediente.

b) Transcurrido el mencionado plazo sin subsanar las deficiencias que puedan originar el corte en el suministro, o habiendo sido en su caso desestimadas las alegaciones practicadas, se notificará al interesado la suspensión del suministro, previo plazo de audiencia de 10 días en el que se incluirá como mínimo.

- Nombre y dirección del sujeto pasivo.

- Dirección en la que se realiza el suministro.

- Fecha y hora aproximada en que se producirá el corte (la fecha siempre tendrá que ser posterior a los 20 días, desde el término del plazo indicado en la letra a) del presente apartado).

- Detalle de la razón que origina el corte de suministro.

- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas administrativas del Ayuntamiento en que pueden subsanarse las causas que originen el corte.

3.- Los gastos que originen la suspensión, y en su caso la nueva reconexión, serán de cuenta de los interesados.

4.- El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio:

- 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 6,01 euros y un máximo de 901,52 euros.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

	<u>EUROS</u>
- Por el primer requerimiento no atendido	60,10
- Por el segundo requerimiento no atendido	120,20
- Por el tercer requerimiento no atendido	180,30

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 601,01 euros.

ARTICULO 11º.- INSPECCION

En materia de Inspección de la presente tasa serán de aplicación los artículos 140 a 146 de la Ley General Tributaria y el R.D. 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, y demás normas de desarrollo.

N.º 15 - ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL PÚBLICA NO TRIBUTARIA (PPPNT) DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley de Bases del Régimen Local, y 20.1.4. y 6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la prestación patrimonial pública no tributaria (PPPNT) del servicio municipal de recogida, transporte, tratamiento y gestión de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza, y por el Reglamento del Servicio en lo que resulte de aplicación. Se aplicarán de forma directa lo dispuesto en los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, y de forma supletoria todo lo dispuesto para los ingresos de naturaleza publica en el artículo 101 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, y lo dispuesto sobre ingresos de derecho público en la Ley 47/2003, General Presupuestaria.

En adaptación, cumplimiento y aplicación de lo establecido en Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, especialmente los artículos 11.3; 12.5; 19.4; 25.2 y Disposición Final Primera en relación con el nuevo artículo 24.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el principio de *quien contamina paga*, la prestación patrimonial pública no tributaria del servicio de recogida, transporte, tratamiento y gestión de residuos de competencia municipal se configura en esta Ordenanza como una prestación específica, diferenciada y no deficitaria -de forma paulatina- (en el sentido de equilibrio razonable entre los ingresos y gastos en la cobertura de los costes del servicio) que permita implantar progresivamente sistemas de pago por generación de residuos y reflejar el coste real (directo e indirecto) de dichas operaciones de recogida, transporte, tratamiento y gestión de residuos de competencia municipal, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía, según establece el artículo 11.1 y 3. de dicha Ley 7/2022, de 8 de abril. Teniéndose en cuenta, igualmente, las particularidades (reducciones) de su artículo 11.4.

ARTICULO 2º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago nacerá con el hecho de la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de los residuos sólidos urbanos de competencia municipal (residuos domésticos u otros similares), en:

a) viviendas y alojamientos, tanto cuando efectivamente se recogen residuos sólidos urbanos, como cuando existe esa posibilidad inmediata de recepción del servicio -aunque por voluntad del usuario no sean depositados residuos sólidos urbanos de ninguna clase y aunque las viviendas se encuentren deshabitadas/no ocupadas o vacías-.

b) locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Entendiendo que el itinerario habitual de los vehículos del servicio de recogida cubre y se presta en la totalidad del municipio.

2.- No está sujeto al PPPNT la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3º.- OBLIGADOS AL PAGO

1.- Están obligados al pago de esta prestación patrimonial coactiva los titulares o personas que detenten la titularidad de las viviendas potenciales usuarias del servicio, u ocupen por algún título los locales existentes en la zona que cubra el servicio municipal.

2.- Serán sustitutos del obligado al pago, de acuerdo con el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio.

ARTICULO 4º.- FORMA DE PRESTACIÓN Y ALCALCE DEL SERVICIO

El servicio obligatorio de recogida, transporte y tratamiento de los residuos sólidos urbanos de competencia municipal (residuos domésticos y asimilables) se prestará conforme establece la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y la correspondiente Ordenanza, a través de concesionario, mediante gestión indirecta.

A los efectos de determinar el alcance del servicio obligatorio de recogida, transporte y tratamiento de los residuos sólidos urbanos de competencia municipal, se considerarán como residuos domésticos, residuos industriales, residuos municipales y residuos de competencia local los definidos en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

El servicio obligatorio de gestión de residuos objeto de la prestación patrimonial público no tributaria comprende la recogida, transporte y tratamiento de dichos residuos sólidos urbanos de competencia municipal (residuos domésticos y asimilables). En general, dicho servicio no comprenderá la retirada de residuos procedentes de instalaciones industriales (residuos industriales) o cualquiera otros que, por su composición, volumen, peso u otras características, sean notoriamente diferentes de los considerados como residuos domésticos en viviendas o asimilables en servicios e industria (que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria). En tales casos, el concesionario no vendrá obligado a prestar el servicio de recogida.

ARTICULO 5º.- EPÍGRAFES Y CUOTAS

1.- Epígrafe actividades domésticas:

a) La cuota de la prestación patrimonial pública no tributaria por la recogida, transporte, tratamiento y gestión de residuos sólidos urbanos de todas las viviendas del municipio estará integrada por una cuota fija y otra cuota variable. De manera que la Cuota total (CT) = Cuota fija (CF) + Cuota variable (CV), según las siguientes cantidades:

- Cuota fija (CF): 18,00 €/trimestre/vivienda
- Cuota variable (CV): 0,20 €/m3 de agua

El importe de la cuota variable (CV) se calculará multiplicando la tarifa unitaria por el número de metros cúbicos de agua, reales o estimados, consumidos en el último trimestre objeto de facturación; si la vivienda no estuviera dada de alta en el servicio de suministro de agua, el número de metros cúbicos consumidos se tomará como cero (0).

b) En el caso de edificios de viviendas con un único contador de control, las cuotas se prorratearán de manera proporcional al número de abonados, como sigue:

- En el caso de edificios de viviendas con un único contador de control, la cuota fija (CF) se calculará multiplicando la cuota fija por el número de viviendas/abonados, y la cuota variable (CV) multiplicando el consumo total de m3 del contador de control por el importe de la tarifa unitaria (0,20 €). La cuota total (CT) se obtendrá sumando la cuota fija (CF) y la cuota variable (CV) así calculadas, que será girada al conjunto del inmueble o comunidad de propietarios.
- En el caso de edificios de viviendas con único contador de control y varios contadores divisionarios por vivienda/abonado, a cada abonado se le girará la cuota total (CT) resultante de la suma de su cuota fija por vivienda (CF) y de su cuota variable (CV). Adicionalmente, por el exceso de consumo de agua registrada en el contador de control con respecto al sumatorio de los contadores divisionarios, se calculará una cuota variable (CV) aplicando la tarifa unitaria (0,20 €/m3 de agua) sobre dicho exceso, que será girada al conjunto del inmueble o comunidad de propietarios.

2.- Epígrafe actividades comercial, industrial, de servicios de restauración y hostelería, profesional o artística:

<u>NÚMERO</u>		<u>EUROS</u>
1	<u>ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES</u>	
	Hasta 500 m/2	167,56
	De 501 m/2 a 2500 m/2	357,84
	De más de 2500 m/2	715,84
2	<u>DESPACHOS PROFESIONALES</u>	96,24

<u>NÚMERO</u>		<u>EUROS</u>
3	<u>HOTELES Y FONDAS Y PENSIONES QUE DEN COMIDAS</u>	
	Hasta 10 plazas	269,76
	Hasta 25 plazas	463,52
	Hasta 50 plazas	535,08
	Más de 50 plazas	637,00
4	<u>HOTELES Y PENSIONES QUE NO DEN COMIDAS</u>	
	Hasta 10 plazas	106,36
	Hasta 25 plazas	171,08
	Hasta 50 plazas	195,32
	Más de 50 plazas	217,36
5	<u>CAFETERIAS, BARES, TABERNAS Y PUBS</u>	
	Hasta 25 m/2	167,56
	Hasta 50 m/2	228,76
	Hasta 100 m/2	290,00
	Más de 100 m/2	351,20
6	<u>RESTAURANTES</u>	
	Salón hasta 25 m/2	290,00
	Salón hasta 50 m/2	443,24
	Salón de más de 50 m/2	504,68
7	<u>SUPERMERCADOS</u>	
	Hasta 100 m/2	265,80
	De 101 m/2 a 500 m/2	733,44
	Más de 500 m/2	977,84
8	<u>COMERCIO EN GENERAL</u>	
	Establecimientos de alimentación: fruterías, ultramarinos, pescaderías, carnicerías, etc.	167,56
	Demás comercios no comprendidos en otros epígrafes: estancos, librerías, papelerías, joyerías, bancos, academias, etc.	128,84
9	<u>COLEGIOS</u>	
	Sin comedor	146,88
	Con comedor	188,71
10	<u>CLINICAS</u>	
	Hasta 25 camas	520,28
	Hasta 50 camas	679,04
	Más de 50 camas	841,44

Cuando en un local de negocio se realicen varias actividades, se abonarán tantas cuotas como actividades se efectúen, coincidentes con los números del apartado 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 6º.- DEVENGO Y GESTIÓN

1.- Dado el carácter periódico de esta prestación patrimonial pública no tributaria, la prestación se devenga el día 1 de enero de cada año y su periodo impositivo comprende el año natural, siendo la cuota irreductible, salvo que el día de comienzo/alta no coincida con el primer día del año en cuyo caso las cuotas se prorratearán por los trimestres naturales que resten para finalizar el año. En caso de que la baja en el servicio no coincida con el término del año natural, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales excluido aquel en que se produzca dicha baja.

2.- La periodicidad del cobro de la prestación patrimonial será trimestral, a cuyo efecto, trimestralmente se formará un padrón en el que figurarán los obligados al pago y las cuotas respectivas, que se notificará colectivamente y expondrá públicamente a efectos de rectificaciones/reclamaciones durante el plazo de 30 días, mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y en el Tablón de anuncios electrónico municipal.

3.- Las altas que se produzcan en cada padrón, deberán previamente notificarse individualmente a los obligados al pago, en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo común. De producirse variaciones en los datos que figuren en el padrón, de los que se tuviese constancia bien de oficio o bien mediante comunicación de los sujetos obligados, se producirán las modificaciones oportunas en aquél, surtiendo efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que hubiera tenido lugar su declaración.

4.- Sin perjuicio de la notificación colectiva del padrón, puede remitirse a todos los obligados al pago o usuarios que no tengan domiciliado el pago, un aviso de cobro de la prestación o prestaciones con las indicaciones para realizar el pago a través de los correspondientes cuadernos bancarios.

5.- Las cuotas devengadas por esta prestación podrán incorporarse a recibos que contengan otras prestaciones patrimoniales públicas y otros conceptos tributarios, con igual periodicidad. Asimismo, por el alcalde se podrán acordar otras acumulaciones de recibos sean o no tributarios.

6.- En los supuestos de transmisión, sucesión o cambio de titular de las viviendas o locales, el nuevo sujeto obligado asumirá las deudas pendientes de cobro por esta prestación patrimonial del anterior sujeto obligado. La administración municipal, de oficio podrá llevar a cabo el cambio del sustituto del obligado al pago cuando tenga constancia de la transmisión de la vivienda o local objeto de la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos urbanos.

ARTICULO 7º.- VÍA DE APREMIO

Transcurrido el periodo voluntario de pago de dos meses sin que el obligado al pago hubiera procedido al mismo, se procederá al cobro de la deuda por vía ejecutiva, siguiéndose el correspondiente procedimiento de apremio, según las normas contenidas en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 8º.- REDUCCIONES

1.- Se establece una **reducción del 75%** de la cuota resultante para aquellos obligados en los que concurren las siguientes condiciones:

- a) Que la unidad familiar en la que conviva perciba unos ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI).
- b) Que no sean propietarios de más de un inmueble. Se considerará que se cumple la condición cuando el contribuyente además de ser titular de una vivienda, lo sea también de un garaje y un trastero.
- c) Que todos los miembros de la unidad familiar figuren empadronados en el Ayuntamiento de Reinosa.
- d) Que los miembros de la unidad familiar no tengan ningún tipo de deuda con la Hacienda Municipal.

2.- Se establece una **reducción del 50%** de la cuota resultante para aquellos obligados que ostenten la condición de titulares de familia numerosa de carácter general, y una **reducción del 75%** de la cuota resultante a los obligados que ostenten la condición de titulares de familia numerosa de carácter especial. En ambos casos, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que el bien inmueble al que se presta el servicio constituya la vivienda habitual de los obligados al pago.
- b) Que los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar no superen los 30.050 euros anuales, cuando se trate de familias numerosas de categoría general o especial.
- c) Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Reinosa.
- d) Que los miembros de la unidad familiar estén al corriente de pago de los ingresos municipales.
- e) No poseer más inmuebles que la vivienda habitual, garaje y trastero afectos a la misma.

3.- Se establece una **reducción del 50%** de la cuota resultante a los obligados que ostenten la condición de titulares de familia monoparental de carácter general, regulada en el Decreto 26/2019, de 14 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y una **reducción del 75%** de la cuota resultante a los obligados que ostenten la condición de titulares de familia monoparental de carácter especial, regulada en el Decreto 26/2019, de 14 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En ambos casos, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Que el bien inmueble al que se presta el servicio constituya la vivienda habitual de los obligados al pago.
- Que los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar no superen los 30.050 euros anuales, cuando se trate de familias monoparentales de categoría general o especial.
- Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Reinosa.
- Que los miembros de la unidad familiar estén al corriente de pago de los ingresos municipales.
- No poseer más inmuebles que la vivienda habitual, garaje y trastero afectos a la misma.

4.- En todos los casos las anteriores reducciones deberán ser solicitadas por los obligados al pago hasta el día 31 de marzo del ejercicio correspondiente, debiendo aportar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la última declaración de la Renta de las personas Físicas de todos los miembros de la unidad familiar con obligación de efectuarla. En caso de que no estén obligados a realizarla, Certificado de imputación de Renta expedido por la Agencia Tributaria.
- b) Fotocopia de las pensiones que perciban todos los miembros de la unidad familiar.
- c) Certificado del Padrón Municipal de todos los miembros de la unidad familiar.
- d) Para las familias numerosas, el certificado de acreditación de las mismas.

5.- Además de los supuestos establecidos en los apartados anteriores se establece una reducción del 50% de la cuota resultante a los obligados al pago que se encuentren en las situaciones familiares siguientes:

- Preceptores de renta social básica.
- Preceptores de pensiones no contributivas de jubilación o invalidez.
- Preceptores de subsidio por desempleo.
- Preceptores de ayuda a la dependencia, con capacidad económica de la unidad familiar igual o inferior a 1,5 veces el IPREM.

Para todos estos casos se deberán de cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que no sean propietarios de más de un inmueble urbano. Se considerará que se cumple la condición cuando el contribuyente además de ser titular de una vivienda lo sea también de un garaje y de un trastero.
- b) Que todos los miembros de la unidad familiar no tengan ningún tipo de deuda con la Hacienda Municipal.
- c) Que el consumo anual no exceda de 120 m³ o de 150 m³ si la unidad familiar la componen más de tres personas.
- d) Que la solicitud de reducción sea solicitada hasta el día 31 de marzo de cada ejercicio, aportando documentación que acredite el cumplimiento de la situación que otorga esta bonificación, además de la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas de todos los miembros de la unidad familiar con obligación de efectuarla. En caso de que no estén obligados a realizarla, certificado de imputación de rentas expedido por la Agencia Tributaria.

ARTICULO 9º.- VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

Contra la presente Ordenanza los/as interesados/as podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que estimen pertinente.

N.º 16 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributarias.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

a) ACOMETIDAS SANEAMIENTO

	<u>EUROS</u>
- Acometidas 160 mm	405,719
- Acometidas 200 mm	429,038
- Acometidas más de 200 mm	526,685

b) ACOMETIDAS AGUAS PLUVIALES

	<u>EUROS</u>
- Acometidas 90 mm	295,892

c) USOS DOMESTICOS

	<u>EUROS / m/3</u>
- Por consumo mínimo de 10 m/3 de AGUA al mes	0,250
- Excesos de 10 a 20 m/2 al mes	0,290
- Excesos de más de 20 m/3 al mes	0,370

d) USOS INDUSTRIALES A

	<u>EUROS / m/3</u>
- Por consumo mínimo de 10 m/3 de AGUA al mes	0,260
- Excesos de 10 a 20 m/3 al mes	0,340
- Excesos de más de 20 m/3 al mes	0,450

e) USOS INDUSTRIALES B

	<u>EUROS/ m/3</u>
- Por consumo mínimo de 10 m/3 de AGUA al mes	0,280
- Excesos de 10 a 20 m/3 al mes	0,406
- Excesos de más de 20 m/3 al mes	0,551

f) BAJOS Y GARAJES DE USO DOMESTICO

	<u>EUROS</u>
- Mínimo 3 m/3 al mes	0,250
- Excesos	0,290

Las Tarifas de uso industrial se aplicarán a todos los sujetos pasivos del I.A.E. usuarios del servicio.

La Tarifa de Usos Industriales A se aplicará a:

Estancos, Mercaderías, venta de Telas y Textil, tiendas de ropa, Tiendas de lencería, zapaterías, tiendas de piel, droguerías, perfumerías, mueblerías, venta de electrodomésticos, ferretería, tiendas de regalos, tiendas de fotografía, ópticas, venta de periódicos, librerías, papelerías, relojerías, joyerías, tiendas de deporte, jugueterías, agencias de viaje, agencias de seguros, asesorías, gestorías, autoescuelas, videoclubs, academias, servicios de fotocopias, despachos profesionales.

La Tarifa de Usos Industriales B, se aplicará a:

Resto de actividades comerciales e industriales.

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Se establece una **Bonificación del 75%** de la anterior tarifa para aquellos contribuyentes en los que concurren las siguientes condiciones:

- Que la unidad familiar en la que conviva perciba unos ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI).
- Que no sean propietarios de más de un inmueble. Se considerará que se cumple la condición cuando el contribuyente además de ser titular de una vivienda, lo sea también de un garaje y un trastero.
- Que todos los miembros de la unidad familiar figuren empadronados en el Ayuntamiento de Reinosa.
- Que los miembros de la unidad familiar no tengan ningún tipo de deuda con la Hacienda Municipal.

2.- **Bonificación del 50%** de la anterior tarifa, a los usuarios del servicio que ostenten la condición de titulares de **familia numerosa de carácter general**.

Bonificación del 75% de la anterior tarifa, a los usuarios del servicio que ostenten la condición de titulares de **familia numerosa de carácter especial**.

En ambos casos, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Que el bien inmueble al que se presta el servicio constituya la vivienda habitual de los obligados al pago.
- Que los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar no superen los 30.050 euros anuales, cuando se trate de familias numerosas de categoría general o especial.
- Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Reinosa.
- Que los miembros de la unidad familiar estén al corriente de pago de los ingresos municipales.
- Que no poseer más inmuebles que la vivienda habitual, garaje y trastero afectos a la misma.

3.- **Bonificación del 50%** de la anterior tarifa, a los usuarios del servicio que ostenten la condición de titulares de **familia monoparental de carácter general**, regulada en el Decreto 26/2019 de 14 de marzo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Bonificación del 75% de la anterior tarifa, a los usuarios del servicio que ostenten la condición de titulares de **familia monoparental de carácter especial**, regulada en el Decreto 26/2019 de 14 de marzo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En ambos casos, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Que el bien inmueble al que se presta el servicio constituya la vivienda habitual de los obligados al pago.
- Que los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar no superen los 30.050 euros anuales, cuando se trate de familias monoparentales de categoría general o especial.
- Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Reinosa.
- Que los miembros de la unidad familiar estén al corriente de pago de los ingresos municipales.
- Que no poseer más inmuebles que la vivienda habitual, garaje y trastero afectos a la misma.

4.- En todos los casos los beneficios tributarios deberán ser solicitados por los sujetos pasivos hasta el día 31 de marzo, debiéndose aportar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la última declaración de la Renta de las personas Físicas de todos los miembros de la unidad familiar con obligación de efectuarla. En caso de que no estén obligados a realizarla, Certificado de imputación de Renta expedido por la Agencia Tributaria.
- b) Fotocopia de las pensiones que perciban todos los miembros de la unidad familiar.
- c) Certificado del Padrón Municipal de todos los miembros de la unidad familiar.
- d) Para las familias numerosas, el certificado de acreditación de la mismas.

5.- Además de los supuestos establecidos en los apartados anteriores se establece una bonificación del 50% de la anterior tarifa a los usuarios, obligados al pago de esta Tasa, que se encuentren en las situaciones familiares siguientes:

- a) Preceptores de renta social básica.
- b) Preceptores de pensiones no contributivas de jubilación o invalidez.
- c) Preceptores de subsidio por desempleo.
- d) Preceptores de ayuda a la dependencia, con capacidad económica de la unidad familiar igual o inferior a 1,5 veces el IPREM.

Para todos estos casos se deberán de cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que no sean propietarios de más de un inmueble urbano. Se considerará que se cumple la condición cuando el contribuyente además de ser titular de una vivienda lo sea también de un garaje y de un trastero.
- b) Que todos los miembros de la unidad familiar no tengan ningún tipo de deuda con la Hacienda Municipal.
- c) Que el consumo anual no exceda de 120 m³ o de 150 m³ si la unidad familiar la componen más de tres personas.
- d) Que la solicitud del beneficio tributario sea solicitada por los sujetos pasivos hasta el día 31 de marzo de cada ejercicio, aportando documentación que acredite el cumplimiento de la situación que otorga esta bonificación, además de la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas de todos los miembros de la unidad familiar con obligación de efectuarla. En caso de que no estén obligados a realizarla, certificado de imputación de rentas expedido por la Agencia Tributaria.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3.- Cuando se produzca el alta en el servicio la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del alta del servicio.

En el caso de baja en el servicio las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produzca dicha baja.

ARTICULO 8º.- NORMAS DE GESTION

1.- Todos los interesados en que les sea prestado el servicio de alcantarillado, habrán de darse de alta de la presente tasa en las oficinas municipales de Rentas y Exacciones, produciendo efectos la misma, desde el día 1 del mes que se realice.

2.- Autorizado el servicio se entenderá prorrogado automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado.

3.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre siguiente del período autorizado.

4.- La no presentación de la baja, determinará la obligación de seguir abonando la Tasa.

ARTICULO 9º.- OBLIGACION AL PAGO

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2.- El pago de la tasa de alcantarillado, se efectuará una vez incluido el servicio en el padrón de contribuyentes correspondiente, por trimestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal o en las entidades financieras colaboradoras durante un período de 2 meses, a partir de la publicación de los Edictos de Alcaldía, referentes al cobro de este servicio.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

La desatención, en cualquiera de sus extremos, de los requerimientos efectuados por la Inspección de Tributos Municipal será sancionada con multa de 60,10 euros.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará excusa o negativa a la actuación de la inspección sancionándose con multa de 450,76 euros.

3.- Las infracciones graves se sancionarán con multa pecuniaria proporcional mínima del 50 por 100 de la deuda tributaria con carácter general, que se incrementará en base a la siguiente graduación.

- | | |
|---|-----------|
| a) <u>La Comisión repetida de infracciones Tributarias</u> | 20 puntos |
| b) <u>La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración</u> | 20 puntos |
| c) <u>La ocultación de la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones de la deuda tributaria derivándose de ello una disminución de ésta</u> | 10 puntos |

La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se deducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regulación que se les formula.

N.º 17 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece tasa por utilización del Polideportivo Municipal que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento por la utilización de las instalaciones deportivas municipales, así como la prestación de servicios o realización de actividades de las mismas.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

EPIGRAFE 1º.- ALQUILER DE INSTALACIONES

1.- De forma regular:

1. Por entrenamiento de equipos federados 2 horas semanales. Por año	200,00 €
2. Por celebración de partidos de equipos federados. Por partido	12,00 €

2.- De forma esporádica:

1. Por entrenamiento de equipos federados. Por hora	12,00 €
2. Por celebración de partidos de equipos federados y no federados. Por hora	12,00 €

EPIGRAFE 2º.- PISTAS DE TENIS Y FRONTON

1. Utilización de pistas con luz artificial Mayores de 18 años. Por pista y hora o fracción	7,00 €
2. Utilización de pistas con luz artificial Menores de 18 años. Por pista y hora o fracción	4,00 €
3. Utilización de pistas sin luz artificial Mayores de 18 años. Por pista y hora o fracción	5,00 €
4. Utilización de pistas sin luz artificial Menores de 18 años. Por pista y hora o fracción	3,00 €
5. Abonos por 15 horas en pistas exteriores del 1 de octubre al 30 de abril:	
5.1. Mayores de 18 años	42,00 €
5.2. Menores de 18 años	10,00 €
6. Abonos por 15 horas en pistas en Pabellón Polideportivo:	
6.1. Mayores de 18 años	60,00 €
6.2. Menores de 18 años	15,00 €
7. Utilización de Pistas de Tenis para partidos de liga	1,70 €
8. CURSILLOS DE TENIS, por persona	ENTRE 20 € y 75 €

Se aplicará la siguiente reducción en las Tarifas a los mayores de 65 años, que cumplan las siguientes condiciones:

- Al menos ser titular de dos recibos de cualquier tipo de tributo o prestación patrimonial de derecho público que se abonen al Ayuntamiento de Reinosa, excluidos los correspondientes a la presente tasa.

- Solicitar la reducción y aportar certificado de rentas de todos los miembros de la unidad familiar y la documentación bancaria y patrimonial que se los requiera.

1. Unidad familiar con ingresos inferiores al SMI	100%
2. Unidad familiar con ingresos entre el SMI y 2 veces el SMI	50%

EPIGRAFE 3º.- ROCODROMO

1. Entrada individual	3,00 €
2. Pase trimestral	30,00 €
3. Pase anual	60,00 €
4. Pase familiar anual	100,00 €
5. Socios Club Tres Mares:	
5.1. Pase diario	2,00 €
5.2. Pase trimestral	20,00 €
5.3. Pase anual	40,00 €
5.4. Pase familiar anual	70,00 €

EPIGRAFE 4º.- PISCINA DESCUBIERTA

1. Entrada individual mayores de 18 años	3,00 €
2. Entrada individual menores de 18 años	2,00 €
3. Carné individual mensual mayores de 18 años	23,00 €
4. Carné individual mensual menores de 18 años	15,00 €
5. Carné individual temporada mayores de 18 años	40,00 €
6. Carné individual temporada menores de 18 años	25,00 €
7. Carné familiar mensual	40,00 €
8. Carné familiar temporada	60,00 €

Se aplicará la siguiente reducción en las Tarifas a los mayores de 65 años, que cumplan las siguientes condiciones:

- Al menos ser titular de dos recibos de cualquier tipo de tributo o prestación patrimonial de derecho público que se abonen al Ayuntamiento de Reinosa, excluidos los correspondientes a la presente tasa.

- Solicitar la reducción y aportar certificado de rentas de todos los miembros de la unidad familiar y la documentación bancaria y patrimonial que se los requiera.

1. Unidad familiar con ingresos inferiores al SMI	100%
2. Unidad familiar con ingresos entre el SMI y 2 veces el SMI	50%

EPIGRAFE 5º.- PISCINA CUBIERTA

1. Entrada individual mayores de 18 años	5,00 €
2. Entrada individual menores de 18 años	2,00 €
3. Carné individual mensual mayores de 18 años	30,00 €
4. Carné individual mensual menores de 18 años	15,00 €
5. Carné individual anual mayores de 18 años	210,00 €
6. Carné individual anual menores de 18 años	105,00 €
7. Carné familiar mensual	50,00 €
8. Carné familiar anual	310,00 €
9. Bono de 10 entradas mayores de 18 años	30,00 €
10. Bono de 10 entradas menores de 18 años	15,00 €

Los bonos de 10 entradas no serán nominativos y tendrán una validez de un año, a contar desde su emisión.

Los apartados 5, 6 y 8 del presente epígrafe serán susceptibles de ser fraccionados mediante domiciliación bancaria.

Los miembros de la **Escuela Deportiva** autorizada por el Ayuntamiento, los del **Club de Natación Campurriano menores de 18 años** y los de la **Asociación Deportiva Triatlón Campoo, menores de 18 años, que estén federados** tendrán un precio en el carnet individual anual de **50 €**.

Los miembros del **Club de Natación Campurriano** y de la **Asociación Deportiva Triatlón Campoo, mayores de 18 años que estén federados**, tendrán un precio en el carné individual anual de **100€**.

Esta tarifa se prorrateará por trimestres, tanto en los casos de altas como de bajas en el servicio.

Todos los usuarios con entrada individual, carnet o bono de las piscinas podrán utilizar sin cargo adicional el servicio de sauna.

Los usuarios con carnet anual de las Piscinas Cubiertas podrán utilizar con una reducción del 100% de las tasas el servicio de Piscinas Descubiertas durante el mes de agosto.

El abono familiar comprenderá a los padres y a todos sus hijos hasta 23 años, siempre que no vivan emancipados; a los de más edad si no perciben ningún tipo de renta y viven en el domicilio de los primeros y lo demuestren documentalmente.

Se aplicará la siguiente reducción en las Tarifas a los mayores de 65 años, que cumplan las siguientes condiciones:

- **Al menos ser titular de dos recibos de cualquier tipo de tributo o prestación patrimonial de derecho público que se abonen al Ayuntamiento de Reinosa, excluidos los correspondientes a la presente tasa.**

- **Solicitar la reducción y aportar certificado de rentas de todos los miembros de la unidad familiar y la documentación bancaria y patrimonial que se los requiera.**

1. Unidad familiar con ingresos inferiores al SMI	100%
2. Unidad familiar con ingresos entre el SMI y 2 veces el SMI	50%

CURSILLOS NATACION

1. Mayores de 18 años (12 días)	71,00 €
2. Menores de 18 años (12 días)	35,00 €
3. Menores entre 11 y 16 años por hora	3,00 €
4. Colegios (7 días por alumno)	21,00 €
5. Menores entre 3 y 4 años (12 días)	50,00 €
6. Menores de 4 años (1 día a la semana)	23,00 € / mes
7. Menores de 18 años (1 día a la semana)	15,00 € / mes
8. Menores de 18 años (2 días a la semana)	28,00 € / mes
9. Mayores de 18 años (1 día a la semana)	30,00 € / mes
10. Mayores de 18 años (2 días a la semana)	53,00 € / mes
11. Cursillos aquaerobic (2 días a la semana)	30,00 € /mes
12. Clases particulares ½ hora/alumno siempre que existan horas disponibles	28,00 €
13. Cursillos para bebés hasta 3 años (12 días)	63,00 €
14. Cursillos para bebés hasta 3 años (7 días)	38,00 €
15. Alquiler de calle por horas (hasta 8 usuarios)	30,00 € /hora

EPÍGRAFE 6º.- CAMPO DE FÚTBOL Y POLIDEPORTIVOS

1. Con luz artificial por cada 120 o fracción minutos en el campo de fútbol	77,00 €
2. Sin luz artificial por cada 120 o fracción minutos en el campo de fútbol	58,00 €
3. Con Luz artificial por hora o fracción en el polideportivo municipal	15,00 €
4. Sin luz artificial por hora o fracción en el polideportivo municipal	12,00 €
5. Los equipos federados que utilicen el Campo de Fútbol para entrenamientos o partidos oficiales abonarán por hora	10,00 €

ESCUELA DEPORTIVA AUTORIZADA POR EL AYUNTAMIENTO:

La Escuela Deportiva autorizada por el Ayuntamiento tendrá una bonificación del 100% de estas tarifas, los días establecidos para actividades propias de cada escuela.

Los discapacitados físicos y psíquicos a partir de un grado del 50% y hasta el 64 % de grado de discapacidad, tendrán una reducción del 40% de las tarifas referentes a las entradas o al carné individual de las piscinas descubiertas y cubiertas, cuando las rentas de la unidad familiar, no superen los 30.050 €.

Los discapacitados físicos y psíquicos a partir de un grado del 50% y hasta el 64 % de grado de discapacidad, tendrán una reducción del 20% de las tarifas referentes a las entradas o al carné individual de las piscinas descubiertas y cubiertas, cuando las rentas de la unidad familiar, superen los 30.050 €.

Los discapacitados físicos y psíquicos a partir de un grado igual o superior al 65% de minusvalía, tendrán una bonificación del 100% de las tarifas referentes a la entrada individual a las instalaciones deportivas municipales, cuando las rentas de la unidad familiar, no superen los 30.050 €.

Los discapacitados físicos y psíquicos a partir de un grado igual o superior al 65% de minusvalía, tendrán una bonificación del 50% de las tarifas referentes a la entrada individual a las instalaciones deportivas municipales, cuando las rentas de la unidad familiar, superen los 30.050 €.

Para gozar de estas reducciones, los interesados, deberán solicitarlo y aportar Certificado de Rentas de todos los miembros de la unidad familiar y la documentación bancaria y patrimonial, que se les requiera.

Los menores hasta 5 años, tendrán acceso gratuito a las instalaciones deportivas municipales, siempre que vayan acompañados de padres o tutores provistos de la correspondiente entrada, carnet o bono.

EPÍGRAFE 7º.- PISTAS DE PADEL

A. Sin luz artificial	
1. Utilización de 9:00 a 14:00 horas	3,00 € / pista / hora
2. Utilización a partir de las 14:00 horas	5,00 € / pista / hora
B. Con luz artificial	7,00 € / pista / hora
C. Cursillos	de 20 a 75 € /persona
- Bono de 15 horas	61,00 euros

EPIGRAFE 8º.- OTROS APROVECHAMIENTOS

1.- El Ayuntamiento podrá autorizar el aprovechamiento y uso de las Instalaciones Deportivas en las condiciones establecidas en los párrafos siguientes, pudiendo exigirse además de las Tasas la presentación de los avales y seguros que se consideren oportunos.

2.- Por actividades musicales o culturales que soliciten la utilización del Polideportivo Municipal, el Ayuntamiento percibirá el 15% del importe total recaudado en concepto de entradas. Si este porcentaje fuera inferior a 188,42 euros el Ayuntamiento percibirá esta cantidad.

3.- Por la celebración de cursillos organizados por entidades ajenas al Ayuntamiento, este percibirá el 10% del importe total de lo recaudado en concepto de inscripciones.

4.- Por la utilización del **Gimnasio** que incluye vestuario y ducha se abonará:

1. Entrada individual	5,00 €
2. Bono anual	60,00 €

5.- Por la utilización del **Tenis de Mesa** que incluye vestuario y ducha se abonará:

1. Mayores de 18 años	3,00 €
-----------------------	--------

2. <u>Menores de 18 años</u>	2,00 €
6.- Por la utilización exclusiva de los Vestuarios y Duchas :	
1. <u>Utilización de Vestuarios y Duchas</u>	3,00 €

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Las personas en cuya unidad familiar los ingresos sean inferiores al 1,15 del Salario Mínimo Interprofesional, gozarán de una bonificación del 50% del abono familiar de temporada.

Para gozar de esta reducción, los interesados, deberán solicitarlo y aportar Certificado de Rentas de todos los miembros de la unidad familiar y la documentación bancaria y patrimonial, que se les requiera.

2.- En los demás casos no se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTICULO 7º.- NORMAS DE GESTION

1.- Para las utilizaciones descritas en el epígrafe 1º. apartado 1. el artículo 3º de esta Ordenanza, deberán presentar por escrito, en la que hagan constar el día de la semana y la hora en la que realizarán los entrenamientos. Las autorizaciones tendrán vigencia desde su concesión hasta el 31 de diciembre de este mismo año, debiendo renovarse de forma expresa para que se prorrogue el aprovechamiento.

2.- Los interesados en la obtención del carné familiar para el uso de piscinas, presentarán el libro de familia en las oficinas de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento, posteriormente a cada miembro de la familia se le dará una copia con sus datos acreditativos, a fin de su presentación en taquillas de la piscina.

3.- Los carnés familiares para el uso de las piscinas serán personales e intransferibles, no pudiendo cederse a ninguna otra persona ajena a la misma, ya que esto implicará la retirada del mismo. Este carné tendrá vigencia desde la fecha de su expedición al 31 de diciembre de ese año, exclusivamente.

4.- Para los aprovechamientos del epígrafe 5º. del artículo 3º., se deberá de solicitar la autorización al Ayuntamiento, haciéndose constar la actividad a desarrollar, participantes, costo de las entrada o inscripciones, fechas y horas de los respectivos espectáculos.

ARTICULO 8º.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, o se solicita la prestación del mismo.

2.- Tratándose de los aprovechamientos descritos en el apartado 1 del epígrafe 1º del artículo 3º, el pago se efectuará en la Tesorería Municipal o en lugar que se indique por el Ayuntamiento, una vez concedida la autorización.

3.- El pago de los carnés familiares para el uso de las piscinas se efectuará, en el momento de expedición del mismo.

4.- Tratándose de las utilizaciones descritas en el epígrafe 5º del artículo 3º, el Ayuntamiento a la vista de las previsiones de ingresos del espectáculo o actividad a realizar, exigirá una cantidad de dinero con anterioridad a la concesión de la autorización, que se ingresará directamente en la caja de Tesorería Municipal, en concepto de depósito previsto de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988.

5.- Por lo que se refiere al resto de los aprovechamientos el pago de la Tasa se realizará en el momento de efectuarse el servicio.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, infracciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio:

- 50% de la cuota que corresponda con un mínimo de 6,01 euros y un máximo de 901,52 euros.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

	<u>EUROS</u>
- <u>Por el primer requerimiento no atendido</u>	60,10
- <u>Por el segundo requerimiento no atendido</u>	120,20
- <u>Por el tercer requerimiento no atendido</u>	180,30

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 601,01 euros.

N.º 19 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR EL SERVICIO DE UTILIZACION DEL VERTEDERO MUNICIPAL DE RESIDUOS INERTES CLASIFICADOS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por el servicio de utilización del Vertedero Municipal de residuos inertes clasificados que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento de utilización del vertedero municipal de residuos inertes clasificados.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

	<u>EUROS</u>
- <u>Por cada m³ o fracción de todo tipo de escombros, residuos inertes clasificados</u>	1,27

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTICULO 7º.- NORMAS DE GESTION

La concesión de la prestación, será autorizada por la Alcaldía, previa solicitud en la que se hará constar obligatoriamente, la hora y el día en que se va a utilizar el servicio, y la cantidad de residuos a verter por parte del solicitante.

ARTICULO 8º.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, o se solicita la prestación del mismo.

2.- El pago de la tasa se deberá realizar mediante una liquidación provisional efectuada por la Administración Municipal, al ser concedida la necesaria autorización. El incumplimiento de esta condición, producirá la imposibilidad de realizar los vertidos por parte del solicitante. Posteriormente se procederá en su caso, a efectuar liquidación definitiva cuando la cantidad de residuos indicada en la solicitud sea inferior a la realmente vertida, debiendo efectuarse el pago en los plazos establecidos en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio:

- 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 6,01 euros y un máximo de 901,52 euros.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

	<u>EUROS</u>
- Por el primer requerimiento no atendido	60,10
- Por el segundo requerimiento no atendido	120,20
- Por el tercer requerimiento no atendido	180,30

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 601,01 euros.

N.º 20 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por utilización de Columnas, Carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento para la utilización de Columnas, Carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

	<u>EUROS/AÑO</u>
- Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento de 250 cm x 100 cm	111,00 €
- Idem Idem 500 cm x 200 cm	222,20 €
- Idem Idem Superior tamaño	666,30 €
- Todo tipo de pegatinas y carteles de tamaño inferior (máximo 50 unidades)	62,80 €
- Para las personas empadronadas en Reinosa y para las industrias, comercios y negocios instalados en nuestro término municipal se aplicará una tarifa reducida de	6,30 €

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTICULO 7º.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, o se solicita la prestación del mismo.

2.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1º, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

3.- El pago de dicha Tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización.

ARTICULO 8º.- DEVENGO

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar solicitud detallada ante este Ayuntamiento del servicio deseado.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio:

- 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 6,01 euros y un máximo de 901,52 euros.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

	<u>EUROS</u>
- Por el primer requerimiento no atendido	60,10
- Por el segundo requerimiento no atendido	120,20
- Por el tercer requerimiento no atendido	180,30

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 601,01 euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Esta Ordenanza no regula la propaganda electoral en espacios habilitados para tal fin. Esta materia se regulará por la Legislación Electoral.

N.º 21 - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE VALLAS, SILLAS Y TRIBUNAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización de vallas, sillas y tribunas de propiedad municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- CUANTIA

1.- La cuantía del precio público, regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

	<u>EUROS</u>
- Por cada día o fracción y silla	1,15
- Por cada día o fracción y valla	1,15
- Por cada día o fracción y tribuna	65,00

3.- Además se exigirán como fianza las siguientes cantidades:

	<u>EUROS</u>
- Por tribuna	216,70
- Por valla	4,40
- Por silla	2,25

ARTICULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público de la presente Ordenanza.

ARTICULO 5º.- NORMAS DE GESTION

1.- La concesión de la utilización será autorizada exclusivamente para actos que se celebren dentro del término municipal de Desposase.

2.- La concesión de la utilización, será autorizada por la Alcaldía, previa solicitud por escrito de los interesados, en la que harán constar, el número de sillas, vallas o tribunas a utilizar, días de utilización, y lugar en que se situarán las mismas.

3.- Para la aplicación de la tarifa, se entenderá por duración de la prestación, el tiempo que media entre la salida de las sillas, vallas o tribunas de los depósitos municipales hasta su vuelta a los mismos.

ARTICULO 6º.- OBLIGACION DE PAGO

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace en el momento de solicitar la correspondiente utilización.

2.- El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

3.- El depósito previo tendrá en este caso carácter de fianza, para cubrir los desperfectos que se pudieran ocasionar.

ARTICULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo al ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia, se estará a lo dispuesto en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, en relación con los artículos 57 a 59 del R.D. Legislativo 781/86 de 18 de abril.

N.º 22 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR SERVICIO DE MERCADO Y FERIAS DE GANADO

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por servicio de Mercado de Ganado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento de mercado de ganado.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

	<u>EUROS</u>
EPÍGRAFE 1º.- GANADO VACUNO	
Por cada res	2,10
EPÍGRAFE 2º.- CABALLERIAS	
Por cada res	2,10
EPÍGRAFE 3º.- GANADO LANAR	
Por cada res	1,05
EPÍGRAFE 4º.- GANADO DE CERDA	
Por cada res	1,05
Por lechales en cajón, cada res	1,05

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTICULO 7º.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, o se solicita la prestación del mismo.

2.- El pago de la Tasa se realizará antes de efectuarse la entrada de la res en el recinto municipal.

ARTICULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio:

- 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 6,01 euros y un máximo de 901,52 euros.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

	<u>EUROS</u>
- Por el primer requerimiento no atendido	60,10
- Por el segundo requerimiento no atendido	120,20
- Por el tercer requerimiento no atendido	180,30

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 601,01 euros.

N.º 23 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	<u>1ª CATEGORIA</u> <u>EUROS</u>	<u>2ª CATEGORIA</u> <u>EUROS</u>
TARIFA PRIMERA		
Entrada de vehículos en edificios, cocheras o aparcamientos, a través de aceras por m/l o fracción al año	5,50	4,40
TARIFA SEGUNDA		
Reserva permanente durante todo el día en paradas de Taxis y líneas de viajeros, por m/2 o fracción al año	13,20	11,00
TARIFA TERCERA		
a) Reserva para VADO PERMANENTE de 8H a las 20 H por decímetro lineal o fracción al año	3,30	2,80
b) Reserva para VADO PERMANENTE durante todo el día por decímetro lineal o fracción al año	5,50	4,40
Placa de Vado e Instalación		54,80

Cualquier daño, deterioro o robo de la placa correrá por parte del titular/solicitante.

Cuando la utilización sea para garajes o plazas de aparcamiento de uso colectivo, se aplicará en todo caso las tarifas correspondientes a los empadronados, multiplicadas por 2.

Para aplicar las tarifas de empadronados todos los titulares de los garajes individuales deberán de estar empadronados en Reinosa.

La Tarifa de vados se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales, que restan para finalizar el año, incluido el de la concesión del aprovechamiento.

A efectos de la aplicación de las presentes tarifas las vías urbanas de este Municipio, se clasificarán de acuerdo con la relación de calles que se adjunta a esta Ordenanza como Anexo I.

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

1.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTICULO 8º.- PERIODO IMPOSITIVO

1.- La obligación de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en los plazos indicados en los correspondientes Edificios Municipales.

ARTICULO 9.- NORMAS DE GESTION

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a la que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

ARTICULO 10º.- NORMAS ESPECIALES PARA LOS VADOS PERMANENTES

1.- Las reservas de vía pública para vado serán concedidas por la Alcaldía previa solicitud en las oficinas municipales.

2.- La autorización será concedida por el plazo de un año presupuestario, prorrogable tácitamente, hasta que no sea revocada por el Ayuntamiento, con anterioridad al 31 de octubre de cada año o sea solicitada la baja del aprovechamiento por el interesado.

3.- La concesión de la autorización para su efectividad conlleva la adquisición por parte del interesado de una señal de Vado Permanente que será debidamente numerada e identificada por el Ayuntamiento, pudiéndose adquirir de forma particular o al propio Ayuntamiento. Las señales que no posean dicha numeración e identificación, no tendrán ninguna validez a efectos de reserva de aparcamiento.

4.- En la autorización se indicará el lugar donde obligatoriamente ha de situarse la placa.

ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio:

- 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 6,01 euros y un máximo de 901,52 euros.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

	<u>EUROS</u>
- <u>Por el primer requerimiento no atendido</u>	60,10
- <u>Por el segundo requerimiento no atendido</u>	120,20
- <u>Por el tercer requerimiento no atendido</u>	180,30

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 601,01 euros.

ANEXO

CALLES DE 1ª CATEGORIA

- CALONGE ALEJANDRO, PASEO DE

- SIRESA, POLIGONO INDUSTRIAL

- VEGA, POLIGONO DE LA

CALLES 2ª CATEGORIA

- ABASTOS, PLAZA
- ABREGO
- AGÜENIT
- ALTA
- ANGEL DE LOS RIOS
- ANGEL MANZANO
- BALLARNA
- BARCENILLA
- BURGOS
- CANTABRIA, AVENIDA
- CAÑOS, PLAZA LOS
- CARRETAS,
- CARRETAS, TRAVESIA
- CASETAS, PLAZA DE LAS
- CASETAS, TRAVESIA
- CASIMIRO SAINZ
- CASTILLA, AVENIDA
- CIUDAD JARDIN
- COLON
- CONCHA ESPINA
- CONSTITUCIÓN, PLAZA DE LA
- CORRALADA, LA
- CORRALIZA, LA
- CUETOS, LOS
- DANIEL PEREZ SAMITIER
- DOCTOR JIMÉNEZ DIAZ
- DELTEBRE
- DIEZ VICARIO, PLAZA
- DUQUE Y MERINO
- EBRO
- EMILIO HERRERO
- EMILIO VALLE
- ERAS, LAS
- ESPAÑA, PLAZA DE
- ESTACIONES, PLAZA DE LAS
- ESTUDIOS
- ESTUDIOS, TRAVESIA
- FERAL, EL
- FLORIDA, LA
- FORMIDABLES, LOS

- FRANCISCO GUEMES Y HORCASITAS
- FUENTES, LAS
- GERARDO DIEGO
- GUARDIA CIVIL, HEROES
- GUARDIA CIVIL, PASADIZO
- GUARDIA CIVIL, TRAVESIA
- GUILLERMO OJANGUREN
- HERMANDAD DE DONANTES DE SANGRE
- JOAQUIN COSTA
- JOSE AJA
- JOSE CALDERON
- JOSE MARIA PEREDA
- JUAN JOSE RUANO
- JUAN XIII, PLAZA
- JULIOBRIGA
- LIBERTAD, PLAZA DE LA
- MALLORCA
- MANUEL LLANO REBANAL
- MARQUES DE CILLERUELO
- MARQUES DE REINOSA
- MAYOR
- MENENDEZ PELAYO
- MERINDAD DE CAMPOO
- NAVAL, AVENIDA
- NAVAL, TRAVESIA
- NEVERA, LA
- NEVERA, LA TRAVESIA
- NUESTRA SEÑORA DEL ABRA
- NUESTRA SEÑORA DE MONTESCLAROS
- NUESTRA SEÑORA DE MONTESCLAROS, TRAVESIA
- NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES
- PELIGROS
- PELILLA, LA
- PEÑA IJAN
- PEÑAS ARRIBA

- PEREZ GALDOS, BENITO
- PICO CORDEL
- PICO CUCHILLON
- PICO LA MUELA
- PINTOR MANUEL SALCES
- POLVORIN, EL
- PUENTE CARLOS III, AVENIDA
- QUINTANAL
- RABEL, EL
- RAMON Y CAJAL
- RAMON SÁNCHEZ DIAZ
- RENFE, AVENIDA
- RIBERA DEL EBRO
- RODRIGO DE REINOSA
- RONDA
- SALTO
- SAN ESTEBAN
- SAN FRANCISCO
- SAN JUSTO
- SAN MATEO
- SAN ROQUE
- SAN ROQUE, TRAVESIA
- SAN SEBASTIAN
- SANTA ANA
- SANTA CLARA
- SANTIAGO
- SECTOR NORTE
- SOL, EL
- SOL Y NIEVE
- SOLEDAD
- SORRIBERO
- TORRES QUEVEDO
- TRES MARES
- VELARDE
- VIDRIERA, LA (DEL Nº 1 AL Nº 6)
- VIDRIERA, LA (DEL Nº 7 EN ADELANTE)
- VIDRIERA, TRAVESIA LA

N.º 24 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones Análogos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	<u>EUROS</u>
TARIFA PRIMERA: Ocupación de la vía pública con mercancías	
a) Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio o que dediquen su actividad y otros aprovechamientos análogos, por metro lineal o fracción:	
- Por día laboral	2,00
- Por día festivo	7,00
- Feria completa septiembre	3,00
TARIFA SEGUNDA: Ocupación con Contenedores y Materiales de Construcción	
a) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con vagones o vagonetas metálicas, denominados contenedores, y otros aprovechamientos análogos por metro cuadrado o fracción al día	1,90
b) Ocupación de la vía o terrenos de uso público con escombros y materiales de construcción y otros aprovechamientos análogos, por metro cuadrado o fracción al día	2,00
TARIFA TERCERA: Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.	
a) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas:	
- Por metro cuadrado o fracción a la semana	0,80

- b) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, aspillas, andamios y otros elementos análogos:
- Por cada metro cuadro o fracción a la semana
- 1,10

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por 100; durante el tercer trimestre un 50 por 100 y en cada trimestre a partir del tercero un 100 por 100.

Cuando los andamios se coloquen sobre la acera no se dará autorización, si estos no permiten la circulación de los peatones bajo ellos, garantizando su seguridad.

Si los andamios se instalasen sin autorización dado que impiden el paso de los peatones bajo ellos a la tarifa se la aplicará un recargo del 200%.

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

1.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencias, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTICULO 8º.- PERIODO IMPOSITIVO

El pago de la Tasa se efectuará por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

ARTICULO 9º.- NORMAS DE GESTION

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

3.- Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

4.- No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

5.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

6.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

7.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

8.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

9.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalados en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar el precio público.

10.- Los titulares de puestos del mercado semanal (Mercadillo de los Caños) deberán abonar la Tasa correspondiente a la TARIFA PRIMERA del artículo 5º de la presente Ordenanza por semestres adelantados, debiendo efectuar el ingreso mediante autoliquidación en la Recaudación municipal durante el mes de enero, para el primer semestre y durante el mes de Julio, para el 2º semestre.

Si se abonó durante el mes de enero el importe anual de la Tasa se aplicará una reducción del 10% de la cuota.

Si no se abona la cuota de la Tasa según las reglas descritas se entiende que el titular renuncia a la licencia que le autoriza a instalarse en el Mercadillo de los Caños.

ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio:

- 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 6,01 euros y un máximo de 901,52 euros.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

	<u>EUROS</u>
- Por el primer requerimiento no atendido	60,10
- Por el segundo requerimiento no atendido	120,20
- Por el tercer requerimiento no atendido	180,30

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 601,01 euros.

N.º 25 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por ocupación del Subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

1.- Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las Tasas regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA	<u>EUROS</u>
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al semestre	1,20
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre	2,80
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre	1, 20
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	1,20
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	1,20
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	0,90
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de la tubería telefónica, al semestre	0,90
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre	0,90

EUROS

9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	0,90
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	3,30
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al semestre	3,30

NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada metro lineal, al semestre

TARIFA SEGUNDA Postes

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre	11,10
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre	5,60
3. Postes con diámetro inferior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre	2,80

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de Energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

TARIFA TERCERA Básculas, aparatos o máquinas automáticas

1. Por cada báscula, al semestre	110,20
2. Cabinas fotográficas y máquina de xerocopias. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre	16,60
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al semestre	49,60

TARIFA CUARTA: Aparatos surtidores de gasolina y análogos

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre	27,60
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de gasolina. Por cada metro cúbico o fracción, al semestre	7,80

TARIFA QUINTA: Reserva especial de la vía pública

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares. Por los primeros 50 m/2 al mes	11,10
2. Por cada metro cuadrado de exceso, al mes	6,60

TARIFA SEXTA Grúas

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupa en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes	5,60
--	------

NOTAS:

- 1ª Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo son compatibles con la que, en su caso proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.
- 2ª El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

TARIFA SÉPTIMA: Otras Instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores

1. Subsuelo: Por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre	1,20
2. Suelo: Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre	2,00
3. Vuelo: Por cada metro cuadrado, medido en proyección horizontal, al semestre	1,20

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

1.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTICULO 8º.- NORMAS DE GESTION

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- Cuando se realice una ocupación del Dominio Público sin atenerse a las indicaciones establecidas en la autorización concedida para la instalación de aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, si una vez requerido el interesado, por parte de la Administración para regularizar la situación y transcurridos 15 días sin que se atienda el mencionado requerimiento, se considerará que se ha producido una obstaculización de la vía pública, procediéndose a retirar por parte del Ayuntamiento el aparato o máquina de venta y siendo a costa del titular de la misma, los costes de dicha retirada.

5.- Las empresas indicadas en el artículo 5.1 de la presente Ordenanza deberán presentar en la Administración de Rentas Municipal en los primeros 15 días de cada trimestre natural, declaración-liquidación comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el Término Municipal, así como la que en cada caso solicite la Administración.

ARTICULO 9º.- OBLIGACION DE PAGO

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

3.- En el caso de las empresas suministradoras de servicios ingresarán el importe de la Tasa dentro de los primeros quince días de cada trimestre natural, referidos a la facturación bruta del trimestre anterior.

ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio:



- 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 6,01 euros y un máximo de 901,52 euros.
- b) No atender los requerimientos de la Administración:

	<u>EUROS</u>
- Por el primer requerimiento no atendido	60,10
- Por el segundo requerimiento no atendido	120,20
- Por el tercer requerimiento no atendido	180,30

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 601,01 euros.

N.º 26 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	<u>LABORABLES</u>	<u>SABADOS Y FESTIVOS</u>
1. Por m/l o fracción ocupado con babis, carruseles, atracciones, casetas de tiro, botes coches de choque etc. al día	7,80 €	13,80 €
2. Por metro lineal o fracción de vía pública ocupado con puestos, casetas, etc. destinados a la venta de juguetes, quincalla, baratijas, telas, libros, discos, etc. pagará al día	7,80 €	13,80 €
3. Por m/l o fracción de vía pública ocupada con puestos de venta de helados, refrescos, churros, bebidas, confituras, castañas, etc. pagará al día	13,80 €	24,60 €
4. Por cada m/l o fracción de vía pública ocupada con casetas destinadas a rifas, tómbolas, bingos etc. o similares, pagarán al día	7,80 €	13,80 €
5. Por m/2 o fracción de vía pública ocupada con circos, teatros tablados y tribunas, por día	0,50 €	0,60 €
6. Por ídem. ídem. a partir de 100 m/2 y día	0,35 €	0,50 €
7. Por cada m/2 o fracción de vía pública ocupada por puestos, barracas, etc. para usos similares no comprendidos en los grupos anteriores, al día pagarán	7,80 €	13,80 €
8. Por cada m/2 o fracción con puestos o carpas destinadas a la venta de comestibles y bebidas incluidas alcohólicas al día	7,80 €	13,80 €
9. La cuantía resultante de la aplicación de la tarifa anterior, se incrementará en función de los metros lineales de barra que posea la instalación. Al día pagarán por metro lineal	30,60 €	76,30 €
10. Casetas de hostelería autorizadas a los establecimientos hosteleros de Reinosa, por metro cuadrado o fracción.	15,00€	30,00 €

Las casetas que tengan fijada de forma individual una carpa o la compartan con otras, se las aplicará en la tarifa un coeficiente multiplicador del 1,5.

<u>LABORABLES</u>	<u>SABADOS Y FESTIVOS</u>
	FERIAS Y FIESTAS DE SAN MATEO
	84,00 €

11. Por m/l o fracción ocupado con babis, carruseles, atracciones, casetas de tiro, botes, coches de choque etc. durante las Ferias y Fiestas de San Mateo.

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

1.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTICULO 8º.- NORMAS DE GESTION

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2.-

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 5.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizando de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.-

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se presente ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

6.- Cuando se concedan autorizaciones para instalaciones en las que se vendan bebidas alcohólicas se establecerá como condición que los interesados deberán proveerse de personal de seguridad y de servicios y lavabos públicos.

ARTICULO 9º.- OBLIGACION DE PAGO

1.- La obligación de pago la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este Ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio:

- 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 6,01 euros y un máximo de 901,52 euros.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

	<u>EUROS</u>
- Por el primer requerimiento no atendido	60,10
- Por el segundo requerimiento no atendido	120,20
- Por el tercer requerimiento no atendido	180,30

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 601,01 euros.

N.º 27 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	<u>1ª</u> CATEG. EUROS	<u>2ª</u> CATEG. EUROS	<u>3ª</u> CATEG. EUROS
EPÍGRAFE A) Aprovechamiento de la vía Pública.			
1. Construir o suprimir pasos de carruajes, cualquiera que sea su uso, por metro cuadrado o fracción al día	1,10	0,93	0,70
2. Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada metro lineal o fracción al día	1,64	1,42	1,32
a) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, atarjear, etc. por cada metro lineal o fracción y día	1,32	1,21	1,10
b) Apertura de calas para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías condenar tomas de agua, etc., por cada metro lineal o fracción y día	1,32	1,21	1,10
c) Cuando el ancho de la calle o zanja exceda de un metro se incrementarán en un 50 por 100 las tarifas consignadas en los dos apartados anteriores			

EPÍGRAFE B) Reposición o Construcción y obras de Alcantarillado.

Las cuotas exigibles, son las siguientes:

I. LEVANTADO Y RECONSTRUCCIÓN.

1. Acera: Por cada m/2 o fracción y día	1,10	0,90	0,70
2. Bordillo: Por cada metro lineal o fracción y día	1,10	0,90	0,70
3. Calzada: Por cada m/2 o fracción y día	1,10	0,90	0,70

	<u>1ª</u> <u>CATEG.</u> <u>EUROS</u>	<u>2ª</u> <u>CATEG.</u> <u>EUROS</u>	<u>3ª</u> <u>CATEG.</u> <u>EUROS</u>
II. CONSTRUCCIONES.			
1. Acera: Por cada m/2 o fracción y día	1,10	0,90	0,70
2. Bordillo: Por cada metro lineal o fracción y día	1,10	0,90	0,70
3. Calzada: Por cada m/2 o fracción y día	1,10	0,90	0,70
III. MOVIMIENTO DE TIERRAS			
Por cada metro cúbico	1,10	0,90	0,70
IV. VARIOS			
1. Arquetas, por m/2 o fracción y día.	1,10	0,90	0,70
2. Sumideros, por metro lineal o fracción y día	1,10	0,90	0,70
3. Pozos de registro, por metro cuadrado o fracción y día	1,10	0,90	0,70
4. Por supresión de árboles, por metro o fracción del perímetro de tronco a un metro del suelo	1,10	0,90	0,70
5. Por supresión o desplazamiento de farolas por metro lineal o supresión o desplazamiento	1,10	0,90	0,70
EPÍGRAFE C) Depreciación o deterioro de la vía pública.			
Por cada m/2 o fracción de pavimento y día	3,28	2,75	2,16

A efectos de la aplicación de las presentes Tarifas, las vías urbanas de este Municipio se clasificarán de acuerdo con la realización de calles que se adjunta a esta Ordenanza como Anexo I.

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

1.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTICULO 8º.- NORMAS DE GESTION

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de este precio público.

2.- La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3.- El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4.- La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6.- Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la

autorización municipal con la obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7.- Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta que quien se haya beneficiado de los mismo. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montaje de las obras o ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8.- El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a este no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

9.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

10.- La Sección Técnica municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuará abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

ARTICULO 9º.- OBLIGACION DE PAGO

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio:

- 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 6,01 euros y un máximo de 901,52 euros.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

	<u>EUROS</u>
- Por el primer requerimiento no atendido	60,10
- Por el segundo requerimiento no atendido	120,20
- Por el tercer requerimiento no atendido	180,30

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 601,01 euros.

ANEXO

CALLES DE 1ª CATEGORIA

- CALONGE ALEJANDRO, PASEO DE

- SIRESA, POLIGONO INDUSTRIAL

- VEGA, POLIGONO DE LA

CALLES DE 2ª CATEGORIA

- ANGEL MANZANO
- BALLARNA
- CANTABRIA, AVENIDA
- CASETAS, PLAZA DE LAS
- CASIMIRO SAINZ
- CASTILLA, AVENIDA
- CONSTITUCION, PLAZA DE LA
- DELTEBRE
- DIEZ VICARIO, PLAZA

- EMILIO HERRERO
- EMILIO VALLE
- ESPAÑA, PLAZA DE
- ESTACIONES, PLAZA DE LAS
- HERMANDAD DE DONANTES DE SANGRE
- JUAN XXIII, PLAZA
- JULIOBRIGA
- RAMIRO LEZCANO

- MANUEL LLANO REBANAL
- MARQUES DE CILLERUELO
- MAYOR
- PUENTE CARLOS III, AVENIDA
- QUINTANAL
- RONDA
- SALTO
- SAN SEBASTIAN
- VIDRIERA, LA (DEL Nº 1 AL Nº 6)

CALLES 3ª CATEGORIA

- ABASTOS, PLAZA
- ABREGO
- AGÜENIT
- ALTA
- ANGEL DE LOS RIOS
- BARCENILLA
- BURGOS
- CAÑOS, PLAZA LOS
- CASETAS, TRAVESIA
- CARRETAS
- CARRETAS, TRAVESIA
- CIUDAD JARDIN
- COLON
- CONCHA ESPINA
- CORRALADA, LA
- CORRALIZA, LA
- CUETOS, LOS
- DANIEL PEREZ SAMITIER
- DOCTOR JIMÉNEZ DIAZ
- DUQUE Y MERINO
- EBRO
- ERAS, LAS
- ESTUDIOS
- ESTUDIOS, TRAVESIA
- FERAL, EL
- FLORIDA, LA
- FORMIDABLES, LOS
- FRANCISCO GUEMES Y HORCASITAS
- FUENTES, LAS
- GERARDO DIEGO

- GUARDIA CIVIL, HEROES
- GUARDIA CIVIL, PASADIZO
- GUARDIA CIVIL, TRAVESIA
- GUILLERMO OJANGUREN
- JOAQUIN COSTA
- JOSE AJA
- JOSE CALDERON
- JOSE MARIA PEREDA
- JUAN JOSE RUANO
- MALLORCA
- MARQUES DE REINOSA
- MENENDEZ PELAYO
- MERINDAD DE CAMPOO
- NAVAL, AVENIDA
- NAVAL, TRAVESIA
- NEVERA, LA
- NEVERA, LA TRAVESIA
- NUESTRA SEÑORA DEL ABRA
- NUESTRA SEÑORA DE MONTESCLAROS
- NUESTRA SEÑORA DE MONTESCLAROS, TRAVESIA
- NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES
- PELIGROS
- PELILLA, LA
- PEÑA IJAN
- PEÑAS ARRIBA
- PEREZ GALDOS, BENITO
- PICO CORDEL
- PICO CUCHILLON

- PICO LA MUELA
- PINTOR MANUEL SALCES
- POLVORIN, EL
- RABEL, EL
- RAMON Y CAJAL
- RAMON SÁNCHEZ DIAZ
- RENFE, AVENIDA
- RIBERA DEL EBRO
- RODRIGO DE REINOSA
- SAN ESTEBAN
- SAN FRANCISCO
- SAN JUSTO
- SAN MATEO
- SAN ROQUE
- SAN ROQUE, TRAVESIA
- SANTA ANA
- SANTA CLARA
- SANTIAGO
- SECTOR NORTE
- SOL, EL
- SOL Y NIEVE
- SOLEDAD
- SORRIBERO
- TORRES QUEVEDO
- TRES MARES
- VELARDE
- VIDRIERA, LA (DEL Nº 7 EN ADELANTE)
- VIDRIERA, TRAVESIA LA

N.º 28 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

	<u>1ª CAT</u> <u>EUROS</u>	<u>2ª CAT</u> <u>EUROS</u>
A) Las tarifas serán las siguientes:		
- Por cada mesa con cuatro sillas, al año	44,00	37,00
- Por cada tonel, posavasos o similares al año	34,50	29,00
- Los bancos con una longitud máxima de dos metros tendrán la consideración de una mesa con sus cuatro sillas a efectos de esta ordenanza.		
B) Para nuevos negocios, cuando se conceda por primera vez, la licencia de Instalación y la ocupación efectiva del dominio público se aplicará a las Tarifas del apartado A) prorrateándose, por trimestres naturales.		
C) Cuando los elementos de una terraza estén instalados en su totalidad o en parte, en la calzada, suprimiendo plazas de aparcamiento, se les aplicará una tarifa, por cada metro cuadrado al año	17,50	15,00
D) Cuando en los elementos de la terraza, cubierta por su parte superior, estén instaladas estructuras enclavadas en el dominio público, con cerramientos de materiales como PVC, aluminio lacado, madera, hierro y acero o semejantes, se les aplicará una tarifa, por cada metro cuadrado al año.	17,50	15,00

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

1.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTICULO 8º.- NORMAS DE GESTION

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual.

Cuando se efectúe la solicitud de autorización por parte de los interesados se deberá de ingresar la Tasa mediante la realización de la correspondiente Autoliquidación.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 9.2 siguiente y formular declaración en la que consten las mesas que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizando los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a esta Corporación la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 9.2 siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7.- Cuando se realice una ocupación del Dominio Público sin atenerse a las indicaciones establecidas en la autorización concedida para la instalación de mesas y sillas, si una vez requerido el interesado, por parte de la Administración para regularizar la situación y transcurridos 15 días sin que se atienda el mencionado requerimiento, se considerará que se ha producido una obstaculización de la vía pública, procediéndose a retirar por parte del Ayuntamiento los elementos de la Terraza no autorizados y siendo a costa del titular de la misma, los costes de dicha retirada.

8.- La Terraza no podrá ocupar más del **50%** de la distancia correspondiente a la acera medida entre fachada y calzada.

ARTICULO 9º.- OBLIGACION DE PAGO

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

2.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio:

- 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 6,01 euros y un máximo de 901,52 euros.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

	<u>EUROS</u>
- Por el primer requerimiento no atendido	60,10
- Por el segundo requerimiento no atendido	120,20
- Por el tercer requerimiento no atendido	180,30

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 601,01 euros.

ANEXO

CALLES DE 1ª CATEGORIA

- | | | |
|--|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> - ANGEL MANZANO - BALLARNA - CALONGE ALEJANDRO, PASEO DE - CANTABRIA, AVENIDA - CASETAS, PLAZA DE LAS - CASIMIRO SAINZ - CASTILLA, AVENIDA - CONSTITUCION, PLAZA DE LA - DELTEBRE - DIEZ VICARIO, PLAZA | <ul style="list-style-type: none"> - EMILIO HERRERO - EMILIO VALLE - ESPAÑA, PLAZA DE - ESTACIONES, PLAZA DE LAS - HERMANDAD DE DONANTES DE SANGRE - JUAN XXIII, PLAZA - JULIOBRIGA - RAMIRO LEZCANO - MANUEL LLANO REBANAL - MARQUES DE CILLERUELO | <ul style="list-style-type: none"> - MAYOR - NEVERA, TRAVESIA LA - PUENTE CARLOS III, AVENIDA - QUINTANAL - RAMON SANCHEZ DIAZ - RONDA - SALTO - SAN SEBASTIAN - SIRESA - VEGA POLÍGONO DE LA - VIDRIERA, LA (DEL Nº 1 AL Nº 6) |
|--|---|--|

CALLES 2ª CATEGORIA

- | | | |
|--|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> - ABASTOS, PLAZA - ABREGO - AGÜENIT - ALTA - ANGEL DE LOS RIOS - BARCENILLA - BURGOS - CAÑOS, PLAZA LOS - CASETAS, TRAVESIA - CARRETAS - CARRETAS, TRAVESIA - CIUDAD JARDIN - CIUDAD JARDIN, TRAVESIA - COLON - CONCHA ESPINA - CORRALADA, LA - CORRALIZA, LA - CUETOS, LOS - DANIEL PEREZ SAMITIER - DOCTOR JIMÉNEZ DIAZ - DUQUE Y MERINO - EBRO - ERAS, LAS - ESTUDIOS - ESTUDIOS, TRAVESIA - FERAL, EL - FLORIDA, LA - FORMIDABLES, LOS - FRANCISCO GUEMES Y HORCASITAS - FUENTES, LAS | <ul style="list-style-type: none"> - GERARDO DIEGO - GUARDIA CIVIL, HEROES - GUARDIA CIVIL, PASADIZO - GUARDIA CIVIL, TRAVESIA - GUILLERMO OJANGUREN - JOAQUIN COSTA - JOSE AJA - JOSE CALDERON - JOSE MARIA PEREDA - JUAN JOSE RUANO - JULIOBRIGA - MALLORCA - MARQUES DE REINOSA - MENENDEZ PELAYO - MERINDAD DE CAMPOO - NAVAL, AVENIDA - NAVAL, TRAVESIA - NEVERA, LA - NUESTRA SEÑORA DEL ABRA - NUESTRA SEÑORA DE MONTESCLAROS - NUESTRA SEÑORA DE MONTESCLAROS, TRAVESIA - NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES - PELIGROS - PELILLA, LA - PEÑA IJAN - PEÑAS ARRIBA - PEREZ GALDOS, BENITO - PICO CORDEL | <ul style="list-style-type: none"> - PICO CUCHILLON - PICO LA MUELA - PINTOR MANUEL SALCES - POLVORIN, EL - RABEL, EL - RAMON Y CAJAL - RENFE, AVENIDA - RIBERA DEL EBRO - RODRIGO DE REINOSA - SAN ESTEBAN - SAN FRANCISCO - SAN JUSTO - SAN MATEO - SAN ROQUE - SAN ROQUE, TRAVESIA - SANTA ANA - SANTA CLARA - SANTIAGO - SECTOR NORTE - SOL, EL - SOL Y NIEVE - SOLEDAD - SORRIBERO - TORRES QUEVEDO - TRES MARES - VELARDE - VIDRIERA, LA (DEL Nº 7 EN ADELANTE) - VIDRIERA, TRAVESIA LA |
|--|---|---|

N.º 29 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE TEATRO PRINCIPAL, BIBLIOTECA MUNICIPAL Y EDIFICIO IMPLUVIUM.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece una tasa por los Servicios de Teatro Principal, Biblioteca Municipal y utilización de las instalaciones del edificio Impluvium, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento de Teatro Principal, Biblioteca Municipal y utilización de las instalaciones del edificio Impluvium.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

EPIGRAFE 1º.- CINE: Por cada entrada personal

a) Por cada entrada personal los precios de éstas oscilarán entre 3,00 euros y 6,00 euros, en función del tipo de película y jornada en la que se proyecte.

b) Gafas para películas en 3D 1,00 euros

EPIGRAFE 2º.- OTROS ESPECTACULOS: Por cada entrada personal.

Los precios de éstas oscilarán entre 1,00 euros y 15,00 euros, en función del tipo de espectáculo y jornada en la que se represente.

EPIGRAFE 3º.- ALQUILER DE INSTALACIONES

a) Cuando se alquile el Teatro y la Casa de la Cultura con carácter lucrativo se abonará al Ayuntamiento al menos el 20% del total ingresado por dicho concepto que, en todo caso, no podrá ser inferior a 250 euros en función.

b) Cuando se alquile el Teatro o la Casa de la Cultura con finalidad no lucrativa, se abonará al Ayuntamiento una cantidad entre 1 euro y 150 euros.

c) Alquiler de la Casa de Cultura para Asociaciones, Clubs, Cooperativas, Comunidades de Propietarios y similares, a la hora o fracción 10 euros.

d) El Ayuntamiento podrá establecer acuerdo con Entidades y Organismos para la realización de actividades culturales sin ánimo de lucro.

EPIGRAFE 4º.-

Se reserva el Ayuntamiento la facultad de proyectar películas o representar espectáculos de cualquier tipo de carácter gratuito, cuando así lo considere oportuno y establecer bonificaciones para miembros de colectivos específicos, como minusválidos, menores, etc.

Los discapacitados físicos y psíquicos a partir de un grado igual o superior al **65% de minusvalía**, tendrán una bonificación del **100%** de las tarifas referentes a la entrada individual al Teatro Municipal, cuando las rentas de la unidad familiar, **no superen los 30.050 €**.

Los discapacitados físicos y psíquicos a partir de un grado igual o superior al **65% de minusvalía**, tendrán una bonificación del **50%** de las tarifas referentes a la entrada individual al Teatro Municipal, cuando las rentas de la unidad familiar, **superen los 30.050 €**.

A los mayores de 65 años que cumplan las siguientes condiciones se les aplicará una reducción en las Tarifas:

- | | |
|--|-----|
| 1. <u>Unidad familiar con ingresos inferiores al S.M.I.</u> | 70% |
| 2. <u>Unidad familiar con ingresos entre el S.M.I. y 2 veces el S.M.I.</u> | 35% |

Para gozar de estas reducciones, los interesados, deberán solicitarlo y aportar Certificado de Rentas de todos los miembros de la unidad familiar y la documentación bancaria y patrimonial, que se les requiera.

Para utilizar las instalaciones municipales en este caso, se precisará carné emitido por el Ayuntamiento.

Se establece una **bonificación del 50% de la tarifa de cine**, a los usuarios del servicio que ostenten la condición de titulares de **familia numerosa**.

Para obtener dicha bonificación se deberán de cumplir las siguientes condiciones:

- Que los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar no superen los 30.050 euros anuales.
- Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Reinosa.
- Que los miembros de la unidad familiar estén al corriente de pago de los ingresos municipales.
- No poseer más inmuebles que la vivienda habitual, garaje y trastero afectos a la misma.

Se establece una **bonificación del 50% de la tarifa de cine**, a los usuarios del servicio que ostenten la condición de titulares de **familia monoparental**, regulada en el Decreto 26/2019 de 14 de marzo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En ambos casos, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Que el bien inmueble al que se presta el servicio constituya la vivienda habitual de los obligados al pago.
- Que los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar no superen los 30.050 euros anuales, cuando se trate de familiar monoparentales de categoría general o especial.
- Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Reinosa.
- Que los miembros de la unidad familiar estén al corriente de pago de los ingresos municipales.
- No poseer más inmuebles que la vivienda habitual, garaje y trastero afectos a la misma.

Para utilizar las instalaciones municipales en estos casos en los que se aplica una tarifa reducida, se precisará carné emitido por el Ayuntamiento.

EPIGRAFE 5º.- BIBLIOTECA MUNICIPAL

- Por cada carné para la Biblioteca Municipal la Tarifa oscilará entre 1€ y 3€.
- Fotocopias. Por cada fotocopia 0,15€.
- Por cada Taller que se imparta en la Biblioteca Municipal la Tarifa oscilará entre 20€ y 75€.
- Las Inscripciones en concursos organizados por la Biblioteca Municipal tendrán una tarifa que oscilará entre 5€ y 25€.

EPIGRAFE 6º.- EDIFICIO IMPLUVIUM

- | | |
|--|------------|
| a) <u>Por realización de actividades, actuaciones y espectáculos, ánimo de lucro</u> | 150 €/ día |
| b) <u>Por instalación de servicios de hostelería</u> | 150 €/ día |
| c) <u>Otros</u> | 150 €/ día |

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

En materia de Tasa no proceden beneficios tributarios.

ARTICULO 7º.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, o se solicita la prestación del mismo.

ARTICULO 8º.- OBLIGACION DE PAGO

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de entregarse la correspondiente entrada que permite el acceso a las instalaciones municipales.

3.- Caso de alquiler de las instalaciones, se cobrará la cuota mínima al formalizarse el contrato, en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, y el porcentaje de Taquilla al finalizar la función.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de Tasa las infracciones y sanciones, se regirán por lo dispuesto en los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, por R.D. 1930/1988 de 11 de septiembre y demás normas de desarrollo.

N.º 30 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece Tasa por el Servicio de Ayuda a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento de Ayuda a Domicilio **a personas empadronadas en Reinosa.**

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

La Tarifa se calculará hallando la diferencia entre el coste del servicio y la cuantía de la subvención otorgada para el mismo.

<u>RENDA DISPONIBLE MENSUAL</u>	<u>PRECIO/HORA</u>
Hasta 100,00 €	1,00 €
De 100,01 € a 250,00 €	2,00 €
De 250,01 € a 400,00 €	4,00 €
De 400,01 € a 600,00 €	5,00 €
A partir de 600,01 €	8,00 €

El cálculo de los ingresos se realizará en base a las siguientes reglas:

Los beneficiarios del Servicio de Atención Domiciliaria participarán en la financiación del coste de los servicios que reciban en función de su capacidad económica y patrimonial.

La capacidad económica se fijará en función de los ingresos anuales menos los gastos fijos anuales, dividido entre 12 y a su vez ente el número de miembros de la unidad de convivencia, resultando la renta disponible mensual (R.D.M.).

Cuando se trate de personas solas, la diferencia entre ingresos menos gastos fijos anuales se dividirán entre 12, y a su vez entre 1,5.

Para valorar la renta disponible mensual de cada miembro de la unidad de convivencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Los ingresos procedentes de salarios, pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital.

Los solicitantes cuyos intereses de capital mobiliario superen los 2.404,05 euros brutos anuales estarán sujetos a abonar el máximo del coste del servicio.

Para los solicitantes con ingresos derivados de actividades empresariales, profesionales y agrícolas se fijará como base de ingresos la base imponible que figura en la Declaración del IRPF, con la salvedad de que no se aceptará una cifra menor de ingresos del 15% del volumen de facturación, declarado en los modelos 130,

semestrales o trimestrales, pagos a cuenta obligados por el IRPF o los rendimientos estimados según la normativa de la estimación objetiva (Módulos) identificados en el Modelo 131 de pagos a cuenta sobre IRPF.

Se contabilizará el 2% del valor catastral de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana, con excepción de la vivienda habitual de los integrantes de la unidad familiar de convivencia.

Se contemplarán como gastos para el cálculo de la RDM (Renta Disponible Mensual):

- **Gastos de alimentación:** estableciendo un importe de 240,00 euros mensuales por persona y el 50% de esta cantidad para cada uno de los demás miembros de la unidad familiar de convivencia. Esta cantidad se modificará todos los años en base al IPC interanual del ejercicio anterior.
 - **Gastos de vivienda:** alquiler, contribución (IBI).
 - **Seguros varios:** defunción y vivienda.
 - **Mantenimiento de la vivienda:** luz, agua, teléfono, gas, calefacción.
 - **Centro de Día,** residencia u otros centros de análoga naturaleza y/o auxiliar por cuenta propia.
- Todos los conceptos económicos se revalorizarán anualmente con arreglo al incremento del IPC.
- **Los datos económicos de los solicitantes se actualizarán anualmente durante el primer trimestre de año.**

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

En materia de Tasas no proceden beneficios tributarios.

ARTICULO 7º.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible o se solicita la prestación del mismo.

ARTICULO 8º.- OBLIGACION DE PAGO

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

3.- Cuando no pueda ser entregada la factura con el importe del servicio, o esta no sea abonada en el momento de su presentación, se efectuará por la Administración liquidación que deberá notificarse personalmente.

4.- El no hacer efectivo el pago de las tarifas de la presente Ordenanza, permitirá la tramitación de la baja en el servicio.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de Tasas las infracciones y sanciones, se regirán por lo dispuesto en los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, por el R.D. 1930/1988 de 11 de septiembre y demás normas de desarrollo.

N.º 31 - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN A DOMICILIO

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTACIÓN.

Al amparo del artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación del servicio de alimentación a domicilio en el municipio de Reinosa.

ARTICULO 2º.- DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO POR EL QUE SE EXIGIRÁ EL PRECIO PUBLICO.

El servicio de alimentación a domicilio es un servicio que consiste en la entrega diaria, incluido festivos, de la comida principal del día en el domicilio del usuario, en contenedores isotérmicos.

ARTICULO 3º.- USUARIOS DEL SEVICIO. OBLIGADOS AL PAGO.

1.- Podrán ser usuarios del servicio de alimentación a domicilio las personas mayores de 60 años, aquellas que, aun no teniendo dicha edad, tengan la condición legal de discapacitados y aquellos que se encuentren en situación de conflicto psicofamiliar, previa valoración de los Servicios Sociales Municipales.

2.- Adicionalmente, los usuarios del servicio deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Tener mermadas sus habilidades y presentar dificultades en el manejo de los utensilios necesarios para la preparación de las comidas y para la realización de las compras, siempre que puedan alimentarse por sí mismas.
- No podrán ser usuarios del servicio las personas con enfermedades mentales graves ni aquellas que se encuentren aquejadas de enfermedad que les impida proceder a su propia alimentación, salvo que un familiar con el que conviva se responsabilice de la recepción de la comida, y de proporcionársela al enfermo en las condiciones adecuadas.
- Ser residente y estar empadronado en el municipio de Reinosa.
- Tener cubiertas las necesidades básicas (aseo personal y limpieza de la vivienda).

ARTICULO 4º.- CUANTÍA.

La cuantía del precio público se fijará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Por comida 3,00 €

ARTICULO 5º.- PERIODICIDAD DEL PAGO.

1.- El pago del servicio se efectuará bimensualmente.

2.- A tal efecto, los Servicios Sociales municipales comunicarán a la Oficina de Rentas Municipal los datos de los usuarios, comidas servidas en el mes y precio unitario a satisfacer por cada usuario.

3.- La Oficina de Rentas Municipal emitirá los documentos de cobro que procedan, comunicándolos a los usuarios. Si el pago se verificara por domiciliación bancaria, el documento de cobro será el aviso de cargo emitido por la Entidad de Crédito domiciliaria.

ARTICULO 6º.- SOLICITUDES.

1.- El procedimiento para la concesión de la prestación el servicio de Catering Social, se iniciará previa solicitud de los interesados.

Las solicitudes serán presentadas en el modelo aprobado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Reinosa, en cualquiera de las formas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- A la solicitud se acompañará los siguientes documentos:

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante y, en su caso, de su representante legal. La fotocopia será contrastada con el original por el personal de Servicios Sociales.
- Documentación acreditativa de la cuantía mensual de los ingresos propios y de las personas señaladas en el (artículo 4.b) de la presente Ordenanza.
- Informe médico según modelo aprobado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Reinosa.
- En el caso de discapacitados, acreditación de la discapacidad y del grado de minusvalía.

ARTICULO 7º.- TRAMITACIÓN.

1.- Recibida la solicitud, será informada por los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

2.- La solicitud, junto con el informe de los Servicios Sociales, será aprobada, en su caso, por resolución de la Alcaldía.

ARTICULO 8º.- ALTAS.

La resolución adoptada por la Alcaldía será notificada al beneficiario, a un familiar responsable o a su representante legal. Esta notificación, en el supuesto de resolución estimatoria, tendrá el carácter de Orden de Alta, y en la misma se determinará el importe a satisfacer por el usuario por cada comida servida.

Se entregará la Orden de Alta a la empresa adjudicataria del Servicio, a fin de que la misma proceda al inicio de la prestación.

ARTICULO 9º.- BAJAS DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN A DOMICILIO

Las Bajas se producirán:

- 1.- Por finalización del plazo de concesión del servicio.
- 2.- Por fallecimiento o ingreso en residencia.
- 3.- Por propia voluntad del interesado.
- 4.- Por finalizar la situación de necesidad que motivó su concesión.
- 5.- Por no haberse cumplido los objetivos planteados para la concesión del Catering Social.
- 6.- Si a causa de investigaciones o comprobaciones, resultará que el beneficiario no reúne los requisitos para seguir con la prestación.
- 7.- Por baja en el padrón municipal o traslado de domicilio fuera del municipio.
- 8.- Por otras causas de carácter grave que imposibiliten la prestación del servicio.
- 9.- Por no hacer efectivo el precio fijado por prestación del servicio.

En caso de variaciones de las circunstancias o modificaciones sustanciales, el/la Trabajador/a Social informará si procede o no la continuación del servicio, resolviendo la Alcaldía de forma motivada.

La baja en la prestación del servicio de Catering Social se formalizará en un documento cumplimentado y firmado por el/la Trabajador/a Social, conteniendo los datos de identificación del beneficiario y los motivos por los que causa baja, así como la fecha en que dejará de recibir el servicio.

En caso de baja voluntaria, deberá figurar el conforme y la firma del interesado, familiar responsable o representante legal.

La copia del documento mencionado será entregada al interesado y/o sus representantes remitiendo otra al Trabajador/a Social para su unión al expediente.

La baja podrá ser de dos tipos:

- **Baja temporal:** tendrá una duración máxima de dos meses y será motivada por la ausencia temporal del beneficiario de su domicilio habitual debido a ingreso en residencia u hospital, de forma provisional, para lo cual se tendrá en cuenta un posible retorno al servicio; o por la presencia en el domicilio de un familiar o persona próxima al beneficiario que modifique la situación de necesidad, a criterio de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

- **Baja definitiva:** será aquella que supere los dos meses de baja temporal o que venga motivada por la finalización del servicio, en base a las causas señaladas con anterioridad en este artículo. Esta modalidad implicará que una posible reanudación se contemple como nueva solicitud.

ARTICULO 10º.- REVISIONES.

Los Servicios Sociales podrán efectuar revisiones puntuales de las circunstancias de los usuarios del servicio cuando se den circunstancias objetivas que así lo aconsejen.

La revisión será autorizada por Resolución motivada del Concejal Delegado de Servicios Sociales, que será notificada al usuario.

ARTICULO 11º.- ACTUALIZACIÓN DE DATOS.

Los usuarios del Servicio de Catering Social, quedan obligados a poner en conocimiento del Ayuntamiento de Reinosa, en el plazo de un mes, cuantas variaciones se produzcan en la situación personal, familiar y económica, que puedan repercutir en las condiciones de la prestación del servicio.

N.º 32 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de Teleasistencia domiciliaria", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del citado R.D.L. 2/2004.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal de prestación de los servicios de teleasistencia domiciliaria en colaboración con otras entidades o instituciones públicas.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta Tasa y obligados tributarios, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias conforme a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que se beneficien de los servicios prestados.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

Los obligados tributarios del apartado 2 del art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria se considerarán deudores principales, configurándose como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria los definidos en los artículos 42 y 43 de la citada Ley 58/2003.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa: 2,00 euros/mes.

ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de esta Tasa.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible o se solicita la prestación del mismo.

ARTICULO 8º.- DECLARACION E INGRESO

1. Los sujetos pasivos interesados en que se les preste el servicio lo solicitarán al Ayuntamiento.
2. Una vez prestado el servicio, se emitirán los recibos correspondientes con periodicidad bimensual, siendo obligatorio que los usuarios domicilien el pago de los mismos.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 141 a 159 y 178 a 212 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

N.º 33 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTURISMOS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 71/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la **Tasa por licencia de auto turismos y demás vehículos de alquiler**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto turismo y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señala a continuación:

- a) Concesión y exposición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectados a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorguen la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

	<u>EUROS</u>
EPÍGRAFE 1.- CONCESIÓN Y EXPEDICION DE LICENCIAS	
a) Licencia de la clase B	886,70
b) Licencia de la clase C	1.063,35
EPÍGRAFE 2.- AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS	
a) Transmisión de "intervivos"	
1. De Licencias de la clase B	886,70
2. De Licencias de la clase C	1.063,35
b) Transmisión "mortis causa"	
1. La primera transmisión de licencias tanto B como C a favor de los herederos forzosos	218,60
2. Ulteriores transmisiones licencias B y C	886,70
EPÍGRAFE 3- SUSTITUCION DE VEHÍCULOS	
a) De Licencias de clase B	112,15
b) De Licencias de clase c	183,45

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exenciones o bonificaciones alguna en el pago de la Tasa.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

ARTICULO 8º.- DECLARACION EN INGRESO

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes, de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

La desatención, en cualquiera de sus extremos, de los requerimientos efectuados por la Inspección de Tributos Municipal será sancionada con multa de 60,1 euros.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección sancionándose con multa de 450,76 euros.

3.- Las infracciones graves se sancionarán con multa pecuniaria proporcional mínima del 50 por 100 de la deuda tributaria con carácter general, que se incrementará en base a la siguiente graduación:

- | | |
|--|-----------|
| a) La Comisión repetida de infracciones Tributarias | 20 puntos |
| b) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración | 20 puntos |
| c) La ocultación de la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones de la deuda tributaria derivándose de ello una disminución de ésta | 10 puntos |

La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se deducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regulación que se les formula.

N.º 34 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES Y POR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE UNIONES DE PAREJAS DE HECHO

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la celebración de matrimonios civiles y por la inscripción en el registro de uniones de parejas de hecho, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento de celebración de matrimonios civiles y la inscripción en el registro de uniones de parejas de hecho.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

	<u>EUROS</u>
- <u>Por la celebración de cada matrimonio, en día laborable</u>	83,30
- <u>Por la celebración de cada matrimonio, en sábados, domingos y festivos</u>	222,00
- <u>Por la inscripción en el registro municipal de uniones de parejas de hecho</u>	27,75

ARTICULO 6º.- DEVENGO Y NORMAS DE GESTION

1.- Se devenga la Tasa cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- El abono de la Tasa se efectuará en régimen de Autoliquidación en el momento de solicitar la prestación del servicio.

ARTICULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de Tasas, las infracciones y sanciones se regirán por lo dispuesto por los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, por el R.D. 1930/1988 de 11 de septiembre y demás normas de desarrollo.

N.º 35 - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR USO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CENTRO COMARCAL DE COMUNICACIONES DE REINOSA

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, y por el artículo 41 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio del Centro Comarcal de Comunicaciones.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO DE LOS SERVICIOS

- Formación a directivos y empleados en aplicaciones específicas para la gestión y la producción.
- Acciones de formación a jóvenes en aplicaciones básicas (sistema operativo, tratamiento de textos, bases de datos, hojas de cálculo, aplicaciones multimedia, etc.).
- Navegación en Internet. Acceso a la WWW.
- Correo Electrónico
- Videoconferencia, foros y chats
- Servicio de scanner, impresión en pequeño formato.
- Aplicaciones informáticas de oficina.
- Acceso e interconexión con redes empresariales.
- Acceso a bases de datos, bolsas de empleo, ofertas de cursos, becas y redes de información general.

ARTICULO 3º.- CONCEPTO

Constituye el Concepto del precio público, la utilización de los servicios e instalaciones del Centro de Servicios Avanzados de Comunicaciones del Ayuntamiento de Reinosa.

ARTÍCULO 4º.- OBLIGADOS AL PAGO

Son Obligados al Pago las personas naturales o jurídicas que provoquen el servicio o utilicen los bienes o instalaciones.

ARTICULO 5º.- CUANTIA. OBLIGACIÓN DE PAGO

1. La Cuantía se determinará en función de la tarifa siguiente:

A) USUARIOS EQUIPOS

- Precio inscripción (incluye tarjeta personalizada): 3,65 euros.
- Precio uso equipo: 2,15 euros/hora o fracción (fracción mínima 15 minutos).
- Precio Bono 10 horas: 14,50 euros.
- Precio Bono 30 horas: 36,20 euros (incluye conexión a internet y uso de los equipos excepto consumibles).
- Precio hora con tutor: 21,70 euros.

B) COPIAS IMPRESION

- Copia laser b/n A4, unidad: 0,15 euros.
- Copia chorro tinta color papel normal A4, unidad: 0,18 euros.
- Copia Chorro tinta color papel Glossy HQ A4, unidad: 0,27 euros.

C) SERVICIO FAX

- Envío 1 hoja DIN A4 (pesetas / minuto nacional): 0,43 euros.
- Recepción de faxes / hora: 0,43 euros.

D) SERVICIO DE FOTOCOPIADORA

- A3: 0,21 euros.
- A4: 0,15 euros.

E) GRABACION EN SOPORTE CD-ROM

- Grabación unidad: 3,65 euros.

F) ALQUILER USO DE LA SALA PARA EVENTOS.

- 5 puestos de trabajo operativos y proyección: 143,85 euros.

G) OTROS CONSUMIBLES.

Cuando la prestación del servicio precise que el Centro aporte consumibles informáticos, se cobrarán los siguientes importes:

- Disquete unidad: 0,81 euros.
- CD marca/unidad: 2,20 euros.

2. La obligación de pago nacerá desde el momento en que se autorice el uso de las instalaciones o servicios o desde que ésta se produzca efectivamente si se hiciese sin autorización.

ARTICULO 6º.- GESTION Y FORMA DE PAGO

1.- Las personas interesadas en la utilización y prestación de los bienes y servicios objeto del presente precio público deberán solicitar la tarjeta personalizada de usuario y abonar su precio correspondiente en el Centro de Servicios Avanzados de Comunicaciones en los plazos y con los requisitos que se determinen.

2.- El pago del precio público se realizará con carácter previo a la prestación del servicio en las propias instalaciones del Centro de Servicios Avanzados de Comunicaciones.

3.- La adquisición de los bonos para el uso de los servicios por un número predeterminado de veces se realizará igualmente en las citadas instalaciones.

4.- El pago del precio público facultará para el uso de los equipos e instalaciones del SAC por el tiempo determinado en esta Ordenanza. No obstante, los responsables del centro, en función del número de usuarios y de las necesidades del servicio, podrán limitar el tiempo de utilización por usuario a una hora como máximo.

5.- Los ingresos por los servicios prestados, según tarifa de la presente Ordenanza, se recaudarán en el Centro de Servicios Avanzados de Comunicaciones, ingresando su importe en la cuenta especial que, al efecto, establezca el Ayuntamiento; y pasando a la Intervención municipal, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, relación mensual de los servicios prestados, por conceptos e importes, cantidades ingresadas con su correspondiente justificante y, en su caso, cantidades pendientes de recaudar.

6.- En su caso el Ayuntamiento de Reinosa podrá concertar con los centros escolares y otras entidades o colectivos de municipio la utilización del Centro de Servicios Avanzados de Comunicaciones, con las condiciones y requisitos especiales de uso, que se establezcan para cada caso por el órgano competente.

ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo al ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia, se estará a lo dispuesto en las normas reguladoras del Procedimiento Administrativo Común, y del R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, en relación con los artículos a 57 a 59 del R.D. Legislativo 781/86 de 18 de abril.

N.º 36 - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DEL EDIFICIO DE LA CASONA

ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de los servicios del Edificio de La Casona, especificados en la tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, consistente en la utilización de diferentes dependencias del mencionado edificio.

ARTICULO 2º. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes soliciten o contraten los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- CUANTIA

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2.- La Tarifa de este precio público será la siguiente:

- Utilización de cada Sala Multiusos (36,80 m2)

Actividades lucrativas	15,00 €/ hora
Actividades no lucrativas	5,00 €/ hora

- Utilización de la Sala Principal (99,77 m2)

Actividades lucrativas	25,00 €/ hora
Actividades no lucrativas	10,00 €/ hora

- Utilización de la Sala de Exposiciones (174,62 m2)

Actividades no lucrativas	50,00 €/ semana o fracción
---------------------------	----------------------------

ARTICULO 4º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que preste o realice el servicio especificado en el apartado segundo del artículo anterior.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente liquidación.

ARTICULO 5º.- GESTION

Los interesados a los que se les preste el servicio referido en la presente Ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud expresiva del mismo.

N.º 37 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ESCUELA INFANTIL DE VERANO

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Escuela Infantil de verano, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento de guardería de niños a partir de dos años durante vacaciones de calendario escolar en Centros Públicos de Enseñanza, en horario de mañana y sin servicio de comedor.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Están Obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

- **Por cada quincena de guardería o fracción de la misma**, durante vacaciones de calendario escolar, en horario de mañana y sin servicio de comedor: **20,00 € por alumno** (las semanas, en todo caso, empiezan los lunes y terminan los viernes).

Quando el servicio se preste a dos o más hermanos, a partir del segundo, se abonará **10,00 €** por semana o fracción.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán beneficios tributarios en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 6º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa cuando se inicie la prestación del servicio o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa.

ARTICULO 7º.- NORMAS DE GESTIÓN

El servicio se abonará mediante domiciliación bancaria, ingreso en cuenta asignada por el Ayuntamiento o en la Recaudación Municipal.

ARTICULO 8º.- CRITERIOS DE SELECCIÓN

Para la selección de beneficiarios, cuando haya más peticiones, que las plazas ofertadas, se aplicarán las siguientes prioridades:

1ª- Ser vecino de Reinosa.

2ª- Que trabajen los padres o tutores de los alumnos, para conciliar la vida laboral y familiar.

3ª- Familia numerosa.

4ª- Nivel de renta.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de Tasas, las infracciones y sanciones se regirán por lo dispuesto por los artículos 183 a 211 de la Ley General Tributaria y demás normas de desarrollo.

N.º 38 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERES PARTICULAR POR LA POLICIA LOCAL

ARTICULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por prestación de servicios de interés particular por la Policía Municipal.

ARTICULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios consistentes en la emisión de informes técnicos de interés particular relativos a accidentes, señalización y en general de actuación policial que hayan de surtir efectos en asuntos cuya gestión no sea de la competencia municipal (atestados, entre otros).

ARTICULO 3º. SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios regulados en la presente Ordenanza.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

Serán responsables solidarios o subsidiarios en relación con la presente Tasa, las personas y entidades reguladas en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota será el resultado de aplicar la siguiente Tarifa:

a) Estudios Técnicos de señalización	150,00 €
b) Informes simples de accidentes	70,00 €
c) Informes de accidentes con atestado, fotos y planos	100,00 €
d) Informes de actuación policial (inspecciones oculares de fugas, deterioro en mobiliario particular, etc.)	50,00 €

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de esta Tasa.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

La Tasa se considerará devengada en el momento en que se inicie la prestación del Servicio.

ARTICULO 8º.- GESTION TRIBUTARIA

El pago de la presente Tasa se hará en régimen de autoliquidación, siendo obligatorio por parte de los interesados adjuntar a la correspondiente solicitud copia del abono de la autoliquidación.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de infracciones y sanciones, relacionadas con la presente Tasa, se estará a lo preceptuado en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y sus normas de desarrollo.

N.º 39 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON VEHÍCULOS QUE PORTAN CARTELES O ANUNCIOS PARA SU VENTA

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece tasa por ocupación de la vía pública con vehículos que portan carteles o anuncios para su venta que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por ocupación de la vía pública con vehículos que portan carteles o anuncios para su venta.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA

El importe de la tasa se fijará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Por vehículo 36,20 euros/mes o fracción.
- Para los vehículos incluidos en el Padrón Fiscal del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica de Reinosa se aplicará la tarifa de 1,10 euro/mes o fracción.

Las autorizaciones municipales no excederán del plazo de un mes.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTICULO 6º.- DEVENGO

1.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a la que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento o la Policía Local, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 8º.-INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

N.º 40 - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR INCLUSIÓN DE ANUNCIOS EN EL CALLEJERO MUNICIPAL

ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la inclusión de anuncios en el callejero municipal, especificados en la tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, consistente en la utilización de diferentes dependencias del mencionado edificio.

ARTICULO 2º. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes soliciten o contraten los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- CUANTIA

- 1.- La Tarifa de este precio público será la siguiente:
 - Por cada anuncio incluido en el callejero municipal: 57,65 euros.

ARTICULO 4º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que preste o realice el servicio especificado en el apartado segundo del artículo anterior.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación de la solicitud de la inclusión de los anuncios en el callejero municipal.

ARTICULO 5º.- GESTION

Los interesados a los que se les preste el servicio referido en la presente Ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud expresiva del mismo.

N.º 42 - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR (O.M.I.C.)

ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de servicios de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Reinosa, especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente.

ARTICULO 2º. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes soliciten o se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior, sin estar empadronadas en Reinosa.

ARTICULO 3º.- CUANTIA

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2.- El importe de este precio público será el siguiente:	
- Por consulta	10 €
- Por tratamiento de reclamaciones	30 €

ARTICULO 4º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio especificado en el apartado segundo del artículo anterior.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará mediante autoliquidación, que el usuario ingresará, previamente a la prestación del servicio.

ARTICULO 5º.- GESTIÓN

Los interesados a los que se les preste el servicio referido en la presente Ordenanza, deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud expresiva del mismo, debiendo de aportar la documentación necesaria para atender la consulta o tramitar la reclamación que proceda.

N.º 43 - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN Y USO DE LOCALES MUNICIPALES

ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la utilización y uso de locales municipales, especificados en la tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, consistente en el uso, ya sea puntual o continuado de locales de titularidad municipal para asociaciones, agrupaciones, peñas, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, especificados en la Ordenanza Municipal reguladora del uso de Locales Municipales.

ARTICULO 2º. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes soliciten o se beneficien de la utilización y uso de locales de este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- CUANTIA

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2.- El importe de este precio público será el siguiente:

Locales a los que el Ayuntamiento abona el gas y la electricidad

Hasta 50 m/2	13 €/mes
De 51m/2 a 100 m/2	20 €/mes
Más de 100 m/2	36 €/mes

Locales a los que el Ayuntamiento abona la electricidad

Hasta 50 m/2	9 €/mes
De 51m/2 a 100 m/2	17 €/mes
Más de 100 m/2	31 €/mes

Locales a los que el Ayuntamiento no abona el gas y la electricidad

Hasta 50 m/2	7 €/mes
De 51m/2 a 100 m/2	13 €/mes
Más de 100 m/2	23 €/mes

ARTICULO 4º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio especificado en el apartado segundo del artículo anterior y en concreto desde que se otorgue la autorización de uso de los locales.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará bimensualmente, a través de la domiciliación bancaria, que el usuario aportará a la solicitud de autorización de uso.

ARTICULO 5º.- GESTION

1- Los interesados a los que se les autorice el uso o utilización referidos en esta Ordenanza, deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud expresiva del mismo, debiendo de aportar la documentación indicada en la Ordenanza reguladora del servicio.

2- Será causa de baja en el servicio, que ocasionará la revocación de la autorización de uso, no estar al corriente de pago con la Hacienda Municipal.

N.º 44 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE INSPECCION RELACIONADOS CON LA MEDICION Y CONTROL DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este municipio la "Tasa por prestación de los servicios municipales de inspección relacionados con la medición y control de ruidos, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2204.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la realización de actividades y prestación de los servicios municipales tanto técnicos como administrativos de inspección y control pertinentes para el control de ruidos y vibraciones, derivadas de lo establecido en la asignación competencial para la protección del Medio Ambiente determinada en el artículo 25 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, general de Sanidad, que regula la protección contra el ruido y de la Ley 14/1986 de 17 de Noviembre, del Ruido.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo, en concreto:

a) El denunciante, si tras la prestación del servicio de inspección y mediciones de ruidos efectuadas, no puede acreditarse un incumplimiento por parte del denunciado, de la normativa de protección ambiental y de ruidos que resulta de aplicación.

b) El denunciado, entendiéndose por tal al titular de la licencia de actividad, o en su defecto a quien ejerza efectivamente la actividad, aunque no disponga de la pertinente licencia o autorización para ello, en relación con el establecimiento que haya sido objeto de la prestación del servicio municipal de inspección y mediciones de ruidos efectuadas, si se acredita un incumplimiento de la normativa de protección ambiental y de ruidos que resulta de aplicación.

c) En el caso de que se presten los servicios de inspección y de medición de ruidos, de oficio, será sujeto pasivo de la tasa, en concepto de contribuyente, el denunciado, entendiéndose por tal al titular de la licencia del establecimiento que haya sido objeto de la prestación del servicio municipal de inspección y mediciones de ruidos efectuadas, si se acredita un incumplimiento de la normativa de protección ambiental y de ruidos que resulta de aplicación.

ARTICULO 4º.- CUOTAS

Las cuotas exigidas por esta tasa serán las siguientes, atendiendo a la naturaleza de los servicios prestados:

a) Medición de vibraciones y/o ruidos de incisión en viviendas colindantes al establecimiento donde se ejerce la actividad, susceptible de causar molestias: 250 euros, si el servicio se presta en el horario laboral.

b) Medición de vibraciones y/o ruidos de incisión en viviendas colindantes al establecimiento donde se ejerce la actividad, susceptible de causar molestias: 350 euros, si el servicio se presta en horario nocturno y/o no laboral.

c) Comprobación y verificación del equipo limitador-registrador: 150 euros.

d) Medición de aislamiento acústico: 250 euros.

La cuota regulada en los puntos a) y b), no se aplicará al denunciante, en el caso de que, tratándose de una primera denuncia, la resolución administrativa declare que no queda acreditado el incumplimiento de la normativa de aplicación por parte del titular de la licencia del establecimiento.

A efectos de la cuota regulada en el punto b), se entenderá por horario nocturno el comprendido entre las 22:00 y las 08:00 horas y por día no laboral, los sábados, los domingos y los días festivos.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se reconocerán otras exenciones o bonificaciones, que las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTICULO 6º.- DEVENGO

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que tenga lugar la realización de la prestación del servicio de inspección o control, entendiéndose, a estos efectos, que el servicio se inicia, con su solicitud.

ARTICULO 7º.- DECLARACIÓN E INGRESO

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Cada servicio, será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Podrá exigirse el depósito previo de la Tasa, mediante el ingreso de la correspondiente autoliquidación.

N.º 45 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios relacionados con los animales de compañía, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la Tasa municipal por la prestación de servicios relacionados con los animales de compañía es la actividad municipal conducente a la verificación del cumplimiento de las condiciones reguladas en esta Ordenanza, para la concesión de la licencia de animales potencialmente peligrosos, e inscripción en su correspondiente Registro y la inscripción en el Registro Municipal de identificación de animales de compañía.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa los propietarios de animales que soliciten la Licencia Municipal y su inscripción en el Registro Municipal.

2.- En particular serán sujetos pasivos los titulares de los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramientos, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centro de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- DEVENGO

1.- El devengo de la Tasa se producirá, con la solicitud de la licencia y la inclusión en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos o con la solicitud de inscripción en el Registro Municipal de identificación de animales de compañía.

2.- La no concesión de la licencia, cuando no sea debido a incumplimientos formales del sujeto pasivo, dará lugar a la devolución de las cantidades autoliquidadas.

ARTICULO 6º.- CUOTA

La cuota correspondiente a la Tasa por la concesión de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos se establece en el siguiente detalle:

- a) Concesión de licencia municipal de animales potencialmente peligrosos: 30 euros.
- b) Inscripción en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos: 20 euros.
- c) Inscripción en el Registro Municipal de identificación de animales de compañía: 20 euros.
- d) Recogida de animales: 300 euros.

ARTICULO 7º.- INGRESO DE LA TASA

El ingreso de la Tasa, se efectuará en régimen de autoliquidación y con carácter previo a la concesión de la licencia o inscripción en el correspondiente Registro.

ARTICULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las misma corresponden a cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

N.º 46 - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS PUNTOS DE RECARGA DEL AYUNTAMIENTO DE REINOSA

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con lo establecido en los artículos 41 a 47, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Reinosa, establece el Precio Público por el Suministro de Energía Eléctrica para la Recarga de Vehículos Eléctricos en estaciones o puntos de carga de propiedad municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º. OBJETO

Es objeto de la presente Ordenanza es establecer el Precio Público por la entrega de energía eléctrica a los usuarios de vehículos con propulsión eléctrica, que realicen la recarga en los puntos de carga municipales habilitados para tal fin, así como las normas de utilización de los puntos y del espacio público de aparcamiento destinado a tal fin.

ARTICULO 3º. NORMAS DE USO

3.1. El uso del punto de recarga estará regulado por la presente Ordenanza y se realizará a través del sistema informático automático de cobro que se establezca por el Ayuntamiento y que regule el uso del punto de recarga.

3.2. La persona usuaria realizará la acción de la recarga del vehículo siguiendo las instrucciones que figuran en los puntos de recarga y en el sistema informático de la plataforma de gestión a la que esté suscrito el cargador.

3.3. Las plazas de aparcamiento destinadas para la realización de las cargas de los vehículos están debidamente identificadas con señalización horizontal de fondo verde, perímetro y logotipo de vehículo eléctrico en blanco.

3.4. Únicamente podrán ser ocupadas por vehículos eléctricos durante el tiempo que dure la recarga, procediendo a la retirada del vehículo de manera inmediata.

3.5 No está permitido el estacionamiento en dichas plazas a los vehículos eléctricos que no estén realizando el servicio de recarga, así como a cualquier otro vehículo no eléctrico.

3.6. Una vez acabada la carga, es obligatorio retirar el vehículo, permitiendo la carga de otro vehículo y en caso de no hacerlo, se podrá multar por el agente de autoridad, dado que la reserva de aparcamiento es sólo para vehículos en proceso de carga o que no hayan excedido el tiempo máximo marcado.

3.7. Los usuarios deberán hacer un uso correcto de las instalaciones en los puntos de recarga eléctricos. De no ser así, y en caso de que se produzcan daños, deterioros y perjuicios en los equipos y sus prestaciones, el Ayuntamiento de Reinosa se reserva el derecho a emprender las medidas que considere adecuadas contra el propietario o conductor responsable de los daños, tales como la reclamación del pago del coste de reparación de la instalación y la reclamación de los daños y perjuicios que haya ocasionado.

3.8. La toma de energía eléctrica del punto de recarga propiedad del Ayuntamiento servirá para la carga de cualquier tipo de vehículo con motor de propulsión eléctrica, fijándose su Precio en base a la cantidad de energía suministrada y medida por unidades de ésta, (unidades de kWh cargados). Dichas unidades se indicarán en el monitor de la pantalla y medidas digitalmente por el contador interno del dispositivo de carga, testado y homologado para este fin según normativa MID.

3.9. El Ayuntamiento de Reinosa no se hará responsable de ninguna causa que suponga un impedimento de la recarga del vehículo de la persona usuaria, ya sea por motivos técnicos o por actos vandálicos o incívicos.

ARTICULO 4º. POTESTAD DE INSPECCION

El Ayuntamiento de Reinosa tiene la facultad de inspeccionar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás normativa vigente. La contravención o incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones establecidas en la presente ordenanza, así como de las disposiciones que en su desarrollo se dicten

por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción; correspondiendo a la Policía Local ejercer las funciones de inspección y denuncia de las infracciones a la misma.

ARTICULO 5º. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador e imponer las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza es la Alcaldía, que podrá delegar esta competencia en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

La imposición de sanciones habrá de sujetarse a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y en sus normas de desarrollo.

En todo caso, el plazo máximo en el que debe notificarse resolución expresa del procedimiento sancionador será de seis meses, a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. Respecto a los plazos de prescripción de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015 antedicha.

ARTICULO 6º. INFRACCIONES

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con la normativa vigente, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las infracciones se clasifican en infracciones leves, graves y muy graves.

6.1. Faltas leves.

Teniendo en cuenta la intensidad de la perturbación ocasionada, se clasifican como **leves** las siguientes infracciones:

a) La perturbación leve a la tranquilidad o al pacífico ejercicio de los derechos de otras personas, como no retirar el vehículo transcurridos treinta minutos tras la finalización de la recarga del vehículo.

b) La perturbación leve de la actividad, como estacionar ocupando más de una plaza reservada para recarga de vehículos eléctricos.

c) La perturbación leve causada a la salubridad u ornato públicos, como no recoger el cable o no depositar el conector debidamente.

d) **La perturbación leve del normal funcionamiento del servicio público**, no atendiendo a las indicaciones del personal encargado del punto de recarga en materia de estacionamiento, retirada del vehículo, uso del equipo o infraestructura del punto de recarga en materia de estacionamiento, retirada del vehículo, uso del equipo o infraestructura del punto de recarga cuando no menoscaben los derechos de otros usuarios, o no impliquen daño o menoscabo del equipo o infraestructura del punto de recarga

e) La perturbación leve en el uso del servicio o del espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos, como ocupar plaza reservada para recarga de vehículos eléctricos.

f) Los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio o del espacio público, cuando no exceda su valoración de 100 euros.

g) Las que contravengan las normas contenidas en la presente ordenanza y las disposiciones dictadas en su desarrollo que no se califiquen expresamente como graves.

6.2. Faltas graves.

Teniendo en cuenta la intensidad de la perturbación ocasionada, se clasifican como **graves** las siguientes infracciones:

a) La perturbación grave de la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas, como retrasar la recarga del siguiente usuario por no haber retirado el vehículo puntualmente tras la finalización de la recarga.

b) La perturbación grave de la actividad, como no retirar el vehículo trascurridas más de tres horas desde la finalización de la recarga manteniéndolo estacionado en la plaza reservada, aunque no haya otro usuario con reserva

c) La perturbación grave de la salubridad u ornato públicos, no respetando las normas de seguridad estipuladas por el fabricante del vehículo, o las del fabricante de los equipos o instalaciones del punto de recarga municipal, cuando de ello se derive perjuicio al servicio público, daños a los bienes de propiedad municipal, o perjudique a los derechos de terceros usuarios

d) La perturbación grave del normal funcionamiento del servicio público, mediante la negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades o sus agentes y funcionarios de la Administración municipal en el ejercicio de sus funciones de comprobación, y el suministro de información inexacta o incompleta.

- e) La perturbación grave en el uso del servicio o del espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- f) Los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio o del espacio público, cuando no exceda su valoración de 400 euros.
- g) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

6.3. Faltas muy graves.

Se clasifican como **muy graves** las infracciones por conductas que supongan:

- a) una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad de otras personas, incumplir las indicaciones que el Ayuntamiento estipule para el cuidado y preservación de la zona y para el respeto y buena vecindad con los ciudadanos.
- b) una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, como impedir en su totalidad la recarga del siguiente usuario por haber ocupado indebidamente el espacio durante todo el tiempo de la reserva.
- c) una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa al normal desarrollo de la actividad, como la sustracción de cualquiera de los elementos del equipo o instalación del punto de recarga, o el uso fraudulento del servicio del punto de recarga.
- d) una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la salubridad u ornato públicos, como no respetar las normas de seguridad estipuladas por el fabricante del vehículo, o las del fabricante de los equipos e instalaciones del punto de recarga municipal cuando de ello se derive un accidente.
- e) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio público, como la desobediencia manifiesta a los funcionarios municipales, o la negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades o sus agentes y funcionarios de la Administración municipal en el ejercicio de sus funciones de inspección, cuando se efectúe acompañada de cualquier forma de presión, coacción o amenaza.
- f) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público, así como del espacio público, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
- g) El impedimento del uso del servicio público o del espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- h) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

ARTICULO 7º. SANCIONES

7.1. Las infracciones a esta ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de 100 euros.
- Las infracciones graves se sancionarán con multa de 200 euros.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 500 euros.

7.2. Las sanciones de carácter únicamente pecuniario por infracciones a esta ordenanza, podrán beneficiarse de reducciones previstas en la legislación vigente.

7.3. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por reincidencia la comisión de una tercera infracción de la misma naturaleza que la que motivó una sanción anterior en el plazo de un año desde que la primera resolución sancionadora hubiese adquirido firmeza en vía administrativa.

7.4. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados. Con independencia de las sanciones que puedan imponérsele, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente. El importe de estas indemnizaciones se fijará ejecutoriamente por el órgano competente para imponer la sanción. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables, sin perjuicio de la imposición de las sanciones oportunas.

ARTICULO 8º. MEDIDAS CAUTELARES

8.1. Se procederá a la inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública con el que se hubiere cometido la infracción en los supuestos contemplados en la presente ordenanza y legislación vigentes, pudiéndose ordenar la retirada y depósito en lugar autorizado para ello.

8.2. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizar su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

ARTICULO 9º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible del Precio Público, la prestación del servicio de recarga eléctrica, entendiéndose por prestación, tanto la conexión y consumo de electricidad en los puntos de recarga, como la utilización de la vía pública y la infraestructura (dispositivos físicos) necesaria.

ARTICULO 10º. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del presente Precio Público los usuarios que soliciten y realicen la recarga a través del sistema de la plataforma de gestión a la que se haya suscrito el punto de recarga.

No se emitirá carta de pago o recibo, siendo justificante suficiente para el usuario el cargo en cuenta y para el Ayuntamiento la liquidación mensual de pagos por uso.

ARTICULO 11º. RESPONSABLES

Será responsable la persona autora de la conducta en que consista la infracción, y en su caso, la persona titular o arrendataria del vehículo, quienes tienen el deber de identificar verazmente a la persona responsable de la infracción.

Cuando las actuaciones constitutivas de la infracción sean cometidas por varias conjuntamente, y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán todas de forma solidaria, conforme lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común.

Igualmente serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

ARTICULO 12º. REPOSICIÓN E INDEMNIZACIÓN

Con independencia de las sanciones que puedan imponerse por las conductas tipificadas en esta Ordenanza, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños y perjuicios causados. A tal efecto, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que le será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

ARTICULO 13º. CUANTIA

Su Precio se fija en base a la cantidad de energía suministrada y medida por unidades de ésta. Es decir, por la cantidad de kWh cargados. Dichas unidades son indicadas en el monitor de la pantalla y medidas digitalmente por el contador interno del dispositivo de carga. Habiendo sido este último testado y homologado para este fin según normativa MID.

Las tarifas establecidas para cada estación de descarga son las siguientes:

- En puntos de carga con potencia <= a 22 Kw: 0,30 €/kWh.
- En puntos de carga con potencia > a 22 Kw: 0,45 €/Kwh.

ARTICULO 14º. NORMAS DE GESTIÓN DE COBRO

Los interesados en recargar su vehículo eléctrico en los puntos de recarga municipal deberán acceder al suministro a través de las plataformas habilitadas para la gestión del mismo, ya sea mediante aplicaciones para dispositivos móviles, tarjetas de contacto, o cualquier otro medio personal y seguro que se pueda habilitar en el futuro.

La persona física o jurídica propietaria o gestora de la "Plataforma de Gestión" será a todos los efectos una entidad colaboradora de la recaudación municipal.

El Ayuntamiento, no es responsable de las incidencias o discrepancias que puedan existir entre los medios utilizados para la gestión de las cargas por el usuario y el propio usuario.

Las deudas por los Precios Públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y la normativa de recaudación que sea de aplicación.

ARTICULO 15º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna, con respecto al Precio Público, regulado por la presente Ordenanza.

ARTICULO 16º. DEVENGO

El Devengo del Precio Público nace en el momento en que se solicita el acceso al servicio o en el momento en que se realice la recarga.

ARTICULO 17º. LEGISLACIÓN APLICABLE

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo; la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos; Real Decreto Ley 6/2010 de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo; Ley 24/2013 de 26 de diciembre del sector eléctrico y Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES FINALES.

Jerarquía normativa. La promulgación y entrada en vigor con posteridad al inicio de la vigencia de esta Ordenanza, de normas con rango superior que afecten a las materias que regula, determinará la aplicación automática de dichas normas, sin perjuicio de la posterior adaptación de la presente Ordenanza.

ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles, posteriores a su publicación íntegra, en el Boletín Oficial de Cantabria, manteniéndose en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.